



UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**“Reconocimiento de los derechos de la población trans
(enfocado en la persona transexual) en Costa Rica”**

Wálther Obando Corrales

Tutor: Msc. Juan Luis Giusti Soto

31 de mayo 2015

“...el derecho a la identidad sexual se construye entonces a partir de los siguientes asideros constitucionales: a) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; b) el derecho a la protección de la salud como derecho de toda persona a su bienestar general y psicosocial en particular; c) el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen así como a la dignidad personal; y d) el derecho a la integridad psicofísica... el libre desarrollo de la personalidad configura el derecho de toda persona a no mantenerse en un sexo que no siente como propio y a acompañar ese sentimiento cuando lo considere necesario, también es lo cierto que el sistema debería tener los mecanismos idóneos, tanto técnicos como materiales y jurídicos, para tutelar y salvaguardar este tipo de situaciones... si hay una obligación de los poderes públicos de proteger la dignidad del hombre y su derecho a la personalidad, entonces es viable realizar la construcción jurídica del derecho a la “identidad sexual...”

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – COSTA RICA. Resolución. Nº 2007-007128 dictada a las dieciséis horas y treinta y ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil siete.



TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
GLOSARIO	4
TÍTULO I. La diversidad sexual y los transexuales	9
CAPÍTULO I. Antecedentes y definiciones del término “diversidad sexual”	10
CAPÍTULO II. La heteronormatividad.	12
II.a. Sexo, género, sexualidad, orientación sexual, identidad de género e identidad sexual.	13
CAPÍTULO II. Diferir de la norma en cuanto a la identidad sexual/género: el caso de la persona transexual.....	16
II.a. Concepto	16
II.b. Causas.	22
II.c. Clasificación clínica de la transexualidad.	22
TÍTULO II: Protección y aplicación de los derechos de la persona transexual a nivel internacional	25
CAPÍTULO I. Protección internacional de las personas trans, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos.....	26
I.a. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	26
✓ Caso Atala Riffo y niñas versus Chile (sentencia del 24 de febrero de 2012). 26	
✓ Caso Ángel Alberto Duque contra Colombia (en trámite desde el 21 de octubre de 2014).....	27
I.b. Pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las personas trans, incluidas las transexuales.	28
I.c. El derecho a la igualdad y a la no discriminación en el derecho internacional de derechos humanos.	32
✓ Sistema Universal de Derechos Humanos.	32
✓ Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	39
✓ Legislación nacional.	44
I.d. Principios de Yogyakarta.	48
CAPÍTULO II. Políticas públicas en Costa Rica para la protección de los derechos de poblaciones LGBT.....	51
II.a. Poder Legislativo.	52
II.b. Poder Ejecutivo.....	55
II.c. Poder Judicial	57

II.d. Tribunal Supremo de Elecciones.	60
II.e. Algunas ONG´S dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las personas trans	62
II.f. Universidades públicas	63
II.g. Ministerio de Educación Pública.	64
CAPÍTULO III. Posición de la Sala Constitucional de Costa Rica, en cuanto a los derechos de la persona transexual (identidad sexual, dignidad humana, salud y sus alcances).....	64
III.a. Sentencia 2007-007128, mujer transexual (entiéndase persona con sexo biológico masculino pero identidad sexual y de género de mujer)	65
✓ Consideración del término transexual para la Sala.....	67
✓ Implicaciones de la cirugía de “cambio de sexo”	67
✓ Alcances del significado de “salud” en el caso del transexualismo.....	68
✓ Reconocimiento del derecho a la identidad sexual.....	68
✓ Contenido del derecho a la identidad sexual.	69
✓ El derecho a la identidad sexual como derecho fundamental, es un derecho limitado.....	70
✓ Consideraciones acerca de la multiplicidad de significados de la palabra sexo, el cual no es inmutable.....	71
✓ Obligación constitucional de los poderes públicos para garantizar el derecho a la identidad sexual.	72
✓ La seguridad social en Costa Rica es inclusiva y solidaria, sin que algún padecimiento esté por encima de otro, conforme al numeral 33 constitucional.	72
III.b. Sentencia 2009-016877, hombre transexual (entiéndase persona con sexo biológico femenino pero identidad sexual y de género de hombre).....	74
✓ Derechos a la identidad sexual y al cambio o reasignación del sexo en el caso del transexualismo.	74
✓ Derecho a la salud física, mental y social en sentido amplio, en el caso de los transexuales.....	75
CAPÍTULO IV. Análisis de las entrevistas y cuestionarios aplicados.....	76
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	85
FUENTES DE INFORMACIÓN	86
ANEXOS	101

INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente trabajo, versa sobre el tema de la diversidad sexual, enfocada en las personas transexuales, y el reconocimiento de sus derechos, tanto a nivel internacional como en Costa Rica. Como objetivos específicos que acompañan esta corta investigación, tenemos que se realiza para que sirva de insumo o material complementario, a un ejercicio académico que tiene como principal objetivo, el analizar eventualmente, la interposición de una acción de inconstitucionalidad de un reglamento de vestimenta, que ignora tanto la identidad sexual como la expresión de género de las personas; destacando derechos fundamentales regulados tanto en nuestra Carta Magna como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

El aporte a la academia, es poner de manifiesto el estado de los derechos reconocidos a un sector de la población sexualmente diversa, concretamente a las personas transexuales, y en ese sentido, partimos de la hipótesis que el Reglamento de vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial es inconstitucional, en razón de que no contempla la variante de identidad de género o identidad sexual, pues dicho reglamento parte del supuesto heteronormativo que se basa en la existencia de dos sexos opuestos, promoviendo determinados roles masculinos y femeninos y en la forma de presentarse ante la sociedad, invalidando así toda expresión de género que no se ajusta a los supuestos contemplados en esta fórmula binaria hombre-mujer, invisibilizando a las personas trans, específicamente a los transexuales, que deben negar su identidad sexual y de género, y asumir expresiones genéricas, en contra de su salud mental. Se parte del método descriptivo, como metodología principal que desarrolla el tema propuesto, y para ello se basará en la consulta de libros de texto, revistas especializadas, tesis de grado o posgrado, jurisprudencia nacional como la contenida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entrevistas realizadas, y asistencia a dos conferencias sobre el tema.

Así las cosas, se abordará el concepto de “*diversidad sexual*”, que incluye a los heterosexuales; resaltando el hecho de que la sociedad occidental donde nos desenvolvemos, la concepción clásica de la sexualidad, gira en torno a la idea de una pareja heterosexual, donde cada uno ejerce el papel que la sociedad le ha enmarcado, es decir, patrones de comportamiento de lo que debe ser un hombre y una mujer; pero en los últimos años, se ha visibilizado un sector de la población sexualmente diversa, que no acepta ese modelo tradicional de expresión de la identidad sexual o de género, concretamente las personas transgénero y transexuales.

Se abordará la imprecisión conceptual de términos que van ligados con el tema transexual, como resultan ser los vocablos sexo, género, sexualidad, identidad de género e identidad sexual, y se establece un significado convencionalmente aceptado para cada uno de estos vocablos, para evitar confusiones a lo largo del trabajo. Así mismo, y fundamental para el eje de la presente investigación, se define ampliamente lo que puede entenderse como persona transexual, agrupándolo bajo la categoría de “personas trans” y diferenciándolo a partir de las características propias de las poblaciones travesti y transgénero, personas con las que se les asocia comúnmente. De igual manera se describen las posibles teorías acerca de las causas de la transexualidad, así como poner de manifiesto la polémica en torno a la clasificación médica de esta condición, realizada por la Organización Mundial de Salud, así dispuesto en el ICD-10 (versión 2015), que es la Clasificación Internacional de Enfermedades, en contraposición a la consideración que al respecto hace la Asociación Americana de Psiquiatría (APA, en sus siglas en inglés), que no consideran como enfermos mentales a los transexuales.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial que ponen de manifiesto las consideraciones en torno a la transexualidad de las personas, se tiene que al menos en el plano internacional se reconoce la libre expresión del género como un derecho humano fundamental, así manifestado en casos como *Atala Riffo y niñas versus Chile* (sentencia del 24 de febrero de 2012 de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, así como en la vasta jurisprudencia en torno al derecho a la igualdad y a la no discriminación en el derecho internacional de derechos humanos, tanto a nivel del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, como en la jurisprudencia constitucional interna. Como complemento se hace referencia a los llamados Principios de Yogyakarta.

Por último, se repasan políticas públicas en Costa Rica para la protección de los derechos de poblaciones LGBT, consideradas como acciones afirmativas para apartarse precisamente de prejuicios, de la heteronormatividad y el heterosexismo, propios del modelo patriarcal de la sociedad en que nos desenvolvemos. Así repasamos estas políticas que han visibilizado más el tema de la población LGBT y por ende de los transexuales, implementadas por el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, algunas ONG'S dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las personas trans, las universidades públicas y el Ministerio de Educación Pública; para finalmente, destacar dos importantes votos de la Sala Constitucional, que constituyen los dos únicos casos encontrados en nuestro ordenamiento jurídico, de personas identificadas como transexuales que han recurrido a nivel constitucional, para que las autoridades en salud les hiciera una operación de cambio o reasignación de sexo (Sentencias 2007-007128 (mujer transexual) y 2009-016877 (hombre transexual). Todo lo anterior nos lleva a que la intención de esta corta investigación, además de lo ya expuesto, es ayudar a comprender un tema que pasa inadvertido para la sociedad, pues la condición de transexualidad de ciertas personas no es un asunto que se desprenda a simple vista, pues pasan invisibilizados, y no es sino hasta que hacen pública su identidad sexual y de género, que se aprecia la magnitud del desconocimiento de las autoridades públicas en la formulación de sus políticas, las cuales como veremos, son un paso positivo en la lucha de estas personas, pero falta mayor análisis al respecto, para una mejor inclusividad.

GLOSARIO

Disforia de género: Es una afección en la cual se presenta un conflicto entre el sexo físico de una persona y el sexo con el que ésta se identifica. Por ejemplo, una persona que físicamente es un varón puede realmente sentirse y actuar como una mujer. La persona está muy incómoda con el sexo con el que nació.

Diversidad sexual: bajo ese concepto, se agrupan todas las personas que conforman la especie humana, pero referidos a sus prácticas sexuales, orientaciones sexuales e identidades sexuales; abarca heterosexuales, homosexuales, bisexuales, personas trans (transgénero, transexuales y travestis), intersexuales, etc.

Eufemismo: manifestación suave o decorosa de ideas cuya recta y franca expresión sería dura o malsonante

Género: es la relación de la persona con la dimensión social y la construcción del “ser hombre” y “ser mujer” que correspondiente a cada cultura y a cada momento histórico, el género, varón o hembra, es algo aprendido, es una construcción social, cultural e histórico, que le asigna a ese determinado género comportamientos ya predeterminados.

Grupos estigmatizados: grupos de personas que por sus características específicas de gustos, condición, apariencia, orientación sexual, enfermedad y cualquier otra particularidad que no encaja con el común denominador en cualquier contexto, no logran una plena aceptación social.

Heterosexismo: El supuesto de hecho al relacionarse con los demás de que todo el mundo es heterosexual.

Heterosexismo normativo: modelo social que presupone que de acuerdo a sus determinaciones biológicas un hombre o una mujer deben comportarse de un modo u otro y, como consecuencia de ello asumir roles predeterminados, mediante esta construcción social, se considerará normal y aceptable toda disposición que respete ese binomio hombre-mujer.

Heteronormatividad: modelo que consiste en una concepción binaria del género y la sexualidad, que pretende la existencia de dos géneros complementarios, pero que en la práctica pone a uno sobre el otro, en este caso el hombre sobre la mujer.

Identidad sexual: se refiere a la plena identificación con las características biológicas del sexo con el que se nace, independientemente de la orientación sexual, es pensar en uno mismo como un hombre o una mujer.

Ius cogens: locución latina que hace referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o normas pétreas, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, ya que tal acto deviene en nulo.

LGBT: sigla que significa personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (transgénero, transexuales y travestis)

LGBTI: sigla que significa personas lesbianas, gays, bisexuales, trans (transgénero, transexuales y travestis) e intersexuales

Orientación sexual: se refiere al deseo sexual y gusto por personas del género opuesto –heterosexual-, del mismo género –homosexual- o por ambos géneros –bisexual-, también dentro del espectro de la orientación sexual, se incluye la asexualidad y la monosexualidad.

Patologización: Es un término usado para etiquetar determinados comportamientos como enfermedades, por lo general se refiere a los comportamientos sexuales (identidad sexual, identidad de género), y al relacionar dichos conceptos con enfermedad, profundiza aún más el rechazo y exclusión de parte del referente de “normalidad”.

Persona intersexual: Las personas “intersexuales” reúnen un amplio espectro de identidades en las cuales no existe una correlación entre los genitales externos e internos. Esto es el resultado de la interrelación de factores hormonales que ocurren durante la gestación y que afectan a los órganos reproductivos. Por ejemplo, una persona intersex puede tener genitales en apariencia femeninos, pero internamente son masculinos. A su vez, una persona intersex puede desarrollar una identidad de género masculina, femenina o de género “trans” (http://www.msal.gov.ar/vamosacrece/index.php?option=com_content&id=691:identidad-sexual&Itemid=344&activarEdad=0#sthash.iFeX5WKD.dpuf)

Personas trans: En esta categoría se incluye a las personas transgénero, transexuales y travesti.

Persona transexual: Nace con genitales internos y externos de un sexo, pero se identifica sexualmente con el otro y padece la constante tortura de sentirse “encerrado en un cuerpo que no le pertenece”, un cuerpo cuyos órganos sexuales no se corresponden con su sexo profundo, su psiquis, sus hábitos, sus gustos y su definida y auténtica inclinación amorosa y erótica. Es la persona que teniendo un sexo biológico determinado, tiene sin embargo la convicción íntima y el deseo de pertenecer al sexo opuesto

Persona transgénero: es una persona con identidad de género diferente al sexo biológico, el cual puede ser masculino-femenino o femenino-masculino (Toibaro, 2009). Son personas que no pueden o no quieren conformarse con las normas sociales asociadas a su sexo físico, y poseen una identidad, expresión o comportamientos que no se relacionan tradicionalmente con su sexo de nacimiento. No tienen problema alguno con los órganos sexuales que poseen.

Persona travesti: es una persona que siendo inequívocamente de un sexo (hombre o mujer) siente placer erótico en vestir con ropas del otro sexo o mostrarse con la apariencia externa correspondiente al otro sexo (transformista), sin intención de modificación quirúrgica de sus genitales.

Sexo: que por lo general se refiere a las características físicas y biológicas determinadas genéticamente (pene, vagina), que distinguen hombres (fórmula cromosómica XX) de mujeres (fórmula cromosómica XY); identidad masculina y/o femenina. Ya es línea jurisprudencial de la Sala Constitucional (sentencias números 2007-7128, reiterada en la 2009-16877 y 10404-2013), apartarse de esa definición clásica de sexo, e inclinarse más por un significado que incluya elementos objetivos o biológicos (sexo genético o cromosómico, cromatínico, gonádico, germinal, hormonal, cerebral y morfológico o somático) y elementos subjetivos (sexo psicológico y sociológico), para así conformar la identidad sexual o sexo de una persona

Teoría Queer: es una hipótesis sobre el género que afirma que la orientación sexual y que la identidad sexual o de género de las personas son el resultado de una construcción social y que, por lo tanto, no existen papeles sexuales esenciales o

biológicamente inscritos en la naturaleza humana, sino formas socialmente variables de desempeñar uno o varios papeles sexuales. Esta teoría se posiciona contra el concepto clásico de género, que distinguía lo “heterosexual”, socialmente aceptado (straight), de lo “anómalo” (queer), la teoría Queer afirma que todas las identidades sociales son igualmente anómalas.

Transfobia: Es la aversión obsesiva hacia las personas transexuales o transgénero, es decir, el miedo irracional, incomodidad y rechazo sistemático a las personas que cambian su género fisiológico de masculino a femenino y viceversa (<http://www.ecured.cu/index.php/Transfobia>)

Trastorno: Alteración leve de la salud.

TÍTULO I. La diversidad sexual y los transexuales

CAPÍTULO I. Antecedentes y definiciones del término “diversidad sexual”

CAPÍTULO II. La heteronormatividad.

II.a. Sexo, género, sexualidad, orientación sexual, identidad de género e identidad sexual.

CAPÍTULO II. Diferir de la norma en cuanto a la identidad sexual/género: el caso de la persona transexual

TÍTULO I: La diversidad sexual y los transexuales

CAPÍTULO I. Antecedentes y definiciones del término “diversidad sexual”

Actualmente el término “*diversidad sexual*” está escuchándose cada vez con más fuerza en distintos ámbitos en Costa Rica, desde las noticias que nos informan de movimientos a favor de la diversidad sexual más allá de la heterosexualidad, marchas en contra de los objetivos de estos grupos, políticas institucionales que promueven el respeto a la diversidad sexual en todas sus manifestaciones, organizaciones no gubernamentales que promueven los derechos de estos grupos, y otras situaciones que, hacen que en la discusión nacional, esté presente este vocablo; pero ¿qué podemos entender exactamente por el término diversidad sexual? A propósito, Mogrovejo (2008) hace referencia a tres usos problemáticos al término diversidad sexual, y que puede tener varias acepciones, las cuales define como:

1. eufemismo o forma “decente para referirse públicamente a individuos o grupos estigmatizados con palabras vulgares”
2. como término “sombrija”, para agrupar a esos individuos o grupos estigmatizados por sus prácticas sexuales o su identidad sexo-genérica; y
3. para referirse a la otredad de la trilogía de prestigio “macho-masculino- heterosexual”

No obstante lo anterior, no debemos perder de vista que, esta definición propuesta, aunque enfocada a encerrar dentro del término diversidad sexual, a toda expresión de la sexualidad distinta a la orientación heterosexual, a nuestro criterio no es correcto, pues este término incluye además de los homosexuales, transgéneros, transexuales, etc, también incluye a los heterosexuales, como una forma más de expresión de la sexualidad humana. Lo anterior es reforzado por conceptos como:

“...El término “diversidad sexual” ha sido uno de los que nos ha funcionado porque las palabras “homosexualismo” y “lesbianismo” suelen ir cargadas de un fuerte estigma e

históricamente son condenables socialmente. Una manera en que la gente sintió más facilidad para empezar a entender la problemática fue hablando sobre la diversidad. Se decía que había diversidad cultural, étnica y sexual, y de este modo nos incluíamos nosotros en una diversidad, pero en una diversidad que incluía a la vez a todos, es decir, la heterosexualidad está dentro de la diversidad” (Flores, 2007: 61)

Es decir, dentro del concepto de diversidad sexual, para efectos de esta corta investigación, incluimos no solo a los heterosexuales, sino también a las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales (LGTB) (Federación Argentina de lesbianas, gays, bisexuales y trans, (2012), aunque en la práctica se asocie el concepto de diversidad sexual solo con aquellos no heterosexuales. Orellana Rojas (2012) indica que, las personas dentro de esta diversidad sexual, se diferencian entre sí, según la orientación sexual (deseo natural, tanto sexual como amoroso y erótico hacia otras personas) y la identidad de género (la conciencia de sentir pertenencia a un sexo u otro, es decir, sentirse hombre o mujer), es decir, se refiere a la identificación de una persona como hombre o mujer, independientemente de su sexo biológico, actualmente, si una persona nacida como hombre se identifica como mujer, puede esperar que se le llame mujer trans, en el caso contrario hablamos de hombre trans (American Psychological Association, 2014). Estos dos últimos términos son importantes tenerlos en cuenta dado el énfasis en este trabajo, y enfocado en las personas con condición transexual, más adelante retomaremos estos conceptos. Es importante destacar que, las orientaciones sexuales de tipo “no heterosexual”, ya no son consideradas como patológicas según la Asociación Psiquiátrica Americana (1973) y la Organización Mundial de la Salud (1990), después de un largo proceso de despatologización de la homosexualidad, siendo que, el mismo proceso lo enfrenta hoy día, las personas trans, como se explicará en términos médicos y políticos más adelante.

CAPÍTULO II. La heteronormatividad.

En la sociedad occidental donde nos desenvolvemos, la concepción clásica de la sexualidad, gira en torno a la idea de una pareja heterosexual, donde cada uno ejerce el papel que la sociedad le ha enmarcado, es decir, patrones de comportamiento de lo que debe ser un hombre y una mujer. No obstante, en los últimos años, se ha visibilizado un sector de la población que no acepta ese modelo tradicional de expresión de la sexualidad, y han iniciado movimientos para reivindicar derechos iguales a las personas heterosexuales, y concretamente en el caso de las personas transgénero y transexuales, que se les reconozca el derecho a la identidad sexual y de género.

Bajo esa introducción, es importante traer a colación la definición de “heteronormatividad”, que hace Orellana (2012), entendida como un modelo que consiste “...*en una concepción binaria del género y la sexualidad, que pretende la existencia de dos géneros complementarios, pero que en la práctica pone a uno sobre el otro, en este caso el hombre sobre la mujer...*”, es decir, es una ideología donde se condiciona como debe ser la sexualidad de las personas; y quienes no se adaptan a esa ideología, por lo general sufren una serie de discriminaciones a nivel de sociedad en todas sus expresiones: ámbito social, económico, político y legal, y Costa Rica no es la excepción; pero hay que tomar en cuenta que, ese modelo heteronormativo está cediendo en nuestro hemisferio, con políticas públicas que erradican la discriminación contra las personas no heterosexuales, e incluso a nivel legislativo, en algunos países ya se han otorgado derechos a personas trans, como la Ley de identidad de género en Argentina, España y otros

Este discurso heteronormativo, ha tenido preminencia durante muchos años, a nivel político, médico y judicial, que ha distinguido entre lo masculino y femenino, entre lo normal y lo anormal (Mogrovejo, 2008:64), de lo cual podemos deducir que, en el modelo de género heteronormativo (dos géneros, dos sexos), se dejan de lado aspectos de la identidad sexual, ya de por sí complejo. Y si a eso, añadimos que dentro del concepto de diversidad sexual incluimos a las personas transexuales, hacen concluir que, el uso de ese término deviene en inoportuno,

pues “...la diversidad incluye también prácticas, discursos, expresiones y referentes simbólicos de la heterosexualidad, sobre todo en un contexto como el actual, en el cual –como sucede con la homosexualidad– existe una diversidad amplia en las formas de ser heterosexual...” (Ibídem). No nos enfocaremos en el modelo patriarcal de la sociedad, y de los patrones de género, ni tampoco de la discriminación de la mujer, pues esta corta investigación va dirigida a un aspecto de la expresión de la sexualidad, como es el caso de las personas transexuales y la problemática en el reconocimiento del derecho a la identidad sexual.

II.a. Sexo, género, sexualidad, orientación sexual, identidad de género e identidad sexual.

Ahora bien, existe cierta imprecisión conceptual de términos que van ligados con el tema transexual, como resultan ser los vocablos sexo, género, sexualidad, identidad de género e identidad sexual, y es importante establecer un significado convencionalmente aceptado, para evitar confusiones más adelante, al momento de analizar los derechos de las personas transexuales y que abarcan algunos de esos términos.

Poner especial atención a la palabra “**sexo**”, que por lo general se refiere a las características físicas y biológicas determinadas genéticamente (pene, vagina), que distinguen hombres (fórmula cromosomática XX) de mujeres (fórmula cromosomática XY); identidad masculina y/o femenina. Ya es línea jurisprudencial de la Sala Constitucional (sentencias números 2007-7128, reiterada en la 2009-16877 y 10404-2013), apartarse de esa definición clásica de sexo, e inclinarse más por un significado que incluya elementos objetivos o biológicos (sexo genético o cromosómico, cromatínico, gonádico, germinal, hormonal, cerebral y morfológico o somático) y elementos subjetivos (sexo psicológico y sociológico), para así conformar la identidad sexual o sexo de una persona, que más adelante se ampliará al respecto. Así las cosas, Florencia Gregorio (2010) refiere varios “tipos de sexo”, como un ensamblaje diverso de múltiples componentes, entre los que destaca:

- a) el sexo cromosómico (XX, XY; están presentes desde la fecundación)
- b) el sexo cariotípico (46, XX, 46, XY, variantes)
- c) el sexo gonadal (testículo, ovario, hermafroditas; presentes desde el 2º mes de desarrollo)
- d) el sexo ductal (conductos de Wolf, conductos de Müller)
- e) el sexo genital externo (masculino -pene, cuerpos esponjosos, escroto, próstata -, femenino -clítoris, labios menores, labios mayores, 1/3 inferior de la vagina-, variantes- pseudohermafroditismo), los caracteres sexuales secundarios (masculino-vello, masas musculares, laringe-, femeninos - desarrollo mamario)
- f) el sexo de asignación (legal, asignado al nacer)
- g) el sexo de crianza (masculino, femenino)
- h) el sexo psicológico (masculino, femenino, variantes.)
- i) el sexo psicológico (o identidad de género) es el núcleo de la identidad de género, que resulta del conjunto de conductas del medio para con el niño, conductas que difieren según se lo asigne como niña o como varón.
- j) el sexo social (o rol social) connota la conducta que se aprende a partir de las indicaciones existentes en toda cultura, y dentro del cual toda persona vive a partir de su nacimiento.

De ahí que, considera esta autora que se han de considerar todos estos sexos para asignarle a un individuo su pertenencia al género masculino o femenino. Ahora bien, cuando se hace referencia al **género**, se está relacionando a la persona con la dimensión social y la construcción del “ser hombre” y “ser mujer” correspondiente a cada cultura y a cada momento histórico (Díaz Vega y otro, 2008:95); como vemos el sexo viene a determinar si una persona nace con el sexo masculino o femenino, y el género, varón o hembra, es algo aprendido, es una construcción social, cultural e histórico, que le asigna a ese determinado género comportamientos ya predeterminados; por ejemplo celeste para hombres, rosado para niñas, que los hombres juegan más rudo, etc.

Queda claro entonces que, el contenido cultural, histórico, social, político del género es algo que se establece a través de la historia, igual sucede con la categoría de sexo, que es algo social, si bien es cierto tiene un punto que es más algo médico (determinación de sexo por los órganos sexuales), es un consenso social el hecho de determinar que aquellas personas que tienen pene y testículos son hombres, y quienes tienen vulva son mujeres, es decir tiene un fundamento médico pero es algo social. Para el tema que nos ocupa, una persona trans se enfrenta a ese contexto, a esas elaboraciones pre conceptuales y de patrones, pero es muy limitado para su realidad.

Aclarado lo anterior, podemos definir la **identidad de género**, a cómo nos sentimos con respecto a nuestro género y a nuestros roles de género y cómo comunicamos esos sentimientos a través de la ropa, la conducta y la apariencia personal (Planned Parenthood), y finalmente, podríamos definir la **identidad sexual** como esa plena identificación con las características biológicas del sexo con el que se nace, independientemente del anterior concepto, o de la orientación sexual (deseo sexual por personas del género opuesto –heterosexual-, del mismo género –homosexual- o por ambos géneros –bisexual-), es decir, es pensar en uno mismo como un hombre o una mujer.

Decía Sigmund Freud (1973), que la sexualidad humana comienza desde la cuna, ya que hay una búsqueda de placer; y en cierto sentido tiene razón, ya que desde que nacemos la sexualidad influye en nuestra personalidad y en cómo nos expresamos, lo cual incluye:

- ✓ Nuestro cuerpo, incluida nuestra anatomía sexual y reproductiva
- ✓ Nuestro sexo biológico: masculino, femenino o intersexual
- ✓ Nuestro género: niña, niño, mujer, hombre o transgénero
- ✓ Nuestra identidad de género: sensación de comodidad y sentimientos sobre nuestro género
- ✓ Nuestras orientaciones sexuales: heterosexual, homosexual o bisexual
- ✓ Nuestros impulsos sexuales

- ✓ Nuestra identidad sexual: cómo nos sentimos con respecto a nuestro sexo, género y orientación sexual (Planned Parenthood)

Así las cosas, concluimos que la sexualidad de una persona, hace referencia a absolutamente todo, cuáles son las prácticas sexuales que le gustan, qué es lo que le erotiza, hacia qué afectividad se dirige, cuál es su identidad de género, cuál es su identidad sexual; es decir, a esa identificación con los elementos biológicos (sexo), psicológicos (sentirse y pensarse como hombre o mujer); y sociales (comportamiento que establece la sociedad para cada sexo) (Programa Úsalo)

CAPÍTULO II. Diferir de la norma en cuanto a la identidad sexual/género: el caso de la persona transexual

II.a. Concepto

Ahora bien, ya definimos el concepto de diversidad sexual, como aquella sombrilla que incluye de igual manera a los heterosexuales, como a las personas homosexuales, trans, bisexuales y demás expresiones, y ahora interesa concentrarnos en las personas transexuales.

Es de relevancia para efectos de este trabajo, tener claro que puede entenderse como transexual, pues el objeto de esta investigación es dar a conocer los derechos y la situación de esta población en Costa Rica. No existe uniformidad a nivel científico del concepto de transexual, y aquí se expone algunas definiciones que se han dado al término que puede servirnos como guía para elaborar nuestra propia definición; y en ese sentido, Gustavo Bossert (2011) define la transexualidad y en lo específico al transexual, como aquel individuo que:

“...Nace con genitales internos y externos de un sexo, pero se identifica sexualmente con el otro y padece la constante tortura de sentirse “encerrado en un cuerpo que no le pertenece”, un cuerpo cuyos órganos sexuales no se corresponden con su sexo profundo, su psiquis, sus

hábitos, sus gustos y su definida y auténtica inclinación amorosa y erótica. (pág. 389)”

La dificultad en abordar el tema transexual, radica en los pocos estudios a profundidad que se han hecho al respecto, y que tienen una perspectiva científica patologizadora, destacando lo asociado a la cirugía de cambio de sexo (Díaz Vega y otro, 2008:9), y como se sabe, el tema va más allá, pues no todo transexual tiene la posibilidad para una operación de cambio de sexo, para eliminar lo visual, eso que le incomoda, al menos aquí en Costa Rica no hay estudios de campo para determinar el número de transexuales que existen, y solo se encontraron dos casos (un hombre y una mujer transexuales) que acudieron a la Caja Costarricense de Seguro Social para someterse a una operación de cambio o reasignación de sexo, casos que se expondrán en el Título II de este trabajo.

Destacar que, el término transexual, es uno de los que se acuñan bajo el vocablo “trans” o personas tras (Investigación “La situación del derecho de identidad de género en la población Trans en Costa Rica”), que además en esta categoría se incluye a las personas transgénero y, travesti.

Para diferenciar estos términos, a continuación un cuadro conceptual:

LAS PERSONAS TRANS	
Persona Transgénero	Hace referencia a una persona que vive en sexo diferente al asignado al nacer. Es posible identificar como personas transgénero de mujer a hombre o de hombre a mujer, y puede o no haberse sometido a intervención quirúrgica o no o terapia hormonal.
Persona Travesti	Es aquella persona que nace y se le asigna el género masculino, pero su expresión de género se corresponde con la versión cultural de la feminidad; es una persona que no quiere modificar sus genitales sino más bien usar permanentemente ropas del sexo opuesto; el travestismo es independiente de la orientación sexual. Se denominan las travestis a quienes se asumen desde su subjetividad femenina travesti.
Persona Transexual	Se identifica como aquella persona que asume que pertenece al sexo opuesto diferente al designado al nacer, un fuerte malestar sobre su propio cuerpo, y el deseo de cambiar de sexo al del sexo opuesto a través de cirugías y/o del uso de hormonas.

Tabla N°1. Definición de término trans

Fuente: <http://www.mulabi.org/informes%20finales/derecho%20al%20nombre.pdf>

Por su parte, Videche Guevara (2014: 129), expone una serie de conceptos que sobre el término transexual existen y así expone el criterio vertido por tres autores, donde hay un común denominador, y es el hecho de esa incompatibilidad entre el sexo biológico de la persona y su identidad sexual y/o de género.

Este autor, refiere que, Eva Giberti (2009:41) presenta el concepto de transgénero como un término “sombra”, transcribiendo que:

“...Las personas transgénero incluyen transexuales (los que sienten que nacieron con el sexo físico equivocado), ya sean preoperados/as, post-operados/as; crossdresseros/as (anteriormente llamados travestis o travestidos/as), los que usan ropa del sexo opuesto con el fin de expresar mejor una identidad interior de crossgénero; personas intersexuales (anteriormente llamados hermafroditas) y muchas otras identidades demasiado numerosas como para enumerarlas aquí...”.

Finalmente, dos definiciones más que nos presenta Videche Guevara (2014: 129-130), son la de Carlos Manavella (2006:49), quien define la transexualidad como “...una contradicción entre la identidad de género (sexo psíquico) y el sexo biológico, o sea, la persona que teniendo un sexo biológico determinado, tiene sin embargo la convicción íntima y el deseo de pertenecer al sexo opuesto...” y la del psicoanalista Néstor Yellati (2013:1) quien define al transexual como “...una persona que desea, y en muchas ocasiones efectivamente realiza la transformación de su cuerpo en la del sexo opuesto a partir de la certeza de que su verdadera identidad sexual es contraria a su sexo biológico...”. Como se desprende hasta aquí, a pesar de la variedad de conceptos que podemos encontrar al término “transexual”, todos coinciden en la no identificación de una persona con el sexo con el que nacen, y es tal la disforia, que terminan operándose sus genitales para adaptar su cuerpo físico a su psique.

Pero la definición más precisa a nuestro criterio, es la descripción de Juan Carlos Romi (2006), al considerar que el transexualismo se configura cuando alguien que siendo inequívocamente de un sexo, “siente” que su identidad sexual corresponde a la sexo opuesto, como si estuviera “atrapado” en un cuerpo que no se ajusta a sus inclinaciones libidinosas; indica dicho autor que, ante este estado de insatisfacción con el sexo biológico impuesto se lo denomina también **disforia de género**, de ahí que, ante este *“error de la naturaleza”* estas personas pretenden que se les cambie quirúrgicamente la morfología de sus genitales y a partir de dicho cambio, acceder al “otro” sexo, el mismo que en realidad sigue teniendo ya que lo único que se realiza quirúrgicamente es un cambio en la morfología genital externa ya que es imposible el cambio de sexo.

Llegados a este punto, es necesario subrayar que el hecho de que alguien sea transexual, no implica que sea gay, porque como se indicó líneas atrás, la transexualidad va ligada a la identidad sexual. Cuando una persona no se siente hombre a pesar de tener pene y testículos, sino que se siente mujer, se dice que es una mujer transexual, y si una persona no siente mujer a pesar de tener vulva, sino que se siente hombre, se dice que es un hombre transexual. Una persona gay o lesbiana tiene orientación sexual hacia personas del mismo sexo con el que se sienten identificados, es decir, por ejemplo el hecho de un hombre gay que se identifica plenamente con el sexo con el que nació, y que siente erotismo y atracción hacia persona de su mismo sexo. En resumen, el transexualismo tiene que ver con la identidad sexual, con el sexo con el cual se identifican, de ahí que un transexual puede ser homosexual, heterosexual o bisexual.

En entrevista realizada a Alonso Jiménez, del Centro de investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPACDH), con sede en San Pedro, San José (Costa Rica), nos define una persona transexual como *“...una categoría que se define más desde la psiquiatría o psicología, es una persona que tiene esta condición médica o psiquiátrica que tiene una disforia de sexo, es decir, que no se identifica con su sexo, en términos estrictos, una persona transexual que se siente y se visualiza con otro sexo que no es, por*

ejemplo una mujer trans que se observa a sí mismo y se ve un pene y testículos y para ella no le pertenecen. Hacemos la salvedad que ellos hacen referencia a ese sexo visual, porque es el sexo genital, lo que la persona ve, porque de hecho, si tiene la posibilidad, va a cambiar ese sexo, es decir, no va a cambiar su genética, ni su biología, si no lo que está viendo; esa referencia al sexo, me refiero a esa genitalidad...”, este término lo incluye dentro de la categoría genérica de personas trans, es decir, aquellas personas que se enfrentan a un contexto histórico, cultural, de tradiciones y político determinado, que establece para esa persona, determinadas construcciones sociales, ya sea de sexo, o de género, pero esta persona no se identifica con esa construcción que le hicieron, y entonces re-construyen esa visión, pues ese modelo se les impone con todas esas características históricas, políticas, culturales, con las que no se identifican. El tema de las personas trans, se reitera, no toca las orientaciones sexuales, ya habría que preguntarle en específico a la persona, cuál es su orientación sexual, es decir, pueden existir hombres transexuales, que les guste a chicas o chicos.

Según nos comentó Alonso Jiménez en dicha entrevista, cuando se habla de población trans, se habla de toda la población que de alguna manera realiza esa re-construcción de su identidad, da igual el tipo de reconstrucción, en términos de sexo, género, o de las dos, o de una parte de género, es algo particular de cada quien. A nivel político se trabaja bajo el término trans, abarcando las poblaciones **travesti, transexuales, transgénero**, y cualquier otro tipo que culturalmente no se acopla a esa construcción heteronormativa.

Ya transcrita una aproximación conceptual del término transexual, en párrafos anteriores, es necesario diferenciarlo de otras clasificaciones como transgénero y travesti, lo cual difiere en cuanto a la identidad sexual que cada uno expresa. Siendo así las cosas, **una persona transgénero**, es una persona con identidad de género diferente al sexo biológico, el cual puede ser masculino-femenino o femenino-masculino (Toibaro, 2009), es decir, son personas que no pueden o no quieren conformarse con las normas sociales asociadas a su sexo físico, y poseen una identidad, expresión o comportamientos que no se relacionan

tradicionalmente con su sexo de nacimiento; de ahí que las personas transgénero tienen diferentes grados o niveles de “transformación genérica” y viven conforme al género que han escogido autoidentificándose ya sea como: mujeres, hombres, transmujeres, transhombre (Joanne Keatley, 2002).

Finalmente, el o la **Travesti**, es una persona que siendo inequívocamente de un sexo (hombre o mujer) siente placer erótico en vestir con ropas del otro sexo o mostrarse con la apariencia externa correspondiente al otro sexo (transformista), sin intención de modificación quirúrgica de sus genitales, hecho que marca el diagnóstico diferencial con el transexualismo (conflicto de la identidad sexual), según refiere Juan Carlos Romi (2006).

Estas diferencias conceptuales son necesarias que queden claro, pues muy comúnmente se asocia el término transexual con travesti, de ahí el trato discriminatorio que puedan sufrir las personas transexuales, si manifiestan públicamente su condición, pues quienes se aperciben de su condición, los asocian con travestis, que trabajan en shows, que se dedican al sexo, etc; y esto trae prejuicios que a la larga, afectan a estas personas al momento de conseguir empleo, en sus vecindarios y hasta en la misma familia. Por ejemplo Alonso Jiménez, del CIPACDH, nos comentó de un caso de una chica que dice que es travesti, y la mamá de ella sufre si ella no llega a dormir.

Dicho lo anterior, se puede verificar la dificultad para cualquier investigador identificar casos de transexuales, y tipificar actos de discriminación en su contra, pues no toda persona trans es un transexual, de igual manera, no todo travesti es un transexual, de ahí que, como más adelante se indicará, el hecho que una persona transgénero denuncie algún acto en su contra a raíz de su condición, no podría tipificarse a priori si es o no transexual, pues tendría esa persona que decirlo abiertamente, y así eventualmente la institución, dependencia u ONG brindar la ayuda adecuada, esto refuerza la invisibilización de la población transexual; pues la población tanto transgénero como travesti, es más fácil identificar, desde los prejuicios de cada quien, con solo observar su expresión corporal, comportamiento, etc.

II.b. Causas.

Al igual que con el concepto de “transexual”, no hay un acuerdo acerca de las causas que originan el hecho que una persona sea transexual, es decir, no existen pruebas científicas que determinen a modo de causa-efecto, qué origina la transexualidad, sin embargo, Videche Guevara (2014: 131), menciona que las teorías en relación con el origen de la transexualidad presentan componentes biológicos-psicológicos, así como otros sociales o relacionados con el ambiente en el que se desarrolla la persona transexual.

También algunos sectores (entidades religiosas o grupos políticos) consideran que las causas de la transexualidad son predominantemente psicológicas, aunque tampoco se han presentado pruebas concluyentes a este respecto (Enciclopedia Cubana en la Red, 2013).

Existen teorías que indican de condicionantes familiares podrían explicar la aparición del trastorno de la identidad de género, otros indican que los padres que presentan psicopatologías influyen hasta cierto grado en un desarrollo atípico de la identidad de género de hijos que padecen disforia de género; también hay quienes sostienen y concluyen que las características ambientales, las psicopatologías de los padres y las formas de crianza de los hijos pueden influir en algunos, pero no en todos los tipos de trastornos de la identidad del género; otra de las hipótesis planteadas desde la biología como causantes del trastorno de la identidad de género, es una excesiva exposición prenatal a hormonas sexuales (Videche Guevara, 2014:131-133).

Lo que si queda claro, es que ninguna teoría ha sido aceptada con éxito por la comunidad científica, aunado al hecho que, la condición de transexual, ya no es considerada una enfermedad mental, como se explicará a continuación.

II.c. Clasificación clínica de la transexualidad.

La salud según la Organización Mundial de la Salud, es: “...*un estado de completo bienestar físico, el bienestar mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades...* (Preámbulo de la Constitución de la

Organización Mundial de la Salud”, este concepto no ha sido modificado desde 1948; de ahí se desprende que salud no es sinónimo de ausencia total de enfermedad, sino que es un concepto más integral, abrazando un bienestar conforme con la personalidad en todas sus dimensiones, y solo si el Estado garantiza ese derecho a la salud, en ese tanto, protege el derecho inalienable a la vida (artículo 21 de la Constitución Política). Ahora bien, ha sido mucha la discusión en torno a considerar la transexualidad como enfermedad o como un trastorno de personalidad, pero si partimos del concepto de trastorno como “...2. m. *Alteración leve de la salud...*”, no se comprende porqué la Organización Mundial de la Salud (en adelante abreviado OMS) sigue contemplando, a mayo de 2015, la transexualidad como un trastorno de identidad de género, si las personas transexuales en el tanto se desarrollen plenamente conforme a la identidad que sienten, no alteran su salud, al contrario, el esconder su condición, el no exponer públicamente su personalidad para evitar discriminación, si causa un perjuicio en su salud, pero esa eventual alteración no viene dado por su condición de transexual, sino por la presión que se ejerce a su alrededor, sea de la misma familia, comunidad, iglesia, trabajo, etc; el cual provoca que la persona transexual deba negar la reconstrucción que sobre su identidad ha hecho.

Es importante resaltar que, esta clasificación de transexualidad que hace la OMS, lo determina el ICD-10 (versión 2015), que es la Clasificación Internacional de Enfermedades, o ICD por sus siglas en inglés, en este manual disponible en la página web de la OMS, se destaca el capítulo V que trata sobre Trastornos Mentales y del Comportamiento, dentro del cual se contempla la subclasificación Orgánica (incluidos los trastornos sintomáticos y mentales, F00-F09), dentro de éste se contemplan los síndromes de comportamiento asociados con alteraciones fisiológicas y factores físicos (F50-F59), de los cuales derivan varios trastornos, entre los que se comprenden los trastornos de la personalidad y el comportamiento de los adultos (F60-F69), y aquí encontramos los trastornos de identidad de género (F64) que son varios, dentro de los que se contempla la transexualidad (F64.0)

Por su parte, en el DSM-5 (acrónimo en inglés del Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales) que es realizado por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA, en sus siglas en inglés), ya no consideran como enfermos mentales a los transexuales, así ha quedado plasmado en la edición de la Biblia de la Psiquiatría, manteniendo únicamente la "*disforia de género*", como aquella angustia que sufre la persona que no está identificada con su sexo masculino o femenino (Ana Alfageme, 2012); pero al final y al cabo, se sigue considerando al transexual como enfermo, lo cual no deja de tener esa carga patologizante, y además esta nueva clasificación no elimina el estigma o prejuicio que cualquier persona transexual pueda enfrentar en el acceso al sistema de salud pública para cualquier eventual tratamiento médico.

TÍTULO II: Protección y aplicación de los derechos de la persona transexual a nivel internacional

CAPÍTULO I. Protección internacional de las personas trans, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos.

CAPÍTULO II. Políticas públicas en Costa Rica para la protección de los derechos de poblaciones LGBT

CAPÍTULO III. Posición de la Sala Constitucional de Costa Rica, en cuanto a los derechos de la persona transexual (identidad sexual, dignidad humana, salud y sus alcances)

CAPÍTULO IV. Análisis de las entrevistas y cuestionarios aplicados.

CAPÍTULO I. Protección internacional de las personas trans, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos.

I.a. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

✓ Caso Atala Riffo y niñas versus Chile (sentencia del 24 de febrero de 2012).

Es importante referirse al primer antecedente que trató la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por discriminación por orientación sexual, y fue el caso Atala Riffo y niñas versus Chile (sentencia del 24 de febrero de 2012); que fue un proceso relacionado con el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas, por parte del estado de Chile; que consideró sobre la base de prejuicios discriminatorios que, no era a favor del interés superior de las niñas, la custodia y cuidado de parte de la señora Atala quien había establecido una convivencia de hecho con una persona de su mismo sexo. Si bien, este caso se trata específicamente de discriminación hacia una persona lesbiana en razón de su orientación sexual, y no de su identidad de género, es importante rescatar que, la Corte Interamericana en este voto, definió por primera vez, la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana, y para ello tomó en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en este artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (párrafos 83 a 90 de esta sentencia), y de esta forma, **concluye la Corte Interamericana que, la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención**, y que por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona y en consecuencia “... *ninguna*

norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual...”.

Es importante no perder de vista dos conceptos que hace mención la Corte IDH en dicho caso, al considerar la orientación sexual y la identidad de género de las personas como categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención), lo cual nos lleva al capítulo II del Título I de esta corta investigación, pues la identidad de género no debe confundirse con la orientación o preferencia sexual, como bien se diferenció en su oportunidad; recordemos que las personas transgénéricas, transexuales y travestistas pueden ser heterosexuales, homosexuales o bisexuales, al igual que una persona no trans puede tener estas orientaciones sexuales; de lo cual se desprende que, ante una eventual violación al derecho a la identidad de género que se le niegue a una persona en algún país parte de la Corte IDH, podríamos estar según sea el caso, ante una violación del numeral 1.1 del Pacto de San José, al considerar que, la discriminación por identidad de género que puedan sufrir las personas transexuales, está dentro de la frase genérica “...de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”.

✓ **Caso Ángel Alberto Duque contra Colombia (en trámite desde el 21 de octubre de 2014).**

Con la finalidad de dejar constancia para futuras investigaciones, es importante mencionar el caso Ángel Alberto Duque contra Colombia, presentado ante la Corte IDH y al cual se le ha dado curso, precisamente por tener relación con la discriminación de la población en razón de su orientación sexual, y aunque no se trata de una persona transexual, es importante analizar en su momento los argumentos que dirá la Corte IDH respecto a la omisión de los países en proteger esta población LGBT en el sistema de seguridad social, herencias, y demás aspectos derivados del reconocimiento de todos sus derechos, tal y como gozan las personas heterosexuales. Según resumen oficial en la página de la Corte IDH,

el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, supuestamente con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. En el resumen, se dice que el señor Duque habría sido víctima de discriminación con base en su orientación sexual en razón de que, aunque el fin invocado consistente en la protección de la familia era legítimo en abstracto, la alegada diferencia de trato no podría considerarse idónea **porque el concepto de familia referido por el Estado sería “limitado y estereotipado”**, excluyendo supuestamente de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo. En ese sentido, se afirma que el Estado de Colombia, no habría proveído a la presunta víctima de un recurso efectivo frente a la supuesta violación y que, por el contrario, las autoridades judiciales que conocieron el caso habrían perpetuado con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo, y como nota final, se hace mención de los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraría el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH y su condición económica, por lo que habría visto afectado en su derecho a la integridad personal. Queda entonces para futuros ensayos, los argumentos que en su momento expondrá la Corte IDH, pero que se augura un buen análisis acerca de la negativa de los Estados en la región de reconocer familias diversas, no solo la conformada por parejas gays, sino eventualmente las formadas por personas trans.

I.b. Pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las personas trans, incluidas las transexuales.

Si se tiene una regulación tan fuerte en el sistema interamericano, sobre el derecho de toda persona a ser tratada como igual ante la ley, a no sufrir discriminación y ser respetada en su dignidad como persona, como se observó en párrafos anteriores, consecuentemente torna obligatoria la pregunta, ¿por qué se dan casos de discriminación por orientación sexual y de identidad de género?

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), a pesar de algunos avances en la región en términos de legislación y

políticas, la situación de los derechos humanos de las personas trans, continúa siendo un desafío importante en la región (CIDH, N°138/14). En este comunicado de prensa, la CIDH expresa su preocupación por la información recibida sobre los niveles alarmantes de violencia y serios ataques perpetrados contra las personas trans; para lo cual señala que, en un período de 15 meses, entre enero de 2013 y marzo de 2014, la Comisión recibió información de al menos **282 asesinatos de personas trans en la región y al menos 67 actos graves de violencia presuntamente relacionadas con su identidad y/o expresión de género** (el 80% de los asesinatos registrados fueron de personas trans menores de 36 años de edad).

Estas cifras, dan cuenta de una realidad que no podemos negar, y sobre la cual Costa Rica no puede quedarse de brazos cruzados, sino ser proactivo en la promoción y defensa de los derechos de las personas trans, y con más fuerza de los transexuales (en razón de su invisibilización), específicamente mediante acciones afirmativas como legislación que derogue obstáculos para el pleno reconocimiento de los derechos de esta población, una ley de Identidad de Género, etc. Para la Comisión Interamericana, (CIDH, N° 153/14), la violencia contra personas trans, y en particular contra las mujeres trans, obedece a una combinación de factores: exclusión, discriminación y violencia en la familia, la escuela y la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; ocupaciones que las colocan en un mayor riesgo a sufrir violencia; y un alto grado de criminalización. Aquí algo importante que destacar, y se mencionó en el Título I, y es que mientras las personas trans no manifiesten públicamente su condición, pasan inadvertidas para el sistema, pero aquellas que desafían las normas de género, la CIDH confirma que suelen ser perseguidas por agentes de la policía y las fuerzas de seguridad, quienes actúan con prejuicio suponiendo que son delincuentes, y a menudo son objeto de discriminación en el sistema de justicia.

Según registro que da a conocer la Comisión (CIDH N°153/14), se documentan casos de violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales,

Trans e Intersexuales, entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, y que podemos destacar algunos puntos:

- a) durante dicho período, al menos 594 personas que eran LGBT, o que eran percibidas como tales, fueron asesinadas, y que al menos 176 fueron víctimas de graves ataques contra su integridad física, aparentemente relacionados con su orientación sexual o su identidad o expresión de género,
- b) El denominador común de esta violencia es la idea que tiene el perpetrador de que la víctima ha transgredido las normas de género aceptadas (debido a su identidad o expresión de género o a su orientación sexual),
- c) Muchos casos de violencia contra personas LGBT no se denuncian ya que muchas personas, temiendo represalias, no quieren identificarse como LGBT o no confían en la policía o en el sistema judicial,
- d) La Comisión Interamericana recibió información sobre 770 actos de violencia contra personas LGBT en 25 Estados Miembros de la OEA (Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela),
- e) Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la violencia contra personas LGBT constituye “una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a aquellos que se considera que desobedecen normas de género”,
- f) Los datos recopilados por la CIDH demuestran que muchos de estos actos de violencia contra personas LGBT estuvieron acompañados de

violencia verbal relacionada con la orientación sexual o la identidad de género percibida de las víctimas,

- g) Según la información recibida por la CIDH, varias mujeres lesbianas fueron víctimas de “violaciones correctivas”, es decir, violaciones con el fin de castigarlas y con el propósito de “cambiar” su orientación sexual, así como de golpizas colectivas por expresar afecto en público y de ataques con ácido, o fueron internadas por la fuerza en centros que ofrecían “convertir” su orientación sexual,
- h) Los hombres trans tienden a estar más invisibilizados dentro de la comunidad LGBT en general y, contrariamente a lo que ocurre con las mujeres trans, esta invisibilidad parecería protegerlos del tipo de violencia social que por lo general afecta a otras personas que desafían las normas de género,
- i) Según la información recibida, las personas LGBT jóvenes son más propensas a sufrir daños autoinfligidos y a suicidarse debido a la falta de aceptación de su orientación sexual o identidad de género por parte de su familia y la sociedad en general.

Finalmente, con motivo de la celebración del Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y Transfobia (17 de mayo), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH N° 49/15) junto con expertos(as) en derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas y otros (as) expertos internacionales, exhortaron a los Estados a cumplir con su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación y a asegurar que niños, niñas, y jóvenes lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, participen en las discusiones sobre políticas y leyes que afecten sus derechos, y protegerlos contra la violencia y la discriminación; y aquí destaco que parte de esa violencia se manifiesta en:

- ✓ Los hogares, escuelas, e instituciones, pues las y los jóvenes LGBT enfrentan a menudo el rechazo de sus familias y comunidades que reprueban su orientación sexual o identidad de género, y sufren de acoso escolar a manos de sus compañeros o compañeras, y maestros o maestras lo cual conlleva a la deserción escolar
- ✓ El estigma y la discriminación que enfrentan los niños, niñas y jóvenes LGBT tienen efectos negativos en su autoestima, y están asociados a tasas más altas de depresión y suicidio que entre sus pares.
- ✓ Las actitudes discriminatorias de los profesionales de la salud y las restricciones en el acceso a la información también crean barreras que obstaculizan el acceso de niños, niñas y jóvenes LGBT e intersex a servicios de salud apropiados y seguros.
- ✓ En algunos países, jóvenes LGBT son sometidos a llamadas "terapias" con la finalidad de "modificar" su orientación o identidad.
- ✓ Las y los jóvenes trans tampoco tienen acceso al reconocimiento de su identidad de género, y son sometidos a procedimientos abusivos, como la esterilización o el tratamiento forzoso.

I.c. El derecho a la igualdad y a la no discriminación en el derecho internacional de derechos humanos.

El Derecho a la Igualdad y no discriminación, encuentra su auge a nivel internacional justo después de la Segunda Guerra Mundial donde los distintos tratos degradantes realizados por motivos políticos, religiosos, sociales, de raza, sexo y nacionalidad, generaron una gran preocupación en los distintos países dando como resultado la proliferación de instrumentos internacionales que vinieron a dar una regulación más amplia y general a este derecho (Bayefsky, Anne).

✓ Sistema Universal de Derechos Humanos.

Para Villa Quintana (2014), el principio de igualdad y no discriminación reviste entonces un carácter universal que subyace en todo el sistema internacional de derechos humanos, y negar estos principios, sería negar el

sistema mismo en su totalidad; de ahí que, puede afirmarse que, la igualdad y la no discriminación es una norma imperativa, aceptada y reconocida en la comunidad internacional que no admite acuerdo en contrario, y q solo puede ser modificada por una norma ulterior del derecho internacional que tenga el mismo carácter, es decir, es una norma de “ius cogens”.

Si hacemos un recuento internacional, vemos que el principio de igualdad y no discriminación, ha estado presente desde que se empezaron a realizar declaraciones y convenciones a nivel internacional, y desde el mismo momento en que los Estados empezaron a organizarse en el nuevo orden mundial, comprometiéndose así a respetar y garantizar la no discriminación de ninguna persona. Desde 1944 en la 26° reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Filadelfia, se adoptó una Declaración referente a las metas y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, más conocida como Declaración de Filadelfia y que luego fue incorporada en anexo a la Constitución de la OIT, contempla en su apartado segundo, punto a que: “...todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades...”. Esta Declaración de Filadelfia, se promulgó antes de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas (firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, USA), que expresa el firme compromiso de los países parte en “...reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”, siendo uno de los logros del siglo XX, lograr ese carácter universal de los derechos humanos (Villa Quintana, 2014).

Este principio de no discriminación, aparece así en esta Carta Fundacional de la Organización de las Naciones Unidas en su numeral 55 que indica:

“Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

(...) c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades. (...)”

Luego, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene los derechos humanos más importantes sin que sea una lista taxativa de principios rectores para los Estados parte en su relación con las personas. Esta Declaración afirma en sus numerales 1 y 2, lo siguiente:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)

Villa Quintana indica que existen más de 16 instrumentos internacionales de derechos humanos (entre declaraciones, convenciones, protocolo, etc) que han incluido la cláusula de no discriminación; pero que específicamente son 5 los tratados que definen el término “discriminación”. A continuación, elaboramos un cuadro que ilustra la vigencia de cada convención en Costa Rica y la definición propia sobre lo que puede entenderse por esta cláusula de discriminación:

TRATADO	VIGENCIA INTERNACIONAL	APROBACIÓN EN COSTA RICA	DEFINICIÓN DE DISCRIMINACIÓN
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	3/9/81	Ley N°6968 2/10/84	Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (..)
Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial	4/1/69	Ley N°3844 5/1/67	Artículo 1. 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (...)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo	03/05/08	Ley N°8661 19/08/08	Artículo 2. Definiciones (...) Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
Convenio OIT-111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación	15 junio 1960	Ley 2848 26/10/61	Artículo 1. 1. A los efectos de este Convenio, el término [discriminación] comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.(...)

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960	22/5/62	Ley N°3170 12/8/63	“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza...”
---	---------	-----------------------	---

De lo anterior, se pueden destacar cuatro características de la igualdad y no discriminación (Villa Quintana, 2014):

1. Define conductas: habla de distinguir, excluir, preferir, restringir, etc.
2. Criterios: raza, sexo, idioma, color, religión.
3. Intencionalidad de la conducta, sea como finalidad o como efecto, la consecuencia es anular o menoscabar el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona.
4. Ámbitos de enseñanza: educación, empleo, político, cultural y cualquier otro espacio

En esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (con vigencia internacional desde el 23 de marzo de 1976, y aprobado en Costa Rica mediante Ley N°4229 del 11 de diciembre de 1968), y que vigila el cumplimiento de este Pacto, en la observación 18 hace varias consideraciones acerca de este principio en mención, tales como:

- 1) La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.
- 2) El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

jurisdicción, los derechos reconocidos en este Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3) En virtud del artículo 26 de este mismo Pacto, todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4) La no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 del Pacto, se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto.

5) En situaciones excepcionales se pueden suspender determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, pero este supuesto no puede entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

6) Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.

Este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla en su numeral 26, una cláusula autónoma para lograr la igual protección de derechos no incluidos en el pacto. Patricia Palacios Zuloaga (2006) afirma que, este artículo 26 no es una mera repetición del artículo 2.1 sino que es un derecho independiente. Dichos numerales dicen:

“...Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)

“...Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

Las cláusulas de no discriminación contenidas en los artículos 2.1 y 26 tienen ámbitos de aplicación diferentes e independientes, pues el 2.1 se aplica al trato discriminatorio que surge en el reconocimiento o el ejercicio de los derechos contenidos en la tercera parte del Pacto, mientras que el artículo 26 se aplicaría a casos que no caen bajo la protección del 2.1 (Palacios Zuloaga, 2006). Así las cosas, para efectos del caso en estudio, eventualmente cualquier discriminación que el Estado ocasione a una persona transexual, negándole un cambio de operación de sexo y perpetuando su afectación a su salud tanto mental, se podría eventualmente alegar discriminación usando el artículo 26 ya que el derecho que se ha afectado es precisamente el derecho a la identidad sexual, que no encuentra reconocimiento expreso en el Pacto. Patricia Palacios Zuloaga (2006) subraya que el artículo 26 es una cláusula abierta de no discriminación, dada por las palabras “toda discriminación”, “cualquier discriminación” y, al final de los criterios de diferenciación prohibidos, “cualquier otra condición social”,

específicamente esta última palabra, se desprende que es no taxativa ni restrictiva del derecho a la igualdad y no discriminación, siendo que, la discriminación por la condición de identidad sexual y de género que sufra una persona transexual, cae bajo este supuesto genérico.

✓ **Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

En el sistema interamericano de derechos humanos, igualmente se reconoce este principio de igualdad y no discriminación, así reconocido expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con vigencia internacional de 18 de julio 1970, y aprobado en Costa Rica por Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970), en sus numerales 1 y 24 que dice:

“...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)”

Dos instrumentos más relacionados con la discriminación a nivel interamericano, es la Convención Interamericana para Erradicar la Violencia contra la Mujer (Adoptada en Belem do Para, Brasil; el 9 de junio de 1994, con fecha de vigencia internacional el 5 de marzo de 1995, y aprobado en Costa Rica

mediante Ley N°7499 del dos de mayo de 1995), que en su artículo 6, establece el derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y por último, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (fecha de vigencia internacional 14/09/01 y aprobado en Costa Rica mediante Ley N°7948 del 22/11/99), resalta en su numeral 1,2 que por el término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa: *"...toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales..."*.

También el derecho a la Igualdad y no discriminación encuentra su tutela dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos, a través de la Declaración Americana de Derechos Humanos tanto en el párrafo primero del preámbulo así como en el artículo II el cual establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Esta Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, es una norma internacional de derechos humanos no aprobada mediante ley en Costa Rica (consultado en sinalevi), contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que si ha sido introducido al ordenamiento jurídico como se mencionó anteriormente); sin embargo, la eficacia de ambos instrumentos es plena en Costa Rica; recordemos que **la obligatoriedad de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue análisis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1981, concluyendo que, la Carta de la Organización de Estados Americanos torna de acatamiento obligatorio tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, su Estatuto y el Reglamento de la Comisión (Rodríguez Pinzón, 2004)**. Fue en la Resolución N°23/81, caso 2141 de Estados Unidos de América, el 6 de marzo de 1981, que al respecto se dijo:

“...La Declaración, adoptada como una resolución en la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos en Bogotá en 1948, es un pronunciamiento sobre los derechos humanos básicos. Se aprobó por el voto unánime, en el cual participó Estados Unidos. Cuando se creó la Comisión en 1959, la Declaración dio forma a su responsabilidad de proteger la observancia de los derechos humanos en América. No obstante, la Convención es un tratado que sólo hace poco ha entrado en vigor para 13 Estados, entre los cuales no se encuentra Estados Unidos...”

En ese sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es un instrumento obligatorio incorporado *“...al corpus del derecho consuetudinario posteriormente a su promulgación por la práctica de los Estados, de la ONU y de la OEA...”*(O’Donell, 1988), y además es fuente del derecho según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que *“... La Asamblea General de la Organización ha reconocido... que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA ... Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere ...”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989)

Ya analizado este principio de la no discriminación desde el marco normativo, la doctrina indica que la discriminación *“se refiere al acto u omisión por el cual, sin un motivo o causa que sea racionalmente justificable, una persona recibe un trato desigual que le produce un perjuicio en la esfera de sus derechos o forma de vida”* (Karla Huerta). Además señala que este derecho se encuentra integrado por 3 elementos consistentes en:

- La vulneración del principio de igualdad

- Un efecto negativo directo

- La ausencia de una razón aceptable que sustente la distinción, por lo cual la discriminación produce una desigualdad no justificada.

De lo anterior se puede deducir que al producirse la vulneración al principio de igualdad, producto de una determinada acción, regulación o conducta (lo que Huerta denomina discriminación activa) u omisión y falta de realización de determinadas acciones (discriminación pasiva), origina una desigualdad sin justificación y por ende se genera en el ser humano un efecto negativo, que incide de manera clara en el derecho a la dignidad. Sin embargo, recordemos que los mismos instrumentos internacionales de derechos humanos, aclaran que, ante situaciones excepcionales en que se suspendan las obligaciones del Estado en observar los pactos internacionales, éstas no deben entrañar de ninguna manera, discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Para velar por la observancia, promoción y protección de los derechos de las personas LGBT en el continente americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creó el 8 de noviembre de 2013, la *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI)*. Según informa la Comisión (CIDH N°94/13), desde noviembre de 2011, que se había creado la Unidad LGBTI, ésta había concentrado su acción en cuatro áreas:

(i) la preparación de informes temáticos, regionales o de país sobre la situación de las personas LGBTI en las Américas;

(ii) el desarrollo de normas sobre la interpretación de los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos en áreas tales como la orientación sexual, la identidad y expresión de género, así como la diversidad corporal, mediante el sistema de peticiones y casos individuales;

(iii) la asesoría técnica a Estados y órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos, y

(iv) el monitoreo de la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI y la visibilización de las violaciones a sus derechos humanos.

Existe un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva N°04 que le formulara el Gobierno de Costa Rica con relación a una propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, y en esa oportunidad, la Corte IDH reconoció entre otros razonamientos, **la prohibición de toda discriminación en razón del sexo prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

Para reforzar estas acciones en contra de la discriminación de personas por razón de su orientación sexual o identidad de género, la Asamblea General de la OEA, mediante resolución AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) y teniendo en cuenta las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11), AG/RES. 2721 (XLII-O/12) y AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), sobre *“Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género”*; dispuso: *“...Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada... Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia... Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades*

institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)... Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos, incluida la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia...”.

Recordemos que este tipo de declaraciones, no son vinculantes para los Estados miembros, sin embargo, se rescata que en materia de derechos humanos, hay un compromiso moral y público de los Estados en proteger los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) que estén bajo su jurisdicción, y reforzado por su obligación de observar el criterio de la Corte IDH respecto al numeral 1.1 de la Convención, aplicándolo mediante el control de convencionalidad que al respecto, deriva de tal numeral, la orientación sexual y la identidad de género de las personas como categorías protegidas por el Pacto de San José, como bien se explicó líneas atrás.

✓ **Legislación nacional.**

Costa Rica suscribió y adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) mediante Ley N°4534 del 23 de febrero de 1970, por lo que dicho instrumento está incorporado de pleno derecho al ordenamiento interno. La Constitución Política de nuestro país señala en su numeral 7 que, los tratados públicos y los convenios internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes y el numeral 48 legitima a cualquier persona acudir a instancias legales para restablecer el goce de derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en el país. En ese sentido, ha de recordarse que la Sala Constitucional ha establecido que, los instrumentos internacionales de derechos humanos

integran el parámetro de control de constitucionalidad (Sala Constitucional, Voto 2006-007247), pero va más allá, y ha señalado que, *“...los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución...”* (Sala Constitucional, Voto 2313-95). En ese voto la Sala Constitucional ha reconocido, indicando que es la Corte IDH el órgano natural para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, y que por tanto sus decisiones, sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. La Sala sostiene el anterior criterio, amparada en la Ley General de la Administración Pública, que dispone que las normas no escritas - como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- sirven para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (Ley General de la Administración Pública N°6227, artículo 7).

Destacar que, una persona transexual en el caso que se sienta discriminada y no tratada igual ante la ley solo por su condición de expresar su identidad sexual, independientemente de cualquier poder público que directa o indirectamente lesione su dignidad, esta persona puede acudir ante la Sala Constitucional a interponer recurso de amparo (artículo 48 de la Constitución) o si fuera el caso, una acción de inconstitucionalidad; con la seguridad de que este Tribunal Constitucional aplicará los instrumentos internacionales de derechos humanos, y los criterios vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del control de convencionalidad, aplicando el “parámetro de convencionalidad”, conformado por las declaraciones y convenciones en la materia del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, las sentencias vertidas por la Corte IDH y sus opiniones consultivas. Reconoce así la Sala, que *“...se le impone a los jueces y Tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de consolidar el “Estado convencional de Derecho”, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que*

confronte, irremediablemente, el “bloque de convencionalidad...” (Sala Constitucional, Voto N°4491-13).

Dado que en este subcapítulo nos hemos referido ampliamente al principio de igualdad y no discriminación, y con la finalidad de ejemplificar lo anterior, recientemente un voto de la Sala Constitucional hizo una lectura del numeral 33 de la Constitución Política sobre el principio de igualdad y si toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación (Sala Constitucional, Voto 2011-13.800), esto a raíz de la inconstitucionalidad decretada del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario (Decreto Ejecutivo Número 33876-J) que establecía el derecho a recibir visita íntima a los privados de libertad únicamente en relación con persona de distinto sexo. La Sala referida parte del numeral 33 constitucional que dice:

.ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Entonces para el caso en concreto, la Sala parte de dos supuestos para analizar si la prohibición de visita conyugal para parejas homosexuales o lesbianas es desigual y discriminatoria (se remite a las sentencias de la misma Sala números 1993-00316 y 4883-97)

a. Si las personas se encuentran en la misma situación; de lo contrario, no se puede concluir que se ha quebrantado este principio, pues no existe mayor injusticia que tratar en forma igual a los desiguales. Parafraseando para el tema que nos ocupa, negar la atención médica a un transexual por el solo hecho de su condición, pone en una situación de desigualdad a esta persona con relación a las demás, pues en su condición de paciente, asegurado posiblemente, no debería ser tratado menos ni más que los demás asegurados, pues transexual, heterosexual, gay, etc están en la misma situación de pacientes que requieren atención médica en todas sus expresiones.

b. Si se establece la igualdad de condiciones, se debe determinar si esta diferenciación de trato está fundada en fines constitucionalmente legítimos. La Sala partiendo del supuesto de situaciones disímiles, tiene presente que no toda diferenciación de trato produce la violación al principio de igualdad. Es decir, señala la Sala que, el principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. **La igualdad en ese sentido, reitera la Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable.**, cuando se hace algún tipo de diferenciación. Y esta diferenciación debe estar fundamentada en alguna causa de justificación del acto considerado desigual, en relación con la finalidad y sus efectos. Continúa la Sala expresando que, si esta diferenciación de trato está fundada en **finés legítimos constitucionalmente**, si es **objetiva**, es decir, si está **sustentada en un supuesto de hecho diferente**, si está basada en diferencias relevantes, **si existe proporcionalidad** entre el fin constitucional y el trato diferenciado que se ha hecho, y el motivo y el contenido del acto, y si ese trato es idóneo para alcanzar el fin que se persigue, entonces tal diferenciación en el trato que se alega ser desigual y discriminatorio, no existe como tal.

La Sala concluye reafirmando que Costa Rica, respeta la dignidad de todo ser humano y, en consecuencia, la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de discriminación contraria a esa dignidad humana, que para el caso concreto de la prohibición de visita conyugal para parejas del mismo sexo, no respeta el derecho inalienable que tiene cada persona a la diversidad, pues no se basa la diferenciación de trato en una justificación objetiva, sino que se basa en el criterio de la orientación sexual (igual aplicaría para cualquier situación discriminatoria que se ampare en el criterio de la identidad sexual o de género, por ejemplo al momento de conseguir trabajo, o de optar por algún puesto público), discriminando ilegítimamente a quienes tienen preferencias distintas de las de la mayoría, **cuyos derechos o intereses en nada se ven afectados por la libre expresión de la**

libertad de aquellos. Aquí se esbozaron los principales argumentos utilizados por la Sala Constitucional a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, y dignidad humana que podría alegarse violentados en casos donde se menoscaben los derechos de los transexuales basados en prejuicios, en su identidad sexual o de género.

I.d. Principios de Yogyakarta.

Estos principios se refieren a la aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género. Esta declaración de derechos humanos destinada a la población en estas condiciones, define la “**identidad de género**” en su preámbulo como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.* (Principios de Yokarta, 2007)

Algunos de estos principios y su relación con el tema de estudio, son: (PULECIO, 2011)

- a. El Derecho al Goce Universal de los Derechos Humanos, a la Igualdad y no Discriminación, y a la Personalidad Jurídica (artículos 1 a 3): destaca que todos los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género nacen libres en dignidad y derechos. Importante es que reconoce la personalidad jurídica de toda persona independientemente de su orientación sexual o identidad de género, y que no nadie podrá ser obligado a someterse a reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal para tal reconocimiento.
- b. Derecho a la seguridad personal (artículo 5): Toda persona con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene

derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia.

- c. Derecho a la privacidad (artículo 6): Incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales.
- d. Derecho a no ser detenida arbitrariamente (artículo 7): Considera arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón.
- e. Derecho a un juicio justo (artículo 8): Que toda persona sea juzgada sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación o identidad de género.
- f. Derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente (artículo 9): Importante en este punto, porque se deberá proveer a las personas detenidas, a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades y reconociendo cualquier necesidad incluso respecto a la salud reproductiva, terapia hormonal, tratamientos para reasignación de género, etc. Recientemente en el país, mediante un fallo emitido por la Sala Constitucional, declaró que las visitas conyugales son un derecho que los presos deben disfrutar sin importar sus preferencias sexuales (Sala Constitucional, Voto 2011-13800). De igual manera, en la sentencia N° 2009-016877 dictada a las trece horas y cincuenta y seis minutos del cuatro de noviembre del dos mil nueve por la Sala Constitucional, hubo un voto salvado que hay que mencionar, y que si bien no fue la decisión última que tomó este Tribunal Constitucional en el caso en estudio, si es importante pues reconoce este principio, ya que mediante voto salvado de los

Magistrados Vargas y Jinesta, se declara que la persona transexual tiene derechos a la identidad sexual y al cambio o reasignación de sexo, en ese voto salvado, se ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social practicarle a la amparada, la operación de cambio o reasignación de sexo, sea en un centro hospitalario nacional o del extranjero.

- g. Derecho de toda persona de no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, protección contra formas de explotación, venta y trata de personas (artículos 10, 11).
- h. Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social (artículo 13): El Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, a fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social. Este derecho se ha implementado en el país, con la reciente decisión de parte de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social a fin de que las parejas del mismo sexo puedan asegurarse entre sí (La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) discutió y aprobó la propuesta de reforma al artículo 10 del Reglamento del Seguro de Salud, con lo que cambia el concepto de compañero, con el objeto de que las parejas del mismo sexo sean incluidas en las mismas condiciones de las parejas heterosexuales (CRHOY.COM, 2014)
- i. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 17): El Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, a fin de asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva.

Como podrá apreciarse, estos principios recogen una serie de obligaciones para que los Estados garanticen a las personas LGBTI, el goce de sus derechos de la misma manera que cualquier otra persona en la sociedad, importante rescatar que no crean ningún derecho nuevo, al contrario, enlistan una serie de derechos que existen, y que se basan en criterios y jurisprudencia de los órganos de los tratados de derechos humanos, tribunales y comisiones especializadas.-

CAPÍTULO II. Políticas públicas en Costa Rica para la protección de los derechos de poblaciones LGBT

En los últimos años en Costa Rica se ha visibilizado más el tema de los derechos de las personas LGBTI, especialmente referidos a los derechos de las parejas homosexuales, que ha tenido eco a nivel político, pues ya se ha discutido y se discute actualmente, sobre la viabilidad de aprobar reformas para otorgarles el derecho al matrimonio y otros aspectos más; sin embargo, el debate queda en ese sector, sin ahondar específicamente en la población trans, y menos aún en las personas transexuales, quizás porque específicamente este sector pasa inadvertido a los ojos de la sociedad; que con sus prejuicios y regida por discursos de la heteronormatividad y el heterosexismo, propios de un modelo patriarcal, es posible que confundan el término transexual con travesti o transgénero, y entonces rechacen el tema o simplemente lo ignoren. Como dice Alonso Jiménez del Centro de investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (entrevista realizada), *“...la población trans, es la que más cuestiona el sistema, y el sistema al verse cuestionado, se asusta y expulsa, repudia. La población gay no deja de ser hombre, pero en cambio la población trans agarra el sistema y lo sacude, quiebra todos los paradigmas, a mayor rebeldía del sistema, mayor su castigo...”*, de ahí que se han tenido que dictar políticas públicas y reglamentos, para reafirmar positivamente los derechos de estas personas, muchas de estas directrices cometen el error de asociar a la población LGBTI con la orientación sexual, dejando de lado la expresión de género, y menos aún de soluciones concretas a la condición del transexual.

II.a. Poder Legislativo.

Como no olvidar la modificación a la Ley General de la Persona Joven (Ley N° 8261 del 02/05/2002) mediante la reforma introducida por la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013, donde se introdujeron varios incisos al numeral cuatro de dicha ley, referente a los derechos de las personas jóvenes, que dispone que toda persona joven será sujeto de derechos garantizados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Si bien la discusión política que se generó alrededor de dicha reforma fue con relación al inciso m), que daba el derecho al reconocimiento, *sin discriminación contraria a la dignidad humana*, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años; pues algunos consideraban que abría un portillo para el reconocimiento de la relación de hecho de parejas gays, el debate se centró nuevamente en ese sector de la población LGBTI.

Para efectos del tema que nos ocupa, nos interesa el inciso h introducido por esa reforma, que dice:

“h) El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven....”

En función de ello, se observa esa frase de que ninguna persona sea discriminada por “...*cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven...*”, lo cual a nuestro parecer podríamos considerar como un mandato expreso en la ley de atender a los transexuales que así lo manifiesten, en toda dependencia pública y darles las respuestas que solicitan.

Desde esta perspectiva, la Asamblea Legislativa de Costa Rica, el 17 de Mayo de 2012, aprobó una moción para declarar al recinto legislativo, como institución promotora de los derechos humanos, libre de homofobia, lesbofobia y transfobia y todo tipo de discriminación, marginación o exclusión por orientación sexual (Asamblea Legislativa, 2012); esta es una acción afirmativa más, en el camino lento que ha tenido que lidiar esta población. Cabe destacar que, en dicha moción, se incluye el término transfobia, censurando así actos que denoten ese temor, aversión o discriminación hacia las personas transgénero; sin embargo, pareciera que en el debate político siguen persistiendo discursos de discriminación hacia la población LGBT en general, principalmente de aquellos sectores que de alguna manera han manifestado su oposición a cualquier proyecto que otorguen derechos a estas personas, lo cual es irracional e ilógico en un país respetuoso de los derechos humanos como Costa Rica.

Finalmente se encuentra en la corriente legislativa, el proyecto N°18.481 denominado Ley de Sociedades de Convivencia, que propone reconocer la unión de personas del mismo sexo bajo la figura de sociedad de convivencia, y que estableciéndose conforme al ordenamiento jurídico, derivar derechos y deberes personales y patrimoniales que la ley establezca. Cabe destacar que, en la nomenclatura de este proyecto de ley, se habla que la "...la sociedad de convivencia es la relación singular y libre entre dos personas mayores de edad del mismo sexo..." (Artículo dos), es decir, la ley no distingue identidad de género, expresión de género, sino que especifica que eventualmente para efectos de aplicación de esa ley, basta con que los convivientes sean dos personas, y del mismo sexo biológico, es decir hombre-hombre, mujer-mujer; independientemente de su identidad de género o incluso identidad sexual, es decir es una ley más que se elabora desde el sexo de las personas, que solo distingue características físicas y biológicas determinadas genéticamente (pene, vagina), para calificar en la aplicación de esta ley, dejando por fuera el caso de personas intersexuales (antes denominados hermafroditas). Así las cosas, en caso de aprobarse esta ley, un hombre transexual (es decir persona que nació siendo mujer, con genitales femeninos) con orientación heterosexual, puede perfectamente casarse sin

necesidad de este proyecto de ley, por la vía ordinaria ante un sacerdote, notario público o juez civil, pues aunque su identidad sexual como de género estaría asociada al sexo masculino, legalmente sigue siendo “mujer”, de ahí que puede casarse con otra persona de sexo masculino. Si es el caso de que ese mismo hombre transexual tenga orientación homosexual, y quiera casarse con una “mujer”, en el fondo legalmente estaríamos hablando de dos mujeres, así reconocido en el acta de nacimiento ante el Registro Civil, que distingue dos sexos (hombre o mujer) entonces eventualmente sí podrían acceder a este proyecto de ley en trámite.

Ante todo lo expuesto, no hay registros de alguna propuesta de Ley de Identidad de Género en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, que regule el tratamiento registral y con efectos para terceros, para aquellas personas trans, específicamente para los transexuales, que aunque algunos puedan eventualmente ser intervenidos quirúrgicamente fuera del país en su apariencia externa, siguen apareciendo en los documentos legales como “hombre” o “mujer”. Pioneros de este tipo de leyes, tenemos a Argentina, Uruguay, Brasil y Colombia (Marcela Valente, 2011). Por ejemplo la Ley de Identidad de Género N° 26.743 del 9 de mayo de 2012 en Argentina (InfoLEG, 2012), establece el derecho a la identidad de género de las personas, en el que se reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (artículo 1) y por supuesto, establece que toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida (artículo 3). Estos son antecedentes que, desde el plano legislativo puede tomar concretamente Costa Rica para la promoción y respeto de los derechos de las personas trans, y específicamente a los transexuales, así como legislar los eventuales cambios o reasignación de sexo, y solucionar el limbo jurídico en que se encuentran las personas intersexuales.

II.b. Poder Ejecutivo.

Desde el Gobierno de turno, y ante la negativa de los legisladores en avanzar en el reconocimiento legal de los derechos de las personas LGBT, el Poder Ejecutivo ha promulgado los siguientes instrumentos vinculantes para toda la administración pública que de ella depende:

- a. Decreto No.34399 del 12/02/2008 en que se estableció la Declaratoria Oficial del Día Nacional contra la Homofobia (17 de mayo de cada año)
- b. Decreto No. 37071-S del 09/03/2012, que declara el 17 de mayo de cada año como Día Nacional contra la Homofobia, la Lesbofobia y la Transfobia (incluyó el término Lesbofobia y la Transfobia, visibilizando así, ese sector de la población diversa).
- c. Política Nacional de Sexualidad (Ministerio de Salud, 2011). En la primera parte de esta directriz, y partiendo de la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos constitucionales y normas jurídicas vinculados a la sexualidad, se procura que el Estado de un paso al reconocimiento de **la ciudadanía sexual**, esto implica que el Estado atiende los aportes y las necesidades de los ciudadanos y las ciudadanas, en toda su diversidad étnica, geográfica, religiosa, así como su orientación sexual o expresión de su identidad sexual, es decir, personas que se asumen gays, lesbianas, heterosexuales, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales e intersexuales. También se contempla dentro del **derecho a la salud sexual y reproductiva**, que el Estado garantice la disponibilidad de servicios sanitarios para hombres que tengan relaciones sexuales con otros hombres, lesbianas y personas transexuales y bisexuales.
- d. Política Nacional de Salud Mental (Ministerio de Salud, 2012), que contempla como parte de sus principios y enfoques, la diversidad, es decir parte del “...reconocimiento de la especificidad de necesidades de todas las personas. El respeto de la diversidad permite la valoración integral de la

*persona independientemente del sexo, edad, etnia, nacionalidad, orientación sexual e **identidad de género**, entre otras características, contribuyendo así a la conservación de su Salud Mental...*”, como se puede ver, existe la voluntad del gobierno en abordar de manera integral la salud mental de las personas a partir de estas especificidades, pues no es lo mismo la atención médica de una persona no trans, de una que si lo es, precisamente por esa reconstrucción de la identidad sexual o expresión de género que manifiesta, y que los profesionales de salud deben atender al caso especial.

- e. Decreto N° 38.999 – MP – RE – JP – SP – MG – H – MAG – MEIC – MINAE – MOPT – MEP – S – MTSS – COMEX – MIDEPLAN – MICITT – MIVAH – MC – TUR – MDHIS – MCM - MIDEPOR del 12/05/2015, que Declara a la Presidencia de la República y a los Ministerios de Gobierno como instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos, libres de discriminación hacia la población sexualmente diversa.

Este último decreto es importante, pues como política de acatamiento obligatorio, tiene un alcance general para las personas usuarias de los servicios de cada órgano del Poder Ejecutivo; derivando acciones concretas como:

- ii. Cada órgano del Poder Ejecutivo deberá desarrollar un "Plan Institucional en contra de la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa"
- iii. Desarrollar procesos de capacitación dirigidos a las personas servidoras del Poder Ejecutivo sobre los Derechos Humanos, particularmente, de la población sexualmente diversa.
- iv. Realizar las reformas necesarias para asegurar la atención de las personas sexualmente diversas, sin que existan prácticas que generen discriminación.
- v. Cada órgano del Poder Ejecutivo deberá crear una "Comisión Institucional para la Igualdad y la no Discriminación hacia la

Población Sexualmente Diversa", encargada de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo en mención.

vi. Cada órgano del Poder Ejecutivo deberá reformar sus normativas internas, e incluir al menos:

- ✓ La definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más.
- ✓ El otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a.
- ✓ El establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual.
- ✓ El reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.

De importancia para el desarrollo del tema que nos ocupa, es la implementación de esta última directriz, que genera una expectativa para la población trans, particularmente a quienes se identifiquen como personas transexuales, y que soliciten algún servicio dentro de la competencia de los ministerios de gobierno, pues es el primer acercamiento expreso al tema de la identidad de género en Costa Rica, y que esperamos no quede en la teoría. El desarrollo de este último punto, quedará para el caso en concreto.

II.c. Poder Judicial

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, nacidas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en marzo de 2008 en Brasilia; fueron aprobadas por la Corte Plena en mayo de ese mismo año, y define en el Capítulo primero, sección segunda, a las poblaciones que cataloga como destinatarias de las reglas, y no refiere a quienes se encuentren en condición sexualmente diversa, pero no obstante esta particularidad, el Poder Judicial mediante acuerdo adoptado por Corte Plena, en la sesión 30-09 de 9 de noviembre de 2009 (artículo XI) creó la Subcomisión de acceso a la justicia para personas sexualmente diversas, hoy llamada

“Subcomisión contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género del Poder Judicial”, que se encarga de:

“...definir y ejecutar distintas acciones que permitan posicionar el tema en el quehacer institucional, entre ellas se destacan, encuentros con representantes de organizaciones de lucha por los derechos de personas no heterosexuales, cine foros, paneles, talleres de sensibilización a oficinas de la Policía Judicial y del Ministerio Público que atienden delitos sexuales y violencia doméstica, aplicación de encuesta sobre conocimientos y actitudes del personal judicial sobre percepciones del personal sobre la diversidad sexual...” (Página web de la Subcomisión)

En entrevista realizada a la Máster Xinia Fernández Vargas, integrante de esta Subcomisión, indicó que por el momento, esta oficina no atiende casos de manera ordinaria, sino que coordinan, junto con la magistrada Eva Camacho, la “Política respetuosa de la diversidad sexual”, y que solo en una ocasión, se presentó una mujer trans (no se especifica si es persona transgénero o mujer transexual) buscando el apoyo para avanzar en la gestión que había interpuesto en un Juzgado Civil sobre el cambio de nombre, de lo cual se desprende que no se han atendido casos extraordinarios, pues esta gestión de cambio de nombre es un procedimiento normal para cualquier ciudadano, pues precisamente no se cambia el sexo de la persona, que sería el objetivo último de una persona transexual. Finalmente indicó que desconoce con detalle las características de la población trans, pero que precisamente, para el año 2015 incluyeron en el plan de trabajo, un encuentro con representantes de distintas organizaciones trans para identificar los obstáculos que tienen en el acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Poder Judicial emitió la “Política respetuosa de la diversidad sexual”, que fue una política presentada por la Subcomisión de Diversidad Sexual del Poder Judicial y aprobada en sesión N° 31-2011 artículo XIII, en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil once. Esta política

reconoce la diversidad sexual como “...*las diversas formas de sentir, percibir y experimentar la sexualidad humana en sus múltiples manifestaciones (lesbianas, gays, transgénero, travesti, transexuales, intersexo, bisexuales, heterosexuales)*...”, sin embargo, el Poder Judicial costarricense se compromete con la **no discriminación por razón de orientación sexual** tanto respecto a los servicios que se brindan a las personas usuarias como en el trato y las oportunidades de quienes laboran en la institución, omitiendo referirse a la discriminación por **razón de la identidad sexual o de género**. Si bien es un esfuerzo positivo en este proceso de visibilización de discriminación que sufre la población LGBT, nuevamente se privilegia el término discriminación por orientación sexual (que en principio abarcaría a personas gays y lesbianas), dejando de lado la discriminación por razón de la identidad sexual o de género, y tampoco se contemplan acciones afirmativas en ese sentido, como las decretadas por el Poder Ejecutivo.

A lo interno del Poder Judicial, específicamente a través del correo electrónico institucional que tienen todos sus funcionarios judiciales, algunos empleados judiciales y mediante la intranet así como en las pizarras informativas en distintos despachos judiciales y oficinas administrativas, se ha dado a conocer un correo electrónico (genero_confidencial@poder-judicial.go.cr) para atender consultas sobre situaciones relacionadas con discriminación por diversidad sexual.

En octubre de 2014, se llevó a cabo el Congreso Internacional denominado: *Inclusividad, No Discriminación y Acceso a la Justicia*, impulsado por el Poder Judicial costarricense, a partir de la constatación de que “...*la discriminación racial, la xenofobia, la homofobia, y las formas conexas de intolerancia persisten, y son causa de violaciones de los Derechos Humanos, sufrimientos, desventajas y violencia, que deben combatirse como cuestión de máxima prioridad...*” (Programa de Invitación del Congreso) donde se analizó entre otros temas, el de la igualdad y no discriminación en el derecho Internacional de los derechos humanos, así como la protección y aplicación de los derechos de la población sexualmente diversa y su acceso a la justicia.



Imagen del Congreso “*Inclusividad, No Discriminación y Acceso a la Justicia*”, enviado por el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional del Poder Judicial

Desde el plano jurisdiccional que es la principal actividad emanada del Poder Judicial, se han dictado varias resoluciones judiciales que de alguna manera han afectado positiva o negativamente los derechos de las personas transexuales, específicamente la sentencia dictada en septiembre de 2014, por el licenciado Froylán Alvarado, juez primero civil de San José, quien falló en favor del cambio de nombre de una persona transgénero (no se aclara si se trata o no de una persona transexual), que escogió llevar el nombre de pila basada en el género con el que se identificaba ante la sociedad (La Nación, 1 de marzo de 2015), pero aclarar que, este procedimiento está contemplado en el numeral 54 del Código Civil para todo aquel ciudadano interesado en el cambio de nombre, aunque en este caso en particular está de por medio el cambio de nombre masculino a uno femenino, respaldado por los votos números 7.128-2007 y 16.877- 2009 dictados por la Sala Constitucional que, reconocen el derecho a la identidad sexual como derecho humano, resoluciones que se mencionarán más adelante.

No obstante este cambio de nombre, legalmente no existe la posibilidad de parte de un Juez, de cambiar el sexo registral, es decir, aunque esta mujer transexual logró cambiarse el nombre a uno femenino, legalmente sigue apareciendo en su información registral y médica, como hombre.

II.d. Tribunal Supremo de Elecciones.

La principal acción de este órgano, fue la promulgación del Reglamento de Fotografías para la cédula de identidad, que fue e decreto N°08-2010 publicado en la Gaceta N°127 de 1º de julio de 2010; en el contempla en su numeral 2, el derecho que tiene toda persona a que se respete **su imagen y su identidad sexual** al momento de tomarse la fotografía que se inserta en la cédula de

identidad, lo cual es muy acertado, porque por primera vez se establece en una acción concreta, el derecho a la identidad sexual de las personas, en este caso limitado al momento de solicitar este documento de identidad, pero que pone a este órgano constitucional, en la vanguardia a nivel público, en reconocer este derecho.

Es interesante que en el numeral 3 de este reglamento, el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE), hace una diferencia entre género registral e identidad sexual, siendo que para efectos de este trabajo, hemos visto que género no se identifica precisamente con el hecho de ser hombre o mujer a partir de las características biológicas y anatómicas, sino que va ligado más con la construcción de cómo se comporta un “hombre” y una “mujer” ligado a cada cultura y a cada momento histórico; pareciera que por error el TSE confunde género registral con sexo registral, pues sexo es la palabra correcta para diferenciar a partir de los rasgos genéticos y biológicos, si una persona es hombre o mujer (dejando la salvedad de las personas intersexuales); lo que si acierta es en la definición de la identidad sexual. En el siguiente sentido define los términos dichos:

- ✓ Género Registral: sexo declarado por los padres del gestionante u autoridad competente en la inscripción de su nacimiento y que consta en el Registro Civil.
- ✓ Identidad sexual: "La identidad sexual refiere al sentimiento de pertenencia de uno u otro sexo (...)" (Defensoría de los Habitantes - Oficio N° 1251-2009-DHR-PE).
- ✓ Imagen de la persona: "(...) forma en la cual se presenta (el ciudadano) ante el resto de las personas, es un rasgo determinante de su personalidad y, por ende, de su identidad (...)" (Defensoría de los Habitantes - Oficio N° 1251-2009-DHR-PE. Lo escrito entre paréntesis no corresponde al original).

II.e. Algunas ONG´S dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las personas trans

Uno de los primeros casos en el país, que puso en evidencia la posibilidad de acceder a derechos como la guarda y crianza (exclusivo en aquel entonces para personas heterosexuales), en una persona sexualmente diversa, fue cuando el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San José concedió al travesti Luis Gerardo Mairena Rodríguez, la custodia de un menor de 10 años, (La Nación, 29 septiembre de 2004) lo cual causó en su momento reacciones de aprobación como de rechazo. Ese caso de 2004, marca un hito a criterio del suscrito, pues desde ese momento, el tema de la diversidad sexual y la promoción de sus derechos se han visibilizado más.

Desde entonces, han proliferado varias organizaciones no gubernamentales, en defensa y promoción de la población sexualmente diversa, tales como **Movimiento Diversidad** que *“...desarrolla acciones, eventos, campañas, investigaciones e incidencia para promover condiciones de igualdad y mejorar la calidad de vida de los grupos sociales que sufren discriminación especialmente por su orientación sexual e identidad de género orientadas al cumplimiento de los Derechos Humanos...”*(página de Movimiento Diversidad), el **Centro de investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPACDH)** que es *“...una organización no gubernamental, con perspectiva de género, humanista - profesional y líder – cuyo fin es eliminar las inequidades sociales vinculadas con las orientaciones sexuales y las identidades de género, por medio de la inclusión de la juventud, la investigación, la auditoría social, educación popular y la promoción de los derechos humanos y la salud integral...”* (página del CIPACDH), **Beso Diverso**, que convocan y coordinan las rutas y denuncias de discriminación hacia lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans en Costa Rica (página del Beso Diverso),.

Existen dos ONG´s que merecen mención aparte, y son las que, para efectos del tema que nos ocupa, realizan una labor importante en la defensa de los derechos de las personas trans, incluidas las personas transexuales. Una de ellas

es MULABI, espacio latinoamericano de sexualidades y derechos, cuyo misión es generar mecanismos para el reconocimiento de derechos humanos y la convivencia en igualdad de condiciones para las personas LGBTI desde una perspectiva latinoamericana (página de Mulabi), y la otra organización es Transvida, enfocado específicamente en la atención y defensa de las personas trans.

II.f. Universidades públicas

La Universidad de Costa Rica, mediante acuerdo del Consejo Universitario del 5 de julio de 2011, expresó en la resolución R-391-2011, acordó declarar a la universidad, como espacio libre de toda forma de discriminación, incluyendo la discriminación por **orientación sexual e identidades de género**, asumiendo el compromiso con el respeto de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, así como el fomento de una cultura de respeto a las diferencias.

Por su parte, el Instituto Tecnológico de Costa Rica (en adelante TEC), en sesión del Consejo No. 2766, Artículo 8, del 17 de mayo del 2012, declaró al TEC como espacio libre de discriminación por la orientación sexual e identidad de género, reiterando el compromiso con el respeto de los derechos humanos de todas las personas, así como con la eliminación de todas las formas de discriminación existentes (**orientación sexual e identidad de género**), y consecuentemente, fomentando una cultura de respeto a las diferencias de las personas con una orientación sexual o una identidad diversa. Así mismo, la Universidad Nacional mediante sesión del Consejo Universitario N°1519-2011, artículo segundo, inciso V, celebrada en la sesión del 11 de agosto de 2011 (acta 3176), declaró este espacio universitario como libre de todo tipo de discriminación sexual, de géneros, de pertenencia de etnias y clases sociales, y en igual sentido, la Universidad Estatal a Distancia, se declaró libre de toda forma de discriminación, sea por razones de identidad de género, orientación u opción sexual (Acontecer Digital, UNED).

II.g. Ministerio de Educación Pública.

El Ministerio de Educación Pública se declaró el pasado 14 de mayo de 2015, como espacio libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género, para lo cual ya había elaborado un “Manual de buenas prácticas para la no discriminación de personas menores de edad insertas en el sistema educativo” (Ministerio de Educación Pública, 2015), donde se garantiza el derecho de los y las estudiantes a una educación integral de la sexualidad, recordando que cualquier acto de discriminación por diversidad sexual es violencia y como tal debe ser denunciado y no ser tolerado, que las personas tienen los mismos derechos en igualdad de condiciones, **independientemente de su diversidad sexual o identidad genérica**; es decir, se reconoce la diferencia entre orientación sexual e identidad de género como condiciones que puede tener eventualmente los estudiantes, lo cual ayuda al abordaje correcto de parte de los maestros y directores de los centros educativos.

CAPÍTULO III. Posición de la Sala Constitucional de Costa Rica, en cuanto a los derechos de la persona transexual (identidad sexual, dignidad humana, salud y sus alcances)

Existen dos antecedentes en Costa Rica, de personas transexuales identificadas como tal, que acudieron a la seguridad social, a fin de que les practicaran una operación de cambio de sexo, y en ambas oportunidades, les fue negada dicha posibilidad en primer lugar ante la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) y luego ante la Sala Constitucional, que optó por no obligar a la seguridad social a brindar tal cirugía, sino que ésta ayudara logística como económicamente con la posibilidad de que en ambos casos, se valorara la intervención en el extranjero, pero fue una oportunidad para que este Alto Tribunal se pronunciara sobre un tema que marcó un precedente en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en Costa Rica.

III.a. Sentencia 2007-007128, mujer transexual (entiéndase persona con sexo biológico masculino pero identidad sexual y de género de mujer)

El caso trata de una mujer transexual (entiéndase persona con sexo masculino pero identidad sexual e identidad de género de mujer), que desde niño quiso ser mujer por lo que psicológica y físicamente deseaba realizarse una operación de cambio de sexo, considerando que la cirugía era necesaria para él a fin de surgir como persona, poder estudiar y poder cumplir las metas como cualquier otro ser humano, ya que no se sentía feliz con el sexo que tenía. En el transcurso del amparo, esta persona (en adelante recurrente) reitera que en su caso concreto, no se está hablando de una cirugía que podría ser calificada como de índole cosmética o de mejoramiento de la imagen externa de una persona, sino que se está discutiendo sobre una cirugía de cambio de sexo, que implica un cambio radical en su vida y a la que se quiere someter con el único objeto de integrar su psique con su apariencia externa o morfológica. El recurrente, afirma que desde que tiene uso de razón ha tenido una marcada tendencia hacia lo femenino e incluso su físico ha ido adquiriendo ciertas características femeninas, siendo la más notable de ellas el aumento de sus pechos, concluyendo que, su único afán que lo ha movido a solicitar la cirugía de cambio de sexo es tratar de adecuar su físico al sexo femenino que es como realmente se siente, pues piensa, actúa y se viste como una mujer, e incluso en su núcleo familiar es tratado como una mujer. Expresa que, su único interés es tratar de adecuar su cuerpo con la forma en cómo piensa y actúa, tratar de que exista una correlación entre su fuero interno y su cuerpo a que hace referencia la psicología, pues esa correlación no existe para él, todo con el único objetivo de tener la vida digna que todo ser humano merece pues en sus condiciones actuales sufre de todo tipo de humillaciones e incluso ha tenido dificultades hasta para conseguir trabajo pues ni siquiera como empleada doméstica ha sido aceptado.

Mediante sentencia 2007-007128, dictada a las dieciséis horas y treinta y ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil siete, la Sala Constitucional resolvió por el fondo un recurso de amparo contra la Dirección General del Hospital México y el Presidente Ejecutivo de la CCSS, rechazándolo en última

instancia, argumentando que en el país no existe, de momento, la infraestructura necesaria para atender una transformación quirúrgica anatómico genital, pues ordenar una operación de tal magnitud, le podría causar más bien un perjuicio al recurrente, pues se estaría obligando a la CCSS a brindar un tratamiento médico para el cual no tiene experiencia, equipo, ni profesionales adecuados y ello en materia de salud es muy grave; pero aclara la Sala que lo anterior, no es una justificación para cerrar la posibilidad al recurrente, y al existir el “Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas para Tratamiento Médico en el Exterior”, bien puede esta persona transexual, acogerse a tal reglamento para que con ayuda de la CCSS, logre encontrar la ayuda quirúrgica que requiere en el exterior.

Las autoridades recurridas, se valieron de los siguientes tres principales argumentos para rechazar la pretensión de esta persona transexual, indicando:

- ✓ Principio de legalidad. Que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues la CCSS y sus trabajadores, como instituciones de derecho público, están sujetas al principio de legalidad por lo que solo pueden hacer lo que expresamente se ha autorizado, y la operación de cambio de sexo, no se encuentra dentro de lo dispuesto por la CCSS, ni está tampoco de por medio un problema de salud.
- ✓ Cirugías reconstructivas están dirigidos a cirugías curativas de tipo maligno. Los programas de cirugía reconstructiva de la CCSS, están dirigidos a cirugías curativas de tipo maligno. El artículo 73 constitucional establece los seguros sociales en beneficio de los trabajadores a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. La operación de cambio de sexo, va más allá de las competencias y posibilidades institucionales, pues los servicios médico- asistenciales de la CCSS, han sido concebidos para curar y prevenir enfermedades, por lo cual, la estética y vanidad no forma parte de los objetivos institucionales
- ✓ Orientación sexual: La CCSS alega un argumento común en personas que desconocen el tema, al confundir la orientación sexual del transexual con la

identidad sexual o identidad de género, al decir que en el historial clínico de esta persona, no consta nada respecto de sus inclinaciones sexuales.

La Sala Constitucional con redacción del Magistrado Luis Paulino Mora Mora (q.d.D.g.), realizó las siguientes consideraciones:

✓ **Consideración del término transexual para la Sala.**

En este voto, los magistrados lo definen como síndrome transexual, y que desde un punto de vista estrictamente jurídico, es el síndrome sufrido por quien presenta una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente como propio y el que anatómica y registralmente le corresponde por sus órganos, lo que le hace recurrir, generalmente, a un tratamiento médico quirúrgico para corregir aquella discordancia, procurando posteriormente que su nueva realidad psicosomática cobre realidad en todos los demás ámbitos de su vida, lo que no puede ser ajeno a valoraciones de carácter jurídico. También la Sala considera que se ha definido la transexualidad o transexualismo, como una forma extrema de “*Disforia de Género*” que es una diferencia entre identidad/rol de género por un lado y las características físicas del cuerpo por otro. Como se observa, al igual que con la comunidad científica, no hay consenso o acuerdo en el término, la Sala pone en manifiesto varios conceptos, que coinciden en la no correspondencia entre anatomía física y la psique de la persona.

✓ **Implicaciones de la cirugía de “cambio de sexo”**

El órgano constitucional, considera que la cirugía del transexual no corresponde a un “*cambio de sexo*” pues éste ya existe previamente en el psiquismo del paciente, sino que la cirugía corresponde a una adaptación de genitales externos al sexo psíquico del paciente. Se menciona en la parte considerativa de la sentencia, que muchas personas transexuales tienen clara su identidad sexual y de género desde la infancia, suelen pasar muchos años luchando por el reconocimiento social y legal de su propia identidad o simplemente la mantienen latente en su interior, siendo que la constante contradicción entre cuerpo y mente lleva a la persona transexual a solicitar ayuda profesional. La

transexualidad es un hecho de nuestro tiempo que se ve favorecido gracias a los avances de la cirugía plástica; es una realidad que el derecho no puede obviar; consideramos que las implicaciones médicos-legales, corresponde más a criterios médicos y/o psiquiátricos, que al derecho propiamente; basta con que no se prohíba una operación legal, y que la decisión de operar o no a una persona en esta condición, quede a criterio médico y no a criterios legales, que deben intervenir cuando se ponga en riesgo la vida y la salud de las personas.

✓ **Alcances del significado de “salud” en el caso del transexualismo.**

Se indica que, de acuerdo a la constitución de la Organización Mundial de la Salud de 1946, *“la salud es un estado de completo bienestar psíquico, mental y social, no consistiendo solamente en la ausencia de enfermedad”* de modo tal que, desde la perspectiva del derecho a la salud, se puede argumentar que una cirugía de cambio de sexo se justificaría para evitar efectos negativos sobre la salud del transexual, con lo cual, en caso de que se niegue esa posibilidad, se estaría ocasionando un grave atentado contra el derecho a la salud. Por el contrario, si obtiene atención y tratamiento adecuados, la persona transexual empezará el proceso de transexualización y podrá acceder a una cirugía de reasignación sexual con la que podrá modificar su cuerpo adaptándolo al sexo que siente y con ello preservar y garantizar su derecho a la salud, sobre todo a nivel de salud emocional y psíquica.

✓ **Reconocimiento del derecho a la identidad sexual.**

La Sala analiza este derecho desde dos vertientes:

a. Desde una perspectiva de avanzada, indicando que al reconocerse que el transexual tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, se le está reconociendo su derecho a la identidad sexual que es expresión del libre desarrollo de la personalidad y de su dignidad pero también su derecho a la salud, porque ello permite un ajuste entre su psiquis y su cuerpo.

b. Desde una perspectiva jurídica, la necesidad de reconocer lo que se ha denominado el “derecho a la identidad sexual”, salta a la vista pues el derecho no puede mantenerse ajeno a esta realidad, ya que la asignación del sexo legal se basa en la diagnosis del sexo que establecen los médicos. El problema desde el punto de vista jurídico surge cuando la transformación no opera la naturaleza sino que quien la efectúa es el hombre. Es decir cuando el cambio no ha sido biológico, sino psíquico y artificial.

La Sala concluye que, el derecho a la identidad sexual sí tiene la importancia necesaria y si se le debe considerar como un derecho inherente a la persona pero también al derecho a la salud en la medida en que su reconocimiento puede implicar un ajuste de la psiquis del interesado con su cuerpo, una adaptación de lo que es a lo que siente que debe ser y con ello preservar y garantizar su derecho a la salud desde el punto de vista emocional y psíquico. Lo que debe implementarse cuanto antes en Costa Rica, es esa correspondencia entre la perspectiva de avanzada y la perspectiva jurídica, normalmente que es más estática positivamente hablando, pues normalmente las leyes no cambian al unísono de los cambios que la sociedad demanda.

✓ **Contenido del derecho a la identidad sexual.**

Los magistrados definieron los siguientes asideros constitucionales que componen este derecho a la identidad sexual:

- ✓ el derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- ✓ el derecho a la protección de la salud como derecho de toda persona a su bienestar general y psicosocial en particular;
- ✓ el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen así como a la dignidad personal; y
- ✓ el derecho a la integridad psicofísica.

La Sala agrega que, toda persona tiene derecho a un sexo bien determinado en lo que respecta a sus atributos psicológicos y características sexuales, siendo que el libre desarrollo de la personalidad configura **el derecho de toda persona a no mantenerse en un sexo que no siente como propio y a acompañar ese**

sentimiento cuando lo considere necesario, y el sistema debería tener los mecanismos idóneos, tanto técnicos como materiales y jurídicos, para tutelar y salvaguardar este tipo de situaciones como el caso del recurrente. Esta definición que sobre la identidad sexual elabora la Sala, rompe el modelo heteronormativo y limitado de género-sexo, que ha imperado en la sociedad costarricense, otrora conservadora en estos temas; y es un triunfo –al menos jurisprudencial-, que realza la dignidad de la persona, en el ámbito del desarrollo pleno de su personalidad y salud mental.

✓ **El derecho a la identidad sexual como derecho fundamental, es un derecho limitado.**

En la construcción jurídica del derecho a la “identidad sexual” y de la misma manera que el resto de derechos fundamentales no son ilimitados, éste tampoco lo es. La Sala aclara que, como cualquier derecho fundamental no es ni puede ser ilimitado en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para su concesión ni para sus efectos posteriores, el límite siempre serán los derechos de los demás y el orden público. Recordemos que todos los ciudadanos somos sujetos de derechos humanos y en la medida que convivimos en una sociedad, estos derechos deben tener limitaciones, para que la convivencia resulte no sólo factible sino también pacífica. Por esta razón, es posible afirmar que los derechos fundamentales no son absolutos, se admite la imposición de límites y regulaciones a los derechos humanos fundado en el orden público, la moral y las buenas costumbres, derechos de terceros (resumido en el famoso adagio: “mi libertad termina donde empieza la de los demás”), etc (Rubén Hernández, 2010).

Es importante indicar que, las limitaciones a los derechos fundamentales son admisibles en el tanto estén autorizadas por la propia Constitución o de ésta se derive la posibilidad de restringirlos vía ley, sean necesarias para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales, satisfagan un interés público imperativo y excepcional, la opción escogida sea la que restrinja en menor medida el derecho protegido, y sean razonables y proporcionales (Alex Solís, 2009), y en un ámbito social de sana convivencia y paz, es necesario limitar los

derechos, bajo supuestos calificados, para que la sociedad se pueda desarrollar de manera armoniosa y un marco de respeto.

✓ **Consideraciones acerca de la multiplicidad de significados de la palabra sexo, el cual no es inmutable.**

De una manera apropiada, la Sala se aparta del discurso heteronormativo, y desmenuza el origen quizás de la discriminación legal que sufren muchas personas trans y particularmente las personas transexuales, que no calzan con el sexo asignado desde el punto de vista biológico-anatómico. Para la Sala, el sexo es una realidad múltiple configurada por varios factores: componente genético o cromosómico (XX para la mujer. XY para el hombre); el componente morfológico (los órganos genitales que el niño y la niña muestran al nacer); y por último el componente psico-social (el género: masculino o femenino). Si aclara la Sala, que el sexo constituye una cualidad que identifica a la persona y sirve, al mismo tiempo, para diferenciarla de los demás, es uno de los datos que forman parte del estado civil, no es inmutable, de modo tal que el derecho debe prever, mediante disposiciones, aquellos casos en los que ciertos individuos no han seguido la línea pronosticada en la evolución de su identidad sexual y a pesar de que tienen un sexo, quieren pertenecer al otro y para ello solicitan el ajuste de su cuerpo a lo que sienten en su psiquis, como lo hace el recurrente en este caso concreto.

Es importantísimo para efectos de este trabajo, la definición que la Sala brinda al término sexo, pues reconoce que al día de hoy, se ha superado la tradicional consideración de que el sexo sólo viene determinado tanto por el criterio monolítico de la fórmula cromosómica XX para la mujer y XY para el hombre (que puede resultar además irregular), como por la conformación anatómica de la persona en el nacimiento, *pues se entiende que el sexo es el resultado final de una yuxtaposición, normalmente perfecta, entre sus llamados elementos objetivos o biológicos (sexo genético o cromosómico, cromatínico, gonádico, germinal, hormonal, cerebral y morfológico o somático) y los elementos subjetivos (sexo psicológico y sociológico) que conforman la llamada identidad sexual de la persona o sentimiento íntimo y social de pertenencia a uno de los dos sexos*, de modo que superada esa tradicional concepción ahora sí se admite la

posibilidad de que el elemento subjetivo psicológico permita también la determinación del sexo de una persona. Este es un precedente jurisprudencial, que será vinculante a futuro en caso de consultas preceptivas y/o facultativas en el proceso de formación de leyes, para no perpetuar leyes heteronormativas, sino que, partiendo de la base multifacética de esta palabra, formar leyes más inclusivas y menos discriminatorias.

✓ **Obligación constitucional de los poderes públicos para garantizar el derecho a la identidad sexual.**

La Sala Constitucional es determinante en afirmar que, existe una obligación de los poderes públicos de proteger la dignidad del hombre y su derecho a la personalidad; algo que en la práctica es distinto, por grupos religiosos en el poder, particularmente de diputados evangélicos que desde la curul, intentan imponer “su moral religiosa” como parámetro de lo que “debe hacerse desde el Congreso”, circunstancia que cada vez se debilita más, al haber un cúmulo de pronunciamientos de distintos actores de la sociedad (jurisprudencia, ong’s, decretos, etc) que reconocen paulatinamente, más derechos y políticas inclusivas para la población sexualmente diversa.

✓ **La seguridad social en Costa Rica es inclusiva y solidaria, sin que algún padecimiento esté por encima de otro, conforme al numeral 33 constitucional.**

Y para cerrar con broche de oro, de manera muy apropiada, la Sala Constitucional no admite el argumento de las autoridades de la CCSS que hay padecimientos más importantes que otros. Para ello, los magistrados hacen una lectura de vanguardia, destacando que Costa Rica avanza cada día más hacia una sociedad inclusiva y solidaria y por tal razón, lejos de segregar situaciones como las que puedan presentar las personas transexuales, hay que incorporarlas a la sociedad y en esa medida, brindar las oportunidades reales y efectivas que se merecen. Destacan que el sistema de salud costarricense es solidario y bajo esta perspectiva, no es posible admitir que todos los recursos que maneja se destinen

a un único fin, pues la razón de ser de la CCSS, está dirigida a atender a todas y cada una de las personas que requieran sus servicios, sin que ello implique que unos padecimientos estarán por encima de otros. La Sala indica y subraya que, en este sistema de seguridad social solidario, debe de existir la capacidad de repartir los recursos entre las diferentes necesidades médicas que pudieren ser puestas en su conocimiento y en caso de que no exista una infraestructura técnica, material y profesional para atender casos específicos como una operación de cambio de sexo, ofrecerse al menos la ayuda necesaria y posible a la persona interesada conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el otorgamiento de Ayudas para Tratamiento Médico en el exterior, respetando así los distintos Tratados, Convenios y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica, que prohíben otorgar trato discriminatorio de cualquier naturaleza, además de mencionar el artículo 33 constitucional (principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar en cualquier forma la dignidad humana).

Tan inclusiva es nuestra seguridad social, que acertadamente, la Caja Costarricense Seguro Social reformó el Reglamento de Salud, para permitir el aseguramiento de las parejas del mismo sexo. La Sala Constitucional al analizar y fallar un amparo en el que el recurrente pedía al Colegio de Abogados extender a su pareja (del mismo sexo) el carné para el ingreso y uso de las instalaciones, y bajo una mejor ponderación (artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional), tomó en cuenta la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la prohibición de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de incurrir en actos discriminatorios en contra de las personas por su orientación sexual; concretamente, lo dispuesto por la Corte IDH en el sentido de que **“...la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención...”** (Sala Constitucional, Voto N°12703-14)

III.b. Sentencia 2009-016877, hombre transexual (entiéndase persona con sexo biológico femenino pero identidad sexual y de género de hombre)

Este otro caso es similar al anterior, pero de un hombre transexual (entiéndase persona con sexo femenino pero identidad sexual e identidad de género de hombre), la cual solicitó a la CCSS que se le programara una intervención quirúrgica denominada "Cirugía del aparato genital y urinario masculino", que requiere con urgencia, para alcanzar una plenitud física como hombre, situación que fortalecería su inteligencia emocional y le permitiría comportarse en la sociedad con los derechos y obligaciones de cualquier ser humano masculino, pero la CCSS sólo le indica que el trámite está pendiente. Similares argumentos da la CCSS para no practicarle la operación a esta persona transexual, mismos que expuso en su momento en el caso anterior. La Sala Constitucional en la resolución N° 2009-016877, dictada a las trece horas y cincuenta y seis minutos del cuatro de noviembre del dos mil nueve, resolvió de manera idéntica al caso anterior, exponiendo los mismos alegatos ya estudiados en el punto anterior. La novedad de esta sentencia en esta ocasión, fue el **voto salvado** de los magistrados Ernesto Jinesta Lobo y Adrián Vargas Benavidez, que declararon con lugar el amparo y ordenaron a la Caja Costarricense de Seguro Social practicarle a este hombre transexual, la operación de cambio o reasignación de sexo, sea en un centro hospitalario nacional o del extranjero. Para ellos se basaron en dos principales argumentos:

✓ Derechos a la identidad sexual y al cambio o reasignación del sexo en el caso del transexualismo.

En su parte considerativa, ambos magistrados disidentes del voto de mayoría, parten del reconocimiento de la dignidad intrínseca a toda persona y del derecho general a la identidad de la persona, del cual derivan el derecho a la identidad sexual, que incluye la facultad de toda persona de cambiar de sexo u obtener su reasignación –como parte de la libre autodeterminación o el libre desarrollo de la personalidad- cuando el mantener el sexo con el que se nació (biológico) provoca un trastorno de identidad sexual, un malestar permanente con

su propio sexo y un sentimiento grave e intenso de inadecuación con su rol. Para los magistrados Jinesta y Vargas, la cirugía transexual, en sentido estricto, no es un cambio de sexo, por cuanto, el paciente potencial ha experimentado de manera previa y en su psique la transformación, por lo cual la intervención quirúrgica supondría adaptar sus genitales externos al sexo psico-social irrenunciable de éste, en cuanto tiene conciencia de ser del sexo opuesto o vive del modo que lo hacen las personas del sexo contrario, consecuentemente, se trata de una estabilización y definición necesaria para armonizar el cuerpo y la mente. Consideran que el transexual tiene un acusado conflicto con su físico, perturbándole sus genitales, todo lo cual repercute seriamente en su estado de armonía psíquica y mental. *La intervención quirúrgica –como una forma de actuar el derecho al cambio o reasignación del sexo- para la adaptación del sexo biológico al psico-social que pueden requerir los transexuales, se encuentra asociada a una serie de derechos humanos y fundamentales de éstos, tales como a su salud –física y psíquica-, a su integridad moral, a gozar de un nivel y calidad de vida aceptables, la autodeterminación personal o libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a la intimidad, a la igualdad y no discriminación y, en general, a ser felices, escoger un proyecto de vida y realizarse plenamente como personas.*

✓ **Derecho a la salud física, mental y social en sentido amplio, en el caso de los transexuales.**

Reiteran nuevamente que, el derecho a la salud (artículo 21 constitucional), no se puede entender, únicamente, asociado al bienestar físico, sino que incluye, desde luego, el psicológico. Así lo confirman la constitución de la Organización Mundial de la Salud de 22 de julio de 1946 define la salud como un “(...) *estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”; el artículo 12, inciso 1), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del nivel más alto posible de salud “física y mental”. En las personas transexuales su equilibrio anímico y estabilidad emocional pueden verse

seriamente impactados y afectados por razón de la falta de correspondencia entre el sexo biológico y el psico-social y la falta de reconocimiento efectivo de su identidad sexual, todo lo cual genera un estado de angustia existencial permanente y sostenido en el tiempo. De ahí que los magistrados Jinesta y Vargas, en atención a la dignidad humana intrínseca de los transexuales –como cualquier otro paciente o usuario- **la seguridad social debe brindarles las prestaciones positivas –exámenes, estudios, diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales, etc.- para que logren alcanzar y gozar de un estado de salud pleno.** La reasignación quirúrgica de sexo no puede estimarse, so pena de banalizar el problema de malestar psíquico y social que padecen los transexuales, como un tratamiento que tenga origen en la vanidad o la estética, al contrario debe dársele respuestas a las personas transexuales como personas integrales que son.

CAPÍTULO IV. Análisis de las entrevistas y cuestionarios aplicados.

Como complemento a lo ya desarrollado páginas atrás, se presenta a continuación un breve análisis del estado en que abordan los derechos de las personas transexuales, vista desde tres dependencias que atienden de manera directa o indirecta a poblaciones vulnerables, y siendo que las personas transexuales como “población invisible” aumenta su grado de vulneración, de ahí los problemas de inclusividad y no discriminación que sufren en varios ámbitos de sus vidas, desde sus familias, autoridades religiosas, policía, acceso a la justicia, etc.

Para ello, se les aplicó un cuestionario a Mariela Matarrita Villalobos (de la Dirección de Protección Especial de la Defensoría de los Habitantes, a Xinia Fernández Vargas (de la Secretaría Técnica de Género, Poder Judicial) y a Erika Rojas Calderón (Área Especializada de Información, Unidad de Investigación del Instituto Nacional de las Mujeres, quien contestó el cuestionario en su calidad personal). Además se entrevistó a Marco Mora y Alonso Jiménez, funcionarios del Centro de investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos

(CIPACDH) quienes muy amablemente respondieron varias preguntas en su calidad personal, pero que orientan mucho sobre la temática que nos ocupa.

Con sorpresa nos encontramos que, la Defensoría de los Habitantes atiende en promedio cinco casos de personas transexuales por mes, afectadas por alguna acción/omisión proveniente de alguna institución estatal. Hemos de suponer que son personas identificadas como transexuales y no transgénero, por la dificultad de determinar físicamente tal condición, pero si la encargada de la Defensoría de los Habitantes tiene claro el concepto de transexual, significa que efectivamente hay un importante número de personas afectadas por la violación de su identidad sexual o expresión de género de parte del Estado; lamentablemente no especifica de cuál institución, pero no es difícil concluir por el componente normativo vigente, que desde la atención en sistema de salud, Tribunal Supremo de Elecciones cada vez que renuevan el documento de identidad y sigue saliendo el “sexo registral” del cual no se identifican, hasta la negación en realizar la operación de cambio de sexo de parte del seguro social como vimos en su momento en el capítulo anterior de este título. A nivel judicial, solo el caso de una mujer transexual se ha presentado al menos en el órgano encargado de atender asuntos de género y afines, que es la Secretaría de Género, lo cual se explica ampliamente en los anexos, sobre el caso de Yanan Hernández González que obtuvo el cambio de nombre masculino a femenino.

Las tres personas entrevistadas, coinciden en que la población trans, y específicamente las personas transexuales, siguen siendo discriminados y perseguidos, pero como lo manifestó Alonso Jiménez, en el tanto éstos manifiesten su condición de manera pública, son maltratados, invisibilizados, por la policía, en los centros de salud, para acceder a trabajos, para estar ubicadas de acuerdo a su identidad de género en los centros penitenciarios, en locales comerciales, muy posiblemente al momento de pagar con una tarjeta de débito o crédito, con nombre de hombre, pero quien la presenta es una mujer puede generar duda o hasta llamarse a la policía, y como lo dijo Erika Rojas Calderón: *“...investigaciones que reportan discriminaciones múltiples en el acceso al trabajo, así como a portar un documento de identificación que reivindique su existencia y*

las represente...”, lo cual denota los prejuicios y la ignorancia de las personas en el derecho a la identidad sexual de los demás, precisamente porque para la mayoría de los costarricenses, solo hay dos sexos: hombre y mujer, y asocian a cada uno roles y formas de ser propios de ser hombre y mujer.

Lo anterior son solo algunos de las formas de exclusión y señalamiento que sufren las personas transexuales, sin embargo no debemos olvidar que, de igual manera sufren insultos, burlas, iglesia, la familia, ambientes de trabajo, negación de servicios médicos inclusivos, de calidad y despatologizantes; y para muestra dos casos disímiles: el caso de Aphril, estudiante del Colegio Técnico Profesional de Pavas, que ha manifestado su condición de mujer transexual, y ha recibido el apoyo de sus compañeros, excepto el de una profesora que ignora precisamente protocolos y el derecho a la identidad sexual y de género; pero el otro caso, fue el de un estudiante de 8° año del Liceo de San Carlos, el cual fue obligado a vestir ropa masculina y cortarse el cabello, lo cual produjo que el joven abandonara sus estudios; lo cual parece irónico, puesto que, si desde un principio se respetara su derecho a la identidad sexual y expresión de su personalidad, en este caso de mujer transexual, bastaba para vestirse de acuerdo al Reglamento, y cumplir lo estipulado para las mujeres, para adaptarse a la normativa del colegio.

Respecto a la labor desplegada para la visibilización de esta población, la Defensoría de los Habitantes ha puesto en marcha dos campañas publicitarias, la primera denominada “*Viva la Diversidad*”, dirigida al respeto de la diversidad, hay una segunda campaña en la que se muestra el testimonio de familiares de personas trans en el que se da cuenta del proceso que viven las familias para aceptarlos, y se está trabajando en un Proyecto de Ley de Identidad de Género; lo cual denota el interés del Ombudsman en propiciar el debate político e iniciar el cabildeo en el Parlamento, para que la población trans, y especialmente las personas transexuales, se les reconozcan su derecho a la identidad de género, propiciado por la gran cantidad de declaratorias de “*libre de ... transfobia*” que han realizado varias instituciones, universidades y Poderes de la República. La intención de todas estas políticas, se pueden resumir en dos puntos: visibilizar a esta población e informar a la ciudadanía que existen, y no son conforme a los

prejuicios que se les endilgan (no todos son transformistas por ejemplo), y que tienen igual derecho al desarrollo de su personalidad, como el resto de las personas.

Mención aparte merecen las ideas expresadas por Marco Mora y Alonso Jiménez, funcionarios del Centro de investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPACDH) para quienes, este tema de las personas trans, especialmente las personas transexuales y transgénero, tienen una raíz, y no precisamente se refieren a las causas – explicaciones que por sí mismas, responden a una patologización-, sino con el derecho, pues en el momento en que el derecho se metió con la sexualidad de las personas, es por eso que se originan discusiones como la presente, en el que estamos analizando si una persona que se comporta distinto a la etiqueta social que va ligada a su sexo biológico, es enfermo mental o tiene igual derecho que una persona heterosexual, así de absurdo es el contexto en que se ha dado todo este tipo de discusión, quizás porque no deja de haber argumentos falaciosos, y hasta religiosos que no aceptan ningún comportamiento atípico de lo que se espera de ser hombre o mujer.

Mencionan un ejemplo concreto, pero que sirve para explicar el caso que nos ocupa, en el debate del matrimonio, que muchos defienden que debe ser entre un hombre y una mujer, la ley pone el sello de heteronormatividad al prohibir expresamente el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, para la ley, solo se configura el matrimonio con efectos civiles (y religiosos para alguno) cuando se une un hombre y una mujer, igualmente la ley se metió a definir con criterios médicos limitados al sexo biológico o cromosomático, que cuando una persona nace, es hombre o mujer, y la misma ley prohíbe cambiar esa asignación de sexo registral basado en un criterio de los muchos existentes, desdibujando así toda posibilidad de cambio de sexo, al ignorar el derecho a la identidad sexual o de género de las personas cuando éstas se desarrollan. **Para Alonso Jiménez, si el Código de Familia dijera que el matrimonio es entre dos personas, se acabó toda la discusión**, pero en el momento en que sexualizaron la ley, abarcando una única posibilidad, que es la heterosexualidad, esto desde luego excluye a cierto

sector de la población que no es heterosexual, ni hombre o mujer 100% en razón de la disconformidad entre su expresión de género e identidad sexual y su sexo biológico, etc. Así las cosas, para concluir destacar que, en el análisis de toda ley que se imponga sobre los derechos de las personas trans, debe verse el componente sexual que comúnmente se ignora, y al advertir ese sello heteronormativo, binario hombre-mujer, hacer una re-lectura a la luz de los criterios de avanzada en el derecho internacional de derechos humanos, para reforzar y respetar el principio de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y por supuesto, el derecho a la identidad sexual y expresión de género, que conlleva a la posibilidad de cambio de sexo registral, como una forma de eliminar esos vestigios que sirven para excluir y discriminar a personas que ante la sociedad expresan un sexo y género que no coincide con el indicado en su cédula de identidad, por ejemplo; sin olvidar claro está, la posibilidad de que en Costa Rica, se capaciten médicos cirujanos en este tipo de procedimientos de cambio o reasignación de sexo, más allá de intervenciones como la mastectomía o la testosterona para hombres transexuales.

CONCLUSIONES

- I. Luego de realizada la investigación propuesta, vemos que la hipótesis planteada al inicio, efectivamente se acredita, en el tanto el Reglamento de vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial, omite la variante de identidad de género o identidad sexual, y agrupa bajo su contenido, la forma en que debe vestirse un hombre y una mujer, asociados con el sexo biológico que poseen, independientemente de esa identidad sexual que puedan tener las personas transexuales. Este reglamento, típico del entramado legal heteronormativo, promueve roles masculinos y femeninos en la forma de presentarse (vestimenta) ante la sociedad, e invalida toda expresión de género y sexual, que no se ajuste al sexo que posea determinada persona.
- II. Toda ley, reglamento, directriz, que parta del binomio hombre-mujer, y del concepto clásico de sexo que distinguen hombres (fórmula cromosomática XX) de mujeres (fórmula cromosomática XY) o identidad masculina y/o femenina; excluye per se, a toda persona que no se ajuste a esa identidad sexual que la sociedad espera, restringiendo el libre desarrollo de su personalidad.
- III. La dificultad en abordar concretamente el tema transexual, radica en la invisibilización de los mismos en el debate político, y los pocos estudios que existen al respecto, se dan en el ámbito académico-investigativo. Existen impedimentos para cualquier investigador, en identificar casos de transexuales, y tipificar actos de discriminación en su contra, pues no toda persona trans es un transexual, de igual manera, no todo travesti es un transexual, de ahí que, el hecho que una persona transgénero denuncie algún acto en su contra a raíz de su condición, no podría tipificarse a priori si es o no transexual, pues tendría esa persona que decirlo abiertamente, y así eventualmente la institución, dependencia u ONG brindar la ayuda adecuada, esto es así, porque la condición de transexual es más psicológica, de identificación o deseo de pertenecer a otro sexo, siendo que la población tanto transgénero como travesti, es más fácil identificar, desde

los prejuicios de cada quien, con solo observar su expresión corporal, comportamiento, etc.

IV. A nivel político se trabaja bajo el término trans, abarcando las poblaciones travesti, transexuales, transgénero; pero esta agrupación es genérica, que no atiende las particularidades propias de la población transexual y particularmente el tema de cambio o reasignación sexo, aspectos que no son relevantes para los transgénero o travestis.

V. No existe acuerdo acerca de las causas que originan el hecho que una persona sea transexual, no existen pruebas científicas que determinen a modo de causa-efecto, qué origina la transexualidad.

VI. Se confirma la desacertada clasificación que hace la Organización Mundial de la Salud, de la condición de transexual, como un trastorno de identidad de género. Recordemos que si las personas transexuales en el tanto se desarrollen plenamente conforme a la identidad que sienten, no alteran su salud, al contrario, el esconder su condición, el no exponer públicamente su personalidad para evitar discriminación, si causa un perjuicio en su salud,

VII. A mayor complacencia a la sociedad en los términos genéricos y a los patrones heteronormativos, menor es la discriminación. Si una persona transexual no hace pública su condición y se comporta de acuerdo al sexo con el que nació, lo cual significaría una lucha en términos de identidad sexual y de género, no habrá discriminación al menos en ese sentido.

VIII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y niñas versus Chile (sentencia del 24 de febrero de 2012), concluyó que, la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona y en consecuencia no se puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

- IX.** Comúnmente en el debate político como en las directrices emitidas al respecto, se confunden los términos sexo, género, identidad de género, identidad sexual y orientación sexual, inclinándose la mayoría de las veces por este último término, y asociado únicamente a las personas gays, lesbianas y bisexuales.
- X.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha realizado una importante labor de visibilización y despatologización del tema trans, mediante comunicados de prensa, que ponen de manifiesto, el desafío importante en la región en asumir posiciones más activas en la promoción y defensa de los derechos de estas poblaciones trans,
- XI.** No se puede hablar del tema de derechos de las personas trans, sin hacer mención del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el derecho internacional de derechos humanos, el cual encuentra sustento tanto en el sistema Universal como Interamericano de Derechos Humanos; que reafirman la prohibición de discriminar en razón de la identidad sexual como de género, pues evidentemente van en contra de la dignidad de las personas, por basarse en una justificación no objetiva y prejuiciosa.
- XII.** La Sala Constitucional de Costa Rica, ha establecido que, los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad (Sala Constitucional, Voto 2006-007247), pero va más allá, y ha señalado que, "...los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución..." (Sala Constitucional, Voto 2313-95).
- XIII.** Las políticas públicas adoptadas en Costa Rica para la promoción de los derechos de poblaciones LGBT, han visibilizado más el tema de los derechos de estas personas sexualmente diversas, pero enfocadas más al otorgamiento de derechos de las personas gays y lesbianas, dejando a las personas trans en el papel. Por ejemplo en el Poder Judicial se dictó la "Política respetuosa de la diversidad sexual", pero la misma se compromete con la no discriminación por

razón de orientación sexual, omitiendo referirse a la discriminación por razón de la identidad sexual o de género. El Tribunal Supremo de Elecciones a través del Reglamento de Fotografías para la cédula de identidad, contempla en su numeral 2, el derecho que tiene toda persona a que se respete su imagen y su identidad sexual al momento de tomarse la fotografía que se inserta en la cédula de identidad, pero que por principio de legalidad como de reserva de ley, no se inscribe formalmente un cambio de “género registral” en los términos definidos por el mismo reglamento de cita. El Poder Ejecutivo es quien ha dado pasos más profundos en estas acciones afirmativas, con la promulgación de varios decretos, siendo el principal el Decreto N° 38.999 del 12 de mayo de 2015, que crea en todos los ministerios la obligación de desarrollar un "Plan Institucional en contra de la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa" y realizar las reformas necesarias para asegurar la atención de las personas sexualmente diversas, sin que existan prácticas que generen discriminación.

XIV. Finalmente, está la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, con dos casos de personas transexuales que acudieron ambos a pedir que se obligara a la Caja Costarricense de Seguro Social a que esta institución les brindara la posibilidad de un cambio o reasignación de sexo, oportunidad para que los magistrados derivaran en las respectivas sentencias, el reconocimiento del derecho a la identidad sexual, que encuentra asideros constitucionales basados en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho a la protección de la salud como derecho de toda persona a su bienestar general y psicosocial en particular; el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen así como a la dignidad personal; y el derecho a la integridad psicofísica. El derecho a la identidad sexual como derecho fundamental, es un derecho limitado.

XV. Para la Sala Constitucional, el libre desarrollo de la personalidad configura el derecho de toda persona a no mantenerse en un sexo que no siente como propio y a acompañar ese sentimiento cuando lo considere necesario.

XVI. Finalmente, existe la obligación constitucional de los poderes públicos para garantizar el derecho a la identidad sexual.

RECOMENDACIONES

Como recomendación final para las autoridades públicas, y principalmente para la Asamblea Legislativa, se le insta a legislar concretamente sobre la situación particular de las personas trans, y específicamente para las personas transexuales; sea por medio de una Ley de Identidad de Género e Identidad Sexual, donde se contemple la posibilidad legal de cambio de “sexo registral”, dejando la posibilidad de que dicho cambio se haga en sede administrativa ante el Registro Civil, y no necesariamente a través de un juez.

Es necesario dar un paso más, y modificar aquellas disposiciones legales donde el componente heteronormativo ocasiona alguna desigualdad o discriminación basada únicamente en el sexo o identidad sexual, que impida que, eventualmente personas trans en general, accedan o disfruten de derechos iguales que las demás personas no trans.

Para futuras investigaciones, pero ligado al tema que se trató en este trabajo, es la necesidad imperiosa de regular la situación jurídica de las personas intersexuales, que están aún más invisibilizadas que los transexuales, pero igual enfrentan una construcción social binaria y sexista, que por sí misma los excluye.

Exhortar a Costa Rica, para que ratifique y se adhiera a la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia* (adoptado en La Antigua, Guatemala el miércoles 5 de junio de 2013), ya que la importancia de este instrumento radica precisamente en que incluye la discriminación por sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, entre otros supuestos, como categorías protegidas ante cualquier acto que perturbe el goce o ejercicio de uno o más derechos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LIBROS:

BOSSERT, Gustavo A. (2011). Unión extraconyugal y matrimonio homosexual. Buenos Aires: Editorial Astrea, página 389

FLORES DÁVILA, Julia Isabel (2007). "Diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión" en Colección Estudios, núm. 5. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, página 61

FREUD, Sigmund (1973). "Tres ensayos sobre una teoría sexual", pág. 1200. Ed. Biblioteca Nueva. Tercera edición. Madrid, España.

GIBERTI, Eva. (2009). Transgénero: Síntesis y aperturas. En: D. Maffía, Sexualidades migrantes: Género y transgénero (págs. 38-66). Buenos Aires: Librería de Mujeres Editoras.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. (2010). Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales. San José, CR: Editorial Juricentro S.A.

MOGROVEJO, Norma. (2008). Diversidad sexual, un concepto problemático. Trabajo Social UNAM, p.62-71.

O'DONNELL, Daniel (1988). "Protección internacional de los derechos humanos"; (págs. 24 y 25) Edit. Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú.

RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego; GUEVARA B. José y otro. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana, 1º Edición 2004, página 44.

SOLÍS FALLAS, Alex (2009). “La Constitución es lo que los Jueces Dicen”. IJSA Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica.

REVISTAS Y PERIÓDICOS:

FERNÁNDEZ, MARÍA VICTORIA CARRERA; FERNÁNDEZ, MARÍA LAMEIRAS; CASTRO, YOLANDA RODRÍGUEZ (Sin fecha).

Heteronormatividad, cultura y educación.”Heteronormatividad, cultura y educación.” Recuperado de: http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:0Noz3TqHGrcJ:scholar.google.com/&hl=es&as_sdt=0,5

InfoLEG (2012). Información Legislativa, Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; Argentina. “Ley de Identidad de Género N° 26.743 del 9 de mayo de 2012” Recuperado el 13 de mayo de 2015 de: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

LA NACIÓN (29 SEPTIEMBRE DE 2004). “Juzgado dio custodia de niño a travesti”. Recuperado el 9 abril de 2015 de: http://www.nacion.com/ln_ee/2004/septiembre/29/pais14.html,

LA NACIÓN (1° de marzo de 2015). Reportaje: Juez abre vía para dar nueva identidad a personas ‘trans’. Recuperado el 14 de mayo de 2015 de: http://www.nacion.com/nacional/Juez-nueva-identidad-personas-trans_0_1472652785.html

MANAVELLA CAVALLERO, C. (Enero de 2006). Derecho a la identidad sexual, transexualidad y cuestiones fáctico-registrales del cambio de sexo. IVSTITIA, XX (229), 49-51.

PERIÓDICO DIGITAL “CRHOY.COM” (2014). Reportaje “CCSS aprueba reforma al artículo 10 del Reglamento de Salud y reconoce derechos de parejas del mismo sexo”. Accedido el 30 agosto de 2014 de: <http://www.crhoy.com/ccss-aprueba-reforma-al-articulo-10-del-reglamento-de-salud-y-reconoce-derechos-de-parejas-del-mismo-sexo-v1l7m2x/>

PLANNED PARENTHOOD (Sin fecha). “El género y la identidad de género en pocas palabras” y “La orientación sexual en pocas palabras”, “Comprender nuestra sexualidad puede ayudarnos a disfrutar más de nuestras vidas” Recuperado el 7 de mayo de 2015 de: <http://www.plannedparenthood.org/esp/temas-de-salud/orientacion-sexual-y-genero/genero-e-identidad-de-genero#sthash.etMzFZBy.dpuf> y <http://www.plannedparenthood.org/esp/temas-de-salud/sexo-y-sexualidad#sthash.UIO45kqE.dpuf>

PULECIO PULGARÍN, Mauricio (2011). “Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos”. Revista Análisis Internacional, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Número 3 • Año 2011, pp 239-259. Recuperado el 29 agosto 2014 de: <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/70/73>

RIVERA GÓMEZ, Elva; TIRADO VILLEGAS, Gloria A. y OLEA MONTALVO, Patricia (2014). La memoria femenina desde la disidencia sexual. Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe. Vol. 11, No. 2 Julio-Diciembre, 2014, ISSN: 1659-4940. Recuperado el 1° de mayo de 2015 de: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/intercambio/article/view/16310/15812>

ROVERO, Gisela Kozak (2006). ¿Estudios sobre diversidad sexual, estudios sobre minorías sexuales? Revista venezolana de economía y ciencias sociales,12(3), 135-141.

TESIS DE GRADUACIÓN:

DÍAZ VEGA, Luisana Beatriz y otro (2008). “Representaciones sociales y prácticas de la Sexualidad de un grupo de jóvenes del cantón de Esparza”, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Trabajo Social, UCR, 263 p.

FLORENCIA GREGORIO (2010). “Transexualidad e identificaciones primarias”. Departamento de Investigaciones, Facultad de Humanidades de la Universidad de Belgrano, 56 p. Recuperado el 15 de mayo de 2015 de:
www.ub.edu.ar/investigaciones/.../361_Gregorio.pdf

ORELLANA ROJAS, Zicri (2012). “Identidad de las personas transexuales de la Organización Transexuales por la dignidad de la diversidad (OTD), a partir de sus relaciones afectivas, la estigmatización y su identidad de género”, página 5. Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Sociales.

VIDECHE GUEVARA, Carlos Manuel (2014). “El Derecho a la Identidad Sexual como consecuencia del Principio de Igualdad y sus Implicaciones Legales en Costa Rica”, Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 211 p.

INTERNET:

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION (APA, 2011).

Definition of terms: Sex, Gender, Gender Identity, Sexual Orientation [Internet]. Washington, DC: APA; 2011. Recuperado el 2 de mayo de 2015 de:

<http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexuality-definitions.pdf>

ANA ALFAGEME (5 de diciembre de 2012).

“Los transexuales ya no son enfermos mentales”, en Periódico El País. Recuperado el 8 de mayo de 2015 de:

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/12/04/actualidad/1354628518_847308.html

ASAMBLEA LEGISLATIVA (2012).

Noticias: Asamblea Legislativa se declara libre de homofobia. Recuperado el 12 de mayo de 2015 de:
<http://www.asamblea.go.cr/Lists/Noticias/DispForm.aspx?ID=2754>

ACONTECER DIGITAL, UNED (Mayo 2015).

UNED se une a la celebración del Día Nacional contra la homofobia, la lesbofobia y la transfobia. Recuperado el 2 de mayo de 2015 de:
<http://www.uned.ac.cr/acotecer/index.php/a-diario/sociedad/2291-uned-se-une-a-la-celebracion-del-dia-nacional-contra-la-homofobia-la-lesbofobia-y-la-transfobia>

BAYEFSKY, Anne F (1990).

"El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional", Human Rights Law Journal, Vol. 11, Nº 1-2, pp. 1-34. Recuperado el 11 de mayo de 2015 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN PARA AMÉRICA
CENTRAL DE DERECHOS HUMANOS (CIPAC).**

Consulta en general de su página en:

http://www.cipacdh.org/cipac_organizacion.php (Accedido el 29 de agosto de 2014, 2 de febrero de 2015, 22 y 26 de mayo de 2015)

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014). Edición 23°. Recuperado el 2 de marzo, 15 y 17 de marzo de 2015 en <http://www.rae.es/>

ENCICLOPEDIA CUBANA EN LA RED. (2013). Sistema Genital Femenino, 18 de julio de 2013, de EcuRed. Recuperado el 05 de mayo de 2015 de:

http://www.ecured.cu/index.php/Sistema_genital_femenino.

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y
TRANS, (2012).** Teoría Queer. Extraído el 4 de enero de 2012

desde:

http://www.queer.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=62&Itemid=57

HUERTA OCHOA, Karla (Sin fecha) “La Estructura Jurídica del Derecho a la no discriminación”, 20 p. Recuperado el 06 de marzo de 2015 de:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2312/13.pdf>

**INVESTIGACIÓN “LA SITUACIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD
DE GÉNERO EN LA POBLACIÓN TRANS EN COSTA RICA”**

Recuperado el 28 de agosto de 2014 de:

<http://www.mulabi.org/informes%20finales/derecho%20al%20nombre.pdf>.

JOANNE KEATLEY, MSW Y KRISTEN CLEMENTS-NOLLE, MPH (2002). “¿Qué necesitan las personas transgénero de masculino a femenino (MAF) para prevenir el VIH?”, Departamento de Salud Pública Recuperado el 11 de mayo de 2015 de <http://caps.ucsf.edu/archives/factsheets/transgender-persons-mtf/personas-transgenero-maf>

MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA (2011). Política Nacional de Sexualidad 2010-2021I Parte: Marco conceptual y normativo de la Política de Sexualidad (41 p). II Parte: Análisis de Situación; Propósito, Enfoques, Asuntos Críticos y Áreas de Intervención de la Política de Sexualidad (46 p). 1° Edición, San José-Costa Rica. Recuperado el 13 de mayo de 2015 de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:mjTlo0VV7rwJ:www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/politcas-y-planos-en-salud/politicas-en-salud/1038-politica-nacional-de-sexualidad-2010-2021-parte-i+&cd=1&hl=en&ct=clnk&gl=cr>

MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA (2012). Política Nacional de Salud Mental 2012-2021 (138 p). 1° Edición, San José-Costa Rica. Recuperado el 13 de mayo de 2015 de: www.bvs.sa.cr/saludmental/politicasaludmental.pdf

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (2015). “Mep se declara espacio libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género” Recuperado de: <http://www.mep.go.cr/noticias/mep-se-declara-espacio-libre-discriminacion-orientacion-sexual-e-identidad-genero>

MOVIMIENTO DIVERSIDAD. PÁGINA EN FACEBOOK:

<https://es-es.facebook.com/MovimientoDiversidadCostaRica>

MULABI, espacio latinoamericano de sexualidades y derechos

http://www.mulabi.org/mision_y_vision.html

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (1990). En

<http://www.elmundo.es/elmundosalud/2005/06/24/medicina/1119625636.html>. Accedido el 27 de agosto de 2014

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2015). Clasificación de enfermedades (CIE): ICD-10 versiones en línea. Recuperado el 7 de mayo de 2015 de:

<http://www.who.int/classifications/icd/icdonlineversions/en/#>;

<http://apps.who.int/classifications/icd10/browse/2015/en#>

<http://www.icd10data.com/ICD10CM/Codes/F01-F99/F60-F69/F64-/F64.1>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Resoluciones de la

Asamblea General de la OEA, números AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11), AG/RES. 2721 (XLII-O/12) y AG/RES. 2807 (XLIII-O/13).

Recuperado de

<https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES2863-XLIV-O-14esp.pdf>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. “La OIT durante la Segunda Guerra Mundial 1944”

<http://www.ilo.org/public/spanish/support/lib/century/content/1944.htm>

ORGANIZACIÓN BESO DIVERSO. <https://es-la.facebook.com/BesoDiverso>

PALACIOS ZULOAGA, Patricia (Junio 2006). "La no discriminación. Estudio de la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación" LOM ediciones Ltda. 336 p. Recuperado el 21 marzo 2015 de: www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/7.pdf

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York, 19-22 de junio de 1946. Firmado el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (registros oficiales de la Organización Mundial de la Salud, no. 2, p. 100) y entró en vigor el 07 de abril 1948.

PRINCIPIOS DE YOKARTA, (2007). Accedido el 29 agosto 2014 en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

PROGRAMA ÚSALO, DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO (Sin fecha). ¿Qué es la Sexualidad?. Recuperado el 9 de mayo de 2015 en: http://www.usalo.df.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=280&Itemid=141

ROMI, Juan Carlos. (2006). "El travestismo: Implicancias sexológicas, medico legales y psicosociales." Revista de Psiquiatría Forense, Sexología y Praxis 5.2, p 33-54. Recuperado el 11 de mayo de 2015 de

http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:sy1S_CQwus0J:scholar.google.com/&hl=en&as_sdt=0,5

SUBCOMISIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL,
en <http://portal.poder-judicial.go.cr/diversidadsexual/index.php>
(Accedido el 29 de agosto de 2014)

TOIBARO, JAVIER J., JUAN F. EBENSRTJIN, ÁNGEL PARLANTE, PATRICIA BURGOA, ALEJANDRO FREYRE, MARCELA ROMERO, AND MARCELO H. LOSSO. (2009). Infecciones de transmisión sexual en personas transgénero y otras identidades sexuales. *Medicina* (Buenos Aires), 69(3), 327-330. Recuperado el 11 de mayo de 2015 de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0025-76802009000400007&script=sci_arttext&tlng=pt

TRANSVIDA, https://www.facebook.com/transvidacr/info?tab=page_info

UNIVERSIDAD NACIONAL, DECLARATORIA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ESPACIO LIBRE DE TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN, POR RAZONES DE DIVERSIDAD DE GÉNEROS, ORIENTACIÓN SEXUAL, PERTENENCIA ÉTNICA Y DE CLASES SOCIALES.

http://www.campus.una.ac.cr/ediciones/2012/diciembre/2012diciembre_suplemento02.html

VALENTE, Marcela (2011). “Con derecho a la identidad de género”, Informativo TicoVisión. Recuperado el 13 de mayo de 2015 en <http://www.ticovision.com/cgi-bin/index.cgi?action=viewnews&id=4282>

YELLATI, Néstor. (2013). *Transexualismo*. Recuperado el 20 de enero de 2015, de VI ENAPOL (Encuentro Americano de Psicoanálisis de la Orientación Lacaniana) http://www.enapol.com/es/template.php?file=Textos/Transexualismo_Nestor-Yellati.html

CONFERENCIA:

VILLA QUINTANA, Carmen Rosa (2014). Conferencia "La Igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", impartida a las 14:00 horas del 7 de octubre de 2014, en el Congreso "Inclusividad, No Discriminación y Acceso a la Justicia", llevado a cabo en el Auditorio "Miguel Blanco Quirós", ubicado en el Primer Circuito Judicial de San José. La ponente es Representante Regional para América Central de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, OACDH. Recuperado el 21 enero 2015 de: <http://livestream.com/poderjudicial-costarica/events/3377124/videos/64258000>

NORMATIVA:

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, 1945

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

*CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*

*CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO*

*CONVENIO OIT-111, RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN
MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN*

*CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS
DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA
1960*

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

*DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL
HOMBRE*

*DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
RACIAL*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N°6227

*LEY DE GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY NO. 8261 Y SUS
REFORMAS*

LEY DE IDENTIDAD GÉNERO EN ARGENTINA

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, LEY 26.743 (ARGENTINA)

LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

REGLAMENTO DE FOTOGRAFÍAS PARA LA CÉDULA DE IDENTIDAD, TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

REGLAMENTO DE SALUD, CAJA COSTARRICENSE SEGURO SOCIAL

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS POBLACIONES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES:

A. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013, 2014 - 2015):

- ✓ Comunicados de prensa números 138/14 del 21 de noviembre de 2014, 94/13, del 25 de noviembre de 2013, N°153/14, del 17 de diciembre de 2014, 049/15 del 13 de mayo de 2015. Recuperado de:
http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/comunicados_2014.asp

- ✓ CIDH, 23 de diciembre de 2014, en <http://aldia.microjuris.com/2014/12/23/cidh-alerta-sobre-violencia-generalizada-contrapersonas-lgbti-en-america/>

B. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ONU:

- ✓ Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989). Recuperado el 25 de abril de 2015 en:
<http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom18.html>
- ✓ Observación general Nº 18 (1989) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la no discriminación

C. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012):

- ✓ Caso Atala Riffo y niñas versus Chile (sentencia del 24 de febrero de 2012). Recuperado el 2 de octubre de 2014 en
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- ✓ Caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia (proceso en trámite). Recuperado el 12 de mayo de 2015 en
http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/angel_alberto_duque.pdf
- ✓ Opinión Consultiva 10/89 (párrafos 42 / 43) del 14 de julio de 1989. "Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"; Serie A N 10, Edit. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1990. Recuperado el 21 de abril de 2015 en:
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?lang=en&nId_Ficha=28

- ✓ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Serie A No. 4. Recuperado el 21 de abril de 2015 en:
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>

D. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- ✓ Voto N°**2014**-12703, de las once horas cincuenta y un minutos del primero de agosto de dos mil catorce.
- ✓ Voto N°**2013**-4491, de las dieciséis horas de tres de abril de dos mil trece.
- ✓ Voto N°**2012**-05590, de las dieciséis horas un minuto del dos de mayo de dos mil doce.
- ✓ Voto N°**2011**-13800, a las quince horas y cero minutos del doce de octubre del dos mil once.
- ✓ Voto N°**2009**-016877, de las trece horas y cincuenta y seis minutos del cuatro de noviembre del dos mil nueve.
- ✓ Voto N°**2007**-007128, de las dieciséis horas y treinta y ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil siete.
- ✓ Voto N°**2006**-007247, de las catorce horas y treinta y uno minutos del veintitrés de mayo del dos mil seis.
- ✓ Voto N°**1997**-4883, de las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete.
- ✓ Voto N°**1995**-2313, de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
- ✓ Voto N°**1993**-00316, de las nueve horas treinta y nueve minutos del 22 de enero de 1993

ANEXOS

MODELO DE CUESTIONARIO APLICADO

Este corto cuestionario va dirigido a personas que trabajan con el tema relacionado con la diversidad sexual en general, y quienes tengan un papel de promoción o defensa de sus derechos. Le ruego si es tan amable de remitir esta entrevista, una vez contestada, al correo electrónico **waltherobando@gmail.com**. De antemano, le agradezco su colaboración y valioso tiempo.

Fecha: _____

Nombre completo: _____ Grado académico: _____

Institución y departamento específico en que labora: _____

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Cuántos casos ha atendido por mes, de denuncias de personas diversas, específicamente trans (transexuales), afectadas por alguna acción/omisión proveniente de alguna institución estatal?
2. De acuerdo a su experiencia, ¿sigue siendo común la persecución sistemática, pública y privada, de las minorías sexuales en Costa Rica, particularmente de las personas transexuales? Explique brevemente
3. ¿Qué tipo de estereotipo social más comúnmente se le asocia a las personas transexuales? ¿De qué manera influye ese estereotipo en la condición de vulnerabilidad asociada a estas personas?
4. ¿Desde su percepción, de dónde provienen principalmente, los ataques sean directos o indirectos a las personas transexuales? (policía, familia, Iglesia, trabajo, etc.) Y en ¿qué consisten dichos ataques?
5. ¿Qué medidas se han adoptado en el país y en la institución que usted lidera, para eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en los medios de comunicación que, en particular refuerzan las actitudes discriminatorias hacia las personas transexuales?

Cuestionario N°1 respondido.

Nombre completo: Mariela Matarrita Villalobos. **Fecha:** 20 de mayo del 2015.

Grado académico: Licenciada. Máster en Ejecución Penal y Derecho Penitenciario

Institución y departamento específico en que labora: Defensoría de los Habitantes, Dirección de Protección Especial

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Cuántos casos ha atendido por mes, de denuncias de personas diversas, específicamente trans (transexuales), afectadas por alguna acción/omisión proveniente de alguna institución estatal? Alrededor de 5 personas por mes

2. De acuerdo a su experiencia, ¿sigue siendo común la persecución sistemática, pública y privada, de las minorías sexuales en Costa Rica, particularmente de las personas transexuales? Explique brevemente. Definitivamente sí, y particularmente la población trans por lucir diferente en relación a las personas lesbianas o gays dentro de la diversidad sexual, son especialmente perseguidas, maltratadas, invisibilizadas, por la policía, en los centros de salud, para acceder a trabajos, para estar ubicadas de acuerdo a su identidad de género en los centros penitenciarios, entre otras muchas formas de discriminación hacia esta población.

3. ¿Qué tipo de estereotipo social más comúnmente se le asocia a las personas transexuales? ¿De qué manera influye ese estereotipo en la condición de vulnerabilidad asociada a estas personas? Se les criminaliza, pues se asocian a la delincuencia, en el tanto, en una cantidad importante se dedican a trabajo sexual remunerado. Al ser identificadas en ese rol de trabajo o estereotipo, se les cierran muchas opciones de trabajo, a veces por la poca calificación para desempeñan determinados puestos.

4. ¿Desde su percepción, de dónde provienen principalmente, los ataques sean directos o indirectos a las personas transexuales? (policía, familia, Iglesia, trabajo, etc) Y en ¿qué consisten dichos ataques? La familia, las desconoce, la policía las maltrata y abuso de su autoridad con ellas mediante maltrato físico y verbal (insultos, burlas).

5. ¿Qué medidas se han adoptado en el país y en la institución que usted lidera, para eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en los medios de comunicación que, en particular refuerzan las actitudes discriminatorias hacia las personas transexuales? La principal labor que se ha puesto en marcha corresponde a dos campañas publicitarias, la primera denominada “Viva la Diversidad”, dirigida al respeto de la diversidad, hay una segunda campaña en la que se muestra el testimonio de familiares de personas trans en el que se da cuenta del proceso que viven las familias para aceptar y respetar la orientación sexual de ellas y ellos.

Adicionalmente y aunque no está relacionado con los medios de comunicación colectiva, se está trabajando un Proyecto de Ley de Identidad de Género.

Cuestionario N°2 respondido.

Nombre completo: Xinia Fernández Vargas. **Fecha:** 14 de mayo del 2015.

Grado académico: Máster en Trabajo Social, énfasis en investigación
Doctorado en estudios de la sociedad y la cultura, Universidad de Costa Rica.

Institución y departamento específico en que labora: Secretaría Técnica de Género, Poder Judicial

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Cuántos casos ha atendido por mes, de denuncias de personas diversas, específicamente trans (transexuales), afectadas por alguna acción/omisión proveniente de alguna institución estatal? En esta oficina no se atiende casos de manera ordinaria, coordinamos, junto con la magistrada Eva Camacho la política institucional y la comisión de no discriminación creada por Corte Plena en este tema. Solo en una oportunidad se presentó a la secretaría una mujer trans buscando el apoyo para avanzar en la gestión que tenían interpuesta en un Juzgado Civil sobre el cambio de nombre; resultado que fue divulgado luego, al emitir el juez la sentencia, por los periódicos nacionales.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿sigue siendo común la persecución sistemática, pública y privada, de las minorías sexuales en Costa Rica, particularmente de las personas transexuales? Explique brevemente. No podría afirmar que la persecución pero sí la discriminación de formas diversas.

3. ¿Qué tipo de estereotipo social más comúnmente se le asocia a las personas transexuales? ¿De qué manera influye ese estereotipo en la condición de vulnerabilidad asociada a estas personas? No conozco con detalle características de la población trans, de hecho para este año en el plan de trabajo incluimos un encuentro con representantes de distintas organizaciones trans para identificar los obstáculos que para el acceso a la justicia tienen. Me atrevería a decir que quizá uno de los estereotipos es que se dedican a la prostitución.

4. ¿Desde su percepción, de dónde provienen principalmente, los ataques sean directos o indirectos a las personas transexuales? (policía, familia, Iglesia, trabajo, etc) Y en ¿qué consisten dichos ataques? No lo sé con certeza por lo que anoté en la pregunta 3 sin embargo he escuchado que sobretodo la policía en la calle pero no dudo que también la iglesia, las familias y en los ambientes de trabajo también se da. Habría que empezar determinando si hay personas trans que en nuestro país hayan logrado incorporarse a un trabajo asalariado considerando las limitaciones que se les impone para que su apariencia y forma de ser se "ajusten" al sexo biológico y al registro legal.

5. ¿Qué medidas se han adoptado en el país y en la institución que usted lidera, para eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en los medios de comunicación que, en particular refuerzan las actitudes discriminatorias hacia las personas transexuales? Bueno, yo no lidero la institución; sin embargo creo que desde hace varios años y en razón de los avances que como país y como institución se han alcanzado con las políticas de género se ha realizado un intenso trabajo dirigido primero, a visibilizar las desigualdades entre mujeres y hombres, a evidenciar los estereotipos asignados a mujeres y varones lo que tiene implicaciones en todas las áreas de desarrollo de las personas. Evidenciar esas desigualdades y discriminaciones permitió también avanzar en la mirada hacia otras discriminaciones sufridas a lo interno de los grupos de mujeres y hombres, entre ellas las orientaciones sexuales e identidades de género.

Cuestionario N°3 respondido.

Nombre completo: Erika Rojas Calderón. **Fecha:** 20 de mayo del 2015.

Grado académico: Master en Derechos Humanos, Doctoranda en **Estudios de Sociedad y Cultura (egresada).**

Institución y departamento específico en que labora: INAMU, Área Especializada de Información, Unidad de Investigación.

NOTA: A solicitud de la entrevistada, se aclara que sus respuestas fueron dadas en su calidad personal, y no representa la posición oficial del INAMU al respecto.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Cuántos casos ha atendido por mes, de denuncias de personas diversas, específicamente trans (transexuales), afectadas por alguna acción/omisión proveniente de alguna institución estatal? Por la naturaleza del trabajo desarrollado en la Unidad de Investigación, esta instancia no recibe denuncias de ningún tipo. Según mi conocimiento sobre el tema, la mayor parte de las denuncias sobre las violaciones de derechos humanos que experimenta la población trans en Costa Rica son interpuestas en la Defensoría de los Habitantes, el Organismo de Investigación Judicial, Juzgados y Fiscalías, y la Sala Constitucional.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿sigue siendo común la persecución sistemática, pública y privada, de las minorías sexuales en Costa Rica, particularmente de las personas transexuales? Explique brevemente. Según mi conocimiento sobre el tema, sí existe persecución hacia la comunidad trans en Costa Rica. Sólo que esta persecución es mucho más sutil que en otros países, lo cual no lo hace menos grave. La comunidad trans que ejerce el comercio sexual históricamente ha reportado abusos, y otro tipo de violaciones a sus derechos por parte de funcionarios públicos, dueños de locales comerciales, y ciudadanía en general (que se organiza bajo la figura de supuestas brigadas de seguridad y patrullaje de calle para regular la delincuencia y el comercio sexual). Además, hay investigaciones e informes sobre que han reportado violaciones a sus derechos

humanos en servicios de salud, así como detenciones por parte de autoridades migratorias.

Además de ello, también hay investigaciones que reportan discriminaciones múltiples en el acceso al trabajo, así como a portar un documento de identificación que reivindique su existencia y las represente.

3. ¿Qué tipo de estereotipo social más comúnmente se le asocia a las personas transexuales? ¿De qué manera influye ese estereotipo en la condición de vulnerabilidad asociada a estas personas? El estereotipo más frecuente es que son hombres disfrazados de mujer, o mujeres disfrazadas de hombres. Y esto incide no sólo en la deslegitimación y no reconocimiento de su existencia, sino en las posibilidades reales que tienen de integrarse, en condiciones de no discriminación, con la población heterosexual, pero también con la población lesbiana, gay o bisexual.

Efectivamente, al no ser reconocidas dentro del espectro de la existencia humana, aumenta su vulnerabilidad. En este sentido, investigaciones, informes de sesiones de consulta e informes sobre han reportado que existe una gran invisibilización de su existencia dentro de la institucionalidad pública del país, pues los servicios y programas institucionales parecen estar pensados y formulados desde la heteronormatividad de los cuerpos y la sexualidad, lo cual las excluye de acceder a este tipo de beneficios.

4. ¿Desde su percepción, de dónde provienen principalmente, los ataques sean directos o indirectos a las personas transexuales? (policía, familia, Iglesia, trabajo, etc) Y en ¿qué consisten dichos ataques? Según mi conocimiento sobre el tema, y según la información que ha sido reportada por investigaciones, informes de sesiones de consulta e informes sobre, la exclusión social, la discriminación y la violencia provienen de todos los escenarios descritos. Solo que se expresan de forma distinta, como golpes y violaciones correctivas (reportadas en la familia y miembros de la comunidad), la patologización médica de su existencia (incluido en los manuales de diagnóstico diferencial como disforia

de género), la negación de servicios médicos inclusivos, de calidad y despatologizantes, la exclusión o expulsión de localidades religiosas (así como tener que renunciar y/o negar su identidad y/o expresión de género para profesar su fe), la expulsión temprana del sistema educativo y el bullying, la no contratación en puestos de trabajo si no aceptan cumplir con los códigos de vestimenta establecidos, la privación de libertad en centros de detención sin reconocer su identidad asumida, hasta la existencia de personas que siendo elegidas de manera popular promueven discursos que incitan al odio y la discriminación.

5. ¿Qué medidas se han adoptado en el país y en la institución que usted lidera, para eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en los medios de comunicación que, en particular refuerzan las actitudes discriminatorias hacia las personas transexuales? En los últimos diez años han sido múltiples las medidas que ha tomado el estado costarricense, algunas de esas son: declaración de varios Gobiernos Locales como cantones libres de discriminación, establecimiento del 17 de mayo como el día contra la lesbo-homo-bi-transfobia, festivales en las universidades públicas del país que promueven la inclusión y la no discriminación, acuerdos y decretos de las universidades públicas del país que declaran las universidades como espacios libres de discriminación, aprobación de varias políticas que promueven la no discriminación en instituciones del Estado (Poder judicial, Ministerio de Educación Pública, Dirección general de Migración y Extranjería, CCSS), la aprobación del aseguramiento social entre parejas del mismo sexo, y el nuevo decreto emitido por la Administración Solís Rivera para la no discriminación de la población LGBTI en las instituciones de Gobierno, entre otros.

No preciso sobre acciones concretas para el abordaje en medios de comunicación. Creo que hay algunas iniciativas que han creado organizaciones de sociedad civil, colectivos sociales y/o activistas LGBTI en esta materia.

ENTREVISTA APLICADA

Funcionarios: Marco Mora y Alonso Jiménez

ONG: Centro de investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPACDH)

Día y hora: Miércoles 20 de mayo de 2015, 2:50 pm a 3:45 pm

A continuación se destaca lo más importante de la conversación sostenida con ambos funcionarios, destacando a solicitud de ellos, que lo respondido lo hacen en calidad personal, y no representa la posición oficial del CIPACDH.

¿Cómo define a las personas trans?

Alonso Jiménez: “Una persona trans es una persona que se enfrenta a un contexto histórico, cultural, de tradiciones, político determinado que establece para esa persona, determinadas construcciones, ya sea de sexo, o de género, pero esta persona no se identifica con esa construcción que le hicieron, y entonces re-construye esa visión (...) Entonces una persona trans se enfrenta a ese contexto, pero es muy limitado para su realidad”

Bajo la sombrilla del término trans, ¿qué categorías de expresión de sexualidad cubre usted?

Alonso Jiménez: “Cuando se habla de población trans, se habla de toda la población que de alguna manera realiza esa re-construcción de su identidad, da igual el tipo de reconstrucción, en términos de sexo, género, o de las dos, o de una parte de género, es algo particular de cada quien. A nivel político ahora se trabaja bajo el término trans, abarcando las poblaciones travesti, transexuales, transgénero, y cualquier otro tipo de culturalmente no se acopla a esa reconstrucción”

¿Qué es un transexual?

Alonso Jiménez: Es una categoría que se define más desde la psiquiatría o psicología, es una persona que tiene esta condición médica o psiquiátrica que tiene una disforia de sexo, es decir, que no se identifica con su sexo, en términos estrictos, una persona transexual que se siente y se visualiza con otro sexo que no es, por ejemplo una mujer trans que se observa a sí mismo y se ve un pene y testículos y para ella no le pertenecen. Hacemos la salvedad que ellos hacen referencia a ese sexo visual, porque es el sexo genital, lo que la persona ve, porque de hecho, si tiene la posibilidad, va a cambiar ese sexo, es decir, no va a cambiar su genética, ni su biología, si no lo que está viendo; esa referencia al sexo, me refiero a esa genitalidad.

Marco Mora: El hecho de que se tenga una identidad de género distinta, por ejemplo el hecho de una mujer que no se sienta mujer, le sigan gustando las mujeres, o los hombres, es decir, no afecta su orientación sexual, porque eso, porque se puede confundir el hecho que sea una mujer que quiere ser hombre, le van a seguir gustando las mujeres, pero no necesariamente, o viceversa,

Alonso Jiménez: El tema de las personas trans, es un tema que no toca las orientaciones sexuales, ya habría que preguntarle en específico a la persona cuál es su orientación sexual.

Lo sexual hace referencia a la sexualidad, entonces si preguntamos cuál es su identidad sexual, estamos preguntando absolutamente todo, cuáles son las prácticas que me gustan, qué es lo que me erotiza, hacia qué afectividad me dirijo, cuál es mi identidad de género, cuál es mi identidad de sexo, es decir, es toda la identidad sexual, así lo trabajamos hoy. Antes se trabajaba que la identidad sexual era específicamente su identidad de sexo, es decir su identidad como hombre o mujer. En nuestro contexto, decir que tal persona es muy sexual, quiere decir que en la expresión de su sexualidad la persona está apuntada a todo, es decir, hace referencia a la sexualidad. La identidad sexual hace referencia a todo ese componente de la sexualidad.

De acuerdo a su experiencia: ¿Cuántos casos ha atendido por mes, de denuncias de personas diversas, específicamente trans (transexuales), afectadas por alguna acción/omisión proveniente de alguna institución estatal?

Alonso Jiménez: Desde mi experiencia no he atendido ningún caso. De repente he hablado con personas que se identifican como trans, pero no he tenido la confianza ni el acercamiento suficiente para determinar si son personas transexuales, porque recordemos que si estamos hablando de transexualidad, no estamos hablando de transgeneridad, entonces no sabemos si esa persona que visualmente es una persona transgénero, realmente es una persona transexual. Ahora bien, alguna chica transgénero partiendo de desde mi prejuicio, es decir, ese juicio anticipado que yo diga, que tal persona es transgénero, puedo decir que conozco a dos o tres personas que me dicen, que fueron, denunciaron, pero no puedo decir si son transexuales o no.

Recordemos que transgénero es una persona que reconstruye el género, o sea una persona que fue educada, creada como femenina, pero dice, ok esto femenino no es lo mío, yo soy masculino, puede ser transexual, pero puede ser que no, que sea solo transgénero. Esto pasa con los travestis, ellos realizan una reconstrucción de su género, pero si usted le pregunta a un travesti, si se operaría, responden por lo general que no, que se encuentran conforme con su sexo, y algunas de las chicas dicen que hasta lo utilizan, o sea hay transgéneros que no tienen ningún problema con su pene o sus testículos, o con su vulva.

Marco Mora: En mi caso, no manejo la potestad para preguntarle a una persona, qué es, yo lo considero como algo muy confidencial. A partir de la campaña realizada por el CIPAC de procesos de denuncia policial, y de denunciar actos de discriminación a lo interno de instituciones, si se han presentado llamadas, y desde el prejuicio que uno tiene por la voz, o por la vestimenta, entonces uno dice que posiblemente sea transexual, y las denuncias como que los policías hacen caso omiso, o que les pide dinero, de ese tipo de situaciones que yo creo que en medios de comunicación si se visualizan mucho, es decir, uno si tiene

conocimiento de ello, pero no puedo decir a ciencia cierta si son o no transexuales.

De acuerdo a su experiencia, ¿sigue siendo común la persecución sistemática, pública y privada, de las minorías sexuales en Costa Rica, particularmente de las personas transexuales? Explique brevemente

Alonso Jiménez: Es políticamente incorrecto hablar de minorías sexuales, porque cómo sabemos que son minorías sexuales, hay alguna estadística? Ahora bien, en términos de si existe aún la discriminación, yo pienso que en el tanto se mantenga este sistema heteronormativo, va a seguir la discriminación. Ahora el punto acá es, yo creo que la discriminación que sufre las personas transexuales, va a depender de su manifestación pública que realiza de esa reconstrucción de su sexo, por ejemplo el caso de una persona que dice que, bueno nací con vulva pero no, en realidad soy un hombre, tengo pene y testículos, no están ahí, pero yo sé que soy un hombre, pero posiblemente por la discriminación, por la transfobia y todo lo demás, no hago ningún intento por hacerlo público y viva su vida siendo “femenina” porque eso es lo que la gente espera, toda una identidad como mujer, y sea así, entonces posiblemente no esté recibiendo discriminación, pero si esa misma persona trans hace público su sentir, la discriminación es mucha.

Porqué el Poder Judicial no recibe denuncias, porque las personas trans no denuncian? Porque si uno ve una chica, no sabemos si está siendo violentada en su hogar, porque, ha como no le veo moretes, no sabemos si hay violencia física oculta. ¿Qué pasa con las personas trans? Todos los días son violentadas, pero ellas dicen para que voy a denunciar.

Marco Mora: Yo interpreto “persecución” como ir y golpear, molestarlas, forcejear, etc, evidentemente si se dan casos de arresto. Se presenta la denuncia, desde mi percepción, la estructura del Poder Judicial, Ministerio de Seguridad, etc, no existen como herramientas, o mecanismos para hacer efectivas esas denuncias, empezando porque, qué pasa, por ejemplo la violencia como está estipulada, que es violencia doméstica, de hombre a mujer o mujer a hombre, porque sé que ha

pasado, llegan chicas, y le dicen pero usted no está registrado como María, es Luis, la denuncia no procede, entonces toda esa reconstrucción que ella ha tenido que hacer durante su vida, entonces se ve disminuida por así decirlo, entonces ella dice que no puede presentarlo como “yo” desde mi concepción como mujer, sino que tengo que hacerlo como hombre y presentar a mi pareja como hombre, y entonces ellos dicen que es hombre contra hombre, entonces no es violencia intrafamiliar. Igual sucede con los crímenes, que aún no está establecido, cuándo es un crimen de odio por identidad sexual o razón de género, a lo interno del Poder Judicial, de hecho ayer había un foro en el Poder Judicial, y se habló que en general la población LGTBI, particularmente la población trans que fue la que más se apeló, fue vista como la más invisibilizada. Igual se ponen denuncias, pero las denuncias no proceden, no se hace nada.

Algo interesante, con la gente de MULABI, una chica de esa ONG apuntaba que, informalmente está establecido en las salas de emergencia, que puede llegar una chica trans que se está muriendo, que no la atienden, o sea, atienden a las otras 5 personas, y a la chica trans que requiere atención inmediata, no lo hacen (asuntos de operación), y situaciones semejantes se presentan en las calles. Pero siempre es lo mismo, es un asunto de educación de los mismos funcionarios judiciales, para que estas denuncias se hagan efectivas, y no solo que se ponga la denuncia, el recurso de amparo, y lo que sea, y que quede ahí. Otra cosa que pasa, y que la población trans está más chispa en eso, pero que antes pasaba mucho, de que se ponía la denuncia, el número de placa del carro, el nombre del oficial, y se iba a los juicios, y la persona no existía, no se sabía quién andaba manejando el carro, porque no existía un registro del uso del automóvil, y al final de cuentas no quedaba en nada. Se pueden tener las denuncias y todo, pero si no existe una estructura institucional sólida para que verdaderamente, se le dé seguimiento a esos procesos de denuncia como lo hacen con una mujer heterosexual, cuando su marido la golpea, o sea que el policía lo arresta, lo requisa, también debería aplicarse a la población trans.

Alonso Jiménez: Yo creo que lo que intentas investigar, debes ligarlo con la transgeneridad, porque va a ser muy complicado encontrar algo tan específico, y tan invisible, a los ojos de cualquier persona, como podría ser la transexualidad. En Panamá por ejemplo, una chica nos comentó que para ellos, un transexual es una persona operada, pero entonces le dije que no podía decir eso, porque estamos en un contexto latinoamericano tercermundista, donde la gente no tiene dinero para operarse, y entonces como no puedo operarme, no soy transexual. Desde nuestro enfoque, un transexual es una persona que afirma pertenecer al sexo que no es el que posee, y si tiene el dinero para operarse, lo puede hacer.

En Costa Rica podría pensar, yo personalmente, conozco de un caso transexual en el país, operado y todo. Entonces, desde ese caso y lo que conozco, no, nunca ha denunciado. Siempre cuando se habla de transexuales, se liga a lo transgénero, que es lo más visual, pero va existir personas transexuales que no son transgénero, y viceversa. El hecho que no una chica nos diga que tiene pene y testículos pero soy una chica masculina?

Marco Mora: Es bueno englobar todo el concepto de transexual, y enfocarse en el estudio de casos específicos, o a partir de ese caso específico plantear el recurso. Es fundamental para el trabajo, englobar toda la población. Por eso la importancia de los conceptos, no es lo mismo un travesti, que un transexual, o un transgénero.

Alonso Jiménez: Una ley que es súper genérica, se vuelve discriminatoria, que el caso de ese chico que solicita cambiarse el nombre, el Juez le dice, tienes todo el derecho, el TSE le cambia el nombre, pero legalmente, su sexo sigue siendo el mismo, se respetó desde la legalidad toda su reconstrucción genérica, más no su reconstrucción sexual. Para el caso de la transexualidad, en el país, la ley que existe y que limita el derecho fundamental de las personas trans, está hecha desde el sexo, nunca desde la categoría del género, porque por ejemplo la inclusión de las personas se hace a través del sexo, entonces, uno podría hablar de la transexualidad, y del cómo, a pesar que existe un Código que diga existen niños y niñas, la verdad es que el sexo biológico es más amplio, y existen otros tipos de sexo, entonces desde esta óptica el Reglamento es ilógico, desde un

marco científico. Usted me está diciendo que para el Estado costarricense existen solo dos sexos, y me estás hablando de la genitalidad, y que pasa con el sexo hormonal, que pasa con el sexo gonadal, que pasa con el sexo cromosómico, o sea, el Estado costarricense está invalidando todos los demás sexos, y perfectamente desde ahí se podría estarse describiendo una persona transexual, he sabido de casos de chicos que teniendo pene y testículos, dicen que es una mujer, le hacen un estudio hormonal, y resulta que el chico hormonalmente es una chica. Las personas trans en este país, reciben discriminación por este asunto sexual, pero como la sociedad es tan básica, hace un enlace entre sexo y género, y piensan que es lo mismo, y no es lo mismo. Toda ley que pueda discriminar a una persona trans, está formulada desde el sexo, nunca desde el género, no hay ninguna ley que impida que una persona se vista como se quiera vestir, o una ley que diga que los hombres tengan que sentarse con las piernas abiertas, no; hay una ley que dice que hay hombres y mujeres, y que ese hombre y mujer está respaldado por la genitalidad externa.

Marco Mora: Una vez leí un caso de una empresa privada, que despidieron a un chico/chica, ellos argumentaron que ellos contrataron a Andrés Mora, pero a raíz de toda esa reconstrucción, decidió no ser más Andrés, y que iba a ser María, y un día decidió llegar como María, se sentó en el puesto de trabajo de Andrés, y nadie sabía quién era María, al final de cuentas, fue un despido como algo más disciplinario, y no tanto por vestimenta. Se puede alegar que si una empresa contrata a un hombre, es para que vaya un hombre a trabajar, un hombre masculino, pero si de un día para otro llegara de mujer, etc, (llegara femenina), con otro nombre, al final de cuentas no estaba ni uno, ni otro, pues a quien contrataron no estaba llegando a la oficina, y la persona que estaba llegando no era la que habían contratado.

Alonso Jiménez: Por ejemplo yo voy al OIJ y hago todo el proceso, soy fortachón y me contratan, no soy obeso, cumplo físicamente los requisitos que me piden, etc. Me contratan, y el día de mañana voy pero vestido de mujer? Si se tratara de cualidades, por ejemplo, si fuera transexual y tengo el dinero para hacerlo, por

qué? Porque posiblemente esté en terapia hormonal, eso disminuye su masa muscular, eso va a cambiar sus estados de humor, muchas cosas; si fuera el caso de una persona en sentido estricto transexual; porque si es una persona transgénero, físicamente siempre va a ser la misma persona, es decir, las cualidades por las que usted me contrató siempre van a seguir siendo las mismas, o sea, una femenina fortachona, o sea, físicamente voy a seguir siendo la misma persona que usted me contrató.

Si el Reglamento comete el error de decir: hombre y mujer, o sea desde esa heteronormatividad, es decir, si el Reglamento dice que los hombres deben vestir de tal o cual manera, y la mujer por su parte, y yo soy una persona que nació con vulva y me siento hombre, entonces me visto como hombre, cumpliendo los lineamientos que el Poder Judicial me dice, y si de repente el Reglamento dice que las funcionarias del Poder Judicial deben vestir femeninamente, etc y los funcionarios judiciales deben vestir masculinamente, y yo soy una persona transgénero, y si en ese sentido yo me considero femenina, yo me estoy apegando al reglamento 100%, porque me estoy apegando al Reglamento y de vestirme femeninamente. Lo mismo fue en el caso de Aphril, los policías nos cuestionaban que eso era beneficiar una población por encima de otra, y pregunté por qué, y es que a ella la dejaban ir maquillada al colegio, y si tenían razón, ahí se estaba beneficiando ella por encima de otras, entonces si Aphril se siente mujer, perfecto, aquí un Reglamento que dice que las mujeres no pueden venir maquilladas, así que quítese el maquillaje porque todas las mujeres no se maquillan en este colegio.

Si ese reglamento hace referencia al género, y la persona dice, no es que yo soy transgénero, diay yo me apegó al Reglamento y visto conforme a lo que yo me sienta sea masculino o femenino, es decir, ese Reglamento al no contemplar otras variantes de sexo, y solo usa concepciones genéricas (hombre-mujer), si el reglamento dice los hombres deben vestir así, y las mujeres de tal forma, y si yo soy una persona transexual y yo voy como el Reglamento dice que deben vestir

los hombres, yo no estoy faltando al reglamento, porque mi identidad está apegada a lo que dice el reglamento.

Actualmente, al transexual se le considera una enfermedad, así se le considera en los manuales, para mí es prejuicio, una calificación que debió ser superada al igual que con el término gay.

¿Qué tipo de estereotipo social más comúnmente se les asocia a las personas transexuales? ¿De qué manera influye ese estereotipo en la condición de vulnerabilidad asociada a estas personas?

Alonso Jiménez: Por ejemplo, a es transexual, fijo es playo, cuando no estamos hablando de orientaciones, y desde esa descripción peyorativa de playo, maricón.

Marco Mora: Si es una chica, vas a pensar que le van a gustar los hombres, es típico, si ves a un chico afeminado, ya de plano se dice que es travesti, gay.

Alonso Jiménez: El estereotipo más apegado a una persona transexual, es que también es transgénero, y que su construcción de sexo, tiene una correspondencia genérica, entonces la gente siempre supone, que una persona como Luis (transexual) es masculino, y tal vez Luis quiere seguir manteniendo esa construcción femenina, o sea Luis pero femenino.

Marco Mora: Siempre que se habla de población trans, lo relacionas con que son transformistas y que trabajan en bares, shows, y que son trabajadores de sexo, y que entonces los vas a ver en todas las esquinas, VIH Positivo, que son personas que no pueden estudiar, que no pueden trabajar, que están privadas de todos sus demás derechos.(...)

Alonso Jiménez: La población trans, es la que más cuestiona el sistema, el sistema al verse cuestionado, se asusta y expulsa, repudia. La población gay no deja de ser hombre, pero en cambio la población trans agarra el sistema y lo sacude, quiebra todos los paradigmas, a mayor rebeldía del sistema, mayor su castigo.

¿Desde su percepción, de dónde provienen principalmente, los ataques sean directos o indirectos a las personas transexuales? (policía, familia, Iglesia, trabajo, etc) Y en ¿qué consisten dichos ataques?

Marco Mora: De todo lado (...).

Alonso Jiménez: De todo lado o de ninguno, yo conozco a una chica que dice que es travesti, y la mamá de ella sufre si ella no llega a dormir; los sobrinos la adoran (...), va a depender muchas veces de la exposición pública. A mayor usted complazca la sociedad en los términos genéricos, menor es su discriminación. Si una persona trans, transgénero específicamente, es sumamente femenina, y es casi imperceptible que es transgénero, entonces no es discriminada, porque es una femenina más. Pasa con las mujeres transgéneros que son mujeres travesti, uno dice que guapo es, y resulta que es una mujer (...). A mayor complacencia de la sociedad en los términos genéricos, menor es su discriminación, te estás mimetizando con el sistema (camuflaje como el camaleón).

Marco Mora: Si es un hombre gay muy macho y de todo, hasta tiene amigos hetero, van a jugar futbol, chiles, etc

Alonso Jiménez: En los abordajes en la calle, uno lo ve, por ejemplo a veces no se distingue si era un chico o chica.

¿Qué medidas se han adoptado en el país y en la institución que usted lidera, para eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en los medios de comunicación que, en particular refuerzan las actitudes discriminatorias hacia las personas transexuales?

Marco Mora: El CIPACDH históricamente ha hecho muchas cosas, se hacen campañas de sensibilización...

Alonso Jiménez: sensibilización de personas trans, abordajes con enfoques de derechos humanos, con policías, Poder Judicial, medios de comunicación (depende de la alianza que se logre hacer), o sea trabajar con personas que en algún momento estén o ya está en medios de comunicación, para que entonces,

no hagan abordajes periodísticos... como por ejemplo, la marcha de la Diversidad, y solo ponen población transformista por ejemplo.

Marco Mora: Son talleres que se le imparten a medios de comunicación en general (canal 7, repretel, canal 9, La Nación, incluso radios) se les da talleres de uno o dos días, y ahí se les da toda información de la población LGTBI, de igual forma a veces se trabaja con población LGTBI donde a veces se les da una contrapartida, diciéndoles a que derecho tenemos, etc porque a veces la gente desconoce a qué derechos se tiene acceso, cuáles herramientas puedes acceder para hacer efectivos sus derechos como tal, Entonces posiblemente, que existe en el PJ, comisión de género o la subcomisión; por ejemplo existe una política de no discriminación a lo interno del PJ, pero de 100 funcionarios del PJ, si acaso 5º saben que de se trata (...)

Alonso Jiménez: (...) La política de no discriminación del PJ, dice orientación sexual, y en este caso transgénero, no habla de transexuales. Es necesario actualizar esta política, es sumamente excluyente.

¿Meterían la población trans dentro del concepto de diversidad sexual?

Alonso Jiménez: Es que todas las personas estamos dentro de la diversidad sexual.

Marco Mora: En marchas de la diversidad sexual, ponen siempre transformistas, no ponen por ejemplo parejas como papá, mamá, hijos y mascotas.

CONCLUSIONES

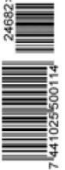
Alonso Jiménez: Yo personalmente, considero que es importante manejar los conceptos, y saber que son categorías diferentes, si hablamos de sexo, nunca decir masculino o femenino, si hablamos de género, no decir hombre o mujer, son categorías sumamente diferentes, porque eso va a definir un poco el derecho, y acordarse que lastimosamente, el derecho se metió con la sexualidad de la gente, y en el momento en que se metió con la sexualidad de la gente, es por eso que estamos en este tipo de discusiones. Por ejemplo con el caso del matrimonio, que es entre un hombre y una mujer, ahí le puso el sello a la heteronormatividad. Se

metió con la sexualidad de las personas, al definir en este país, que una persona al nacer, es o niño, o niña. No es un problema este derecho, porque está legitimado este derecho a la identidad, que es un derecho humano que toda persona tiene, el problema no es este derecho, sino que luego no lo pueda cambiar, es decir, en el momento en que las leyes de este país se han sexualizado, es por eso que estamos hablando de este tipo de temas.

Marco Mora: Pasa con las personas inter sex, si veo un chiquito recién nacido, y pasa en la CCSS, los mismos doctores deciden, a qué le tiramos? Hombre o mujer? Deciden mujer, pero luego este no quería ser mujer, quería ser hombre. Y legalmente esa persona cuando nace, legalmente debe ser inscrito como niño o como niña. El punto es que te encasillan.

Alonso Jiménez: Si el Código de Familia dijera que el matrimonio es entre dos personas, se acabó toda la discusión, no hay nada más que discutir, pero en el momento en que sexualizaron, y se sexualizó la ley, abarcando una única posibilidad, que es la heterosexualidad, no funciona.

La ley tiene un componente sexual que nadie lo quiere visualizar, y que es por ese componente sexual se crean espacios de discriminación. La gente supone que eso es parte de la legalidad, pero bien no podría serlo, o abrirse a otras posibilidades.



Fallo permite a hombre ponerse nombre de mujer en cédula P. 4

Juez abre camino para dar nueva identidad a personas transgénero

Resolución se sustenta en votos de Sala IV sobre la protección del género

Personas 'trans' dicen sufrir humillación por diferencias entre nombre y apariencia



La cédula de identidad de Dayana Hernández González tiene un nombre de pila con el que no se identifica. Ahora, con el fallo judicial, piensa cambiarlo. MAYELA LÓPEZ

EL PAÍS

www.nacion.com
Irene Vizcaino, Editora de Sociedad y Servicios
vizcaino@nacion.com

→ Resolución permite a hombre ponerse nombre de mujer en su cédula



Antonella Morales (izquierda), Dayana Fernández (centro) y Tiffany Ortega ya iniciaron el trámite para cambiar su nombre. MAYELA LÓPEZ

Juez abre vía para dar nueva identidad a personas 'trans'

➔ Fallo se basó en votos de Sala IV sobre protección del derecho al género

➔ Individuos transgénero dicen sufrir incomprensión y humillaciones

Daniela Cerdas E.
daniela.cerdas@nacion.com

Antonella Morales acude a una cita en un hospital público y aguarda en la atiborrada sala de espera. Sale la doctora y grita: "Miguel Morales (nombre ficticio), favor pasar a consulta".

En medio del genio, Antonella se levanta y se lleva consigo una estela de miradas.

"Yo llamé a un hombre: usted es una mujer", recriminó la médica. En voz baja, ella le contesta: "Soy yo". El desconcierto reina, pues Miguel está maquillado y tiene senos.

Situaciones embarazosas y humillantes como estas podrían quedar en el pasado, luego de que un juez abriera un portillo legal para que la población

transgénero del país logre cambiar de identidad.

Las personas *trans* son aquellas que no se identifican con el género (masculino o femenino) que se les asignó al nacer con base en sus genitales.

En septiembre del 2014, el Juzgado Civil de San José notificó a la Asociación Trans un fallo en favor de una integrante que quería llevar el nombre de pila que eligió basada en el género con el que sí se identifica.

Dicha organización estima que en Costa Rica hay unas 500 personas transgénero, las cuales llevan en su cédula el nombre que se les asignó al nacer y en el renglón de "conocido como", el nombre que ellas prefieren.

Ahora, la resolución permitirá, por ejemplo, a Antonella Morales eliminar de su documento de identidad la palabra Miguel que tanta confusión y angustia le ha traído en su vida.

Dayana Fernández, vocera de la Asociación, comentó que otra integrante logró la misma conquista, pero que también pretendía que se cambie el sexo con que aparece registrada. El caso se encuentra en revisión.

En el 2010, ya el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) permitió que los trans pudieran apa-

Respeto a la identidad de género

"EL MOVIMIENTO DIVERSIDAD APOYARÁ EL PROYECTO DE LEY PARA QUE SE RECONOZCA LA IDENTIDAD DE GÉNERO. TODAS LAS PERSONAS DEBEN SER RESPETADAS Y LLAMARSE POR EL NOMBRE CON EL QUE SE SIENTAN CÓMODAS."

Marco Castillo
Movimiento Diversidad

"LA JUSTICIA TIENE QUE SER SOCIAL. ¿QUÉ PASARÍA SI YO LLEGO A UN BANCO Y NO ME ACEPTAN MI CÉDULA PORQUE EL NOMBRE NO CORRESPONDE A MI APARIENCIA. ¿TENDRÉ QUE CAMBIAR MI FORMA DE VESTIR SOLO POR UN CHEQUE?"

Froylán Alvarado
Juez Civil de San José

recer en la fotografía de su cédula con la apariencia que representa su identidad sexual.

Contra humillación. La Asociación Trans emprendió en el 2009 una lucha para lograr que se reconociera la identidad de sus integrantes.

"Cansadas de que no nos respetaran, diez de nosotras fuimos al Registro Civil a que nos cambiara el nombre por medio del curso (petición escrita)..."

"Nos dijeron que no calificábamos porque ahí solo hacían correcciones de nombres", relató Dayana Fernández, vocera de la

organización. Además, les indicaron que un cambio como ese debía ser autorizado por un juez civil.

Una integrante de la Asociación, vecina de Desamparados, acudió a los tribunales amparada en la humillación latente que enfrenta por no poder cambiar su nombre en la cédula.

"A la hora de solicitar trabajo y entregar mi hoja de vida, las personas no entienden por qué, a pesar de que poseo una apariencia de mujer, aún tengo un nombre masculino", expresó.

Froylán Alvarado, juez primero civil de San José, falló en favor

del cambio de nombre de la desamparadense.

Alvarado indicó que su resolución se basó en dos votos de la Sala IV (número 7.128, del 2007, y número 16.877, del 2009) que, según añadió, ratifican que la identidad de género debe ser protegida como derecho humano.

"Es indispensable que los interesados demuestren que el cambio no es para evadir la justicia. Para esto, deben presentar tres testigos y en los juzgados se hace la consulta para conocer si la persona tiene antecedentes penales", explicó el juzgador.

Las dos personas que ya pueden cambiar el nombre aún no tramitan la nueva cédula ante el Registro Civil, adscrito a TSE.

Alvarado explicó que puede ser que el Tribunal no acepte emitir la nueva identificación por falta de algún requisito.

Mientras tanto, Antonella Morales también espera la aprobación para llamarse como ella desea y ya no tener que dar explicaciones por las diferencias entre su imagen y su identidad.

"Nadie respeta el 'conocido como'. Siempre me llaman como 'ella', cuando físicamente soy 'ella'. El problema es que en todas las bases de datos está mi nombre masculino", aseveró. ■

En pocas palabrasFroylán
AlvaradoJUEZ CIVIL
DE SAN JOSÉ**5'****'La ley cambia con la sociedad'****--- ¿Cuál es el procedimiento para que una persona trans pueda cambiar su nombre en la cédula?**

--- Se hace en los juzgados civiles de mayor cuantía que hay en todo el país. Tiene que presentar la solicitud por escrito por medio de un abogado.

"Cuando se presenta esta solicitud, se publica un edicto informando del cambio de nombre por si alguien se opone. Luego, se presentan tres testigos que den fe de las buenas costumbres del interesado. Se debe presentar la hoja de delincuencia y el certificado de nacimiento.

"El juzgado hará las consultas para saber si el solicitante no tiene deudas con la justicia. El proceso dura de tres a seis meses. Si no hay problema, la solicitud se acepta y el juez emite una sentencia. Se saca copia y se lleva al Registro Civil para que haga el trámite".

--- ¿Qué hechos tomó en cuenta para su decisión?

--- Los que se toman para cualquier decisión de cambio de nombre. Que cumpla los requisitos y que no se haga con la finalidad de transgredir la ley.

--- ¿Siente que hizo algo revolucionario?

--- No. Lo diferente fue que era la primera persona *trans* que me tocó a mí. Se dio el mismo trato y respeto que a cualquiera. Es entendible la preocupación de alguien que no puede realizar tranquilamente sus diligencias porque le cuestionan su personalidad. La pregunta que se hace uno es ¿qué pasaría si yo llevo al banco y no me aceptan mi cédula? ¿Tendré que cambiar mi forma de vestir solo por un cheque? La justicia tiene que ser social.

--- ¿Siente que han existido criterios conservadores de algunos jueces en el pasado para rechazar estas solicitudes?

--- Tal vez no conservadores. Esto antes no se había dado y, a veces, cuando sucede algo nuevo, se sale un poco de las formalidades.

"Está claro que cuando se redactaron los códigos, no era tan habitual que se hicieran ese tipo de solicitudes. La ley cambia con la sociedad". ■

La experiencia de vivir en el 'cuerpo equivocado'

Daniela Cerdas E.
daniela.cerdas@nacion.com

"A los cuatro años a mí me preguntaban cómo me llamaba, yo daba un nombre de hombre. Si mi mamá me ponía vestidos, lloraba por horas.

"En la adolescencia, en mi cabeza, yo me sentía como hombre, pero ver mi imagen de mujer al espejo me daba repulsión". Así describe Mario (nombre ficticio, a petición del protagonista de esta historia) su condición de persona transgénero.

Mario explicó que ese sentimiento de "estar en un cuerpo equivocado" no se quitó al pasar los años.

La adolescencia fue una de sus peores etapas porque socialmente era obligado a vestirse como mujer y comportarse de acuerdo a su género.

Mario sufría de burlas y humillaciones cuando su interior masculino salía y se desnudaba frente al público que siempre mostraba un dedo acusador.

"A mí siempre me gustaron las mujeres. A los 25 años decidí declararme gay porque era la única explicación que podía darle a cómo me sentía. Sin embargo, esto iba más allá", contó.

Tras ver un programa donde hablaban de las personas *trans*, Mario se identificó como uno de ellos. Fue ahí donde encontró una explicación, razonable para él, sobre qué le ocurría. Habló con su pareja y decidieron ir a un endocrinólogo para comenzar su transformación de mujer a hombre.

"En noviembre del 2013 me dieron la receta para comprar testosterona. Empezó a hacer efecto: me cambió la forma ósea de la cara, un 90% de mi cuerpo

se llenó de vello, mi voz cambió y se fue la menstruación ¡Qué alivio!", expresó.

Tras ver los cambios, Mario se sentía realizado, por fin veía en el espejo la imagen que durante años fantaseó en su cabeza. Sin embargo, la protuberancia de sus senos, delataba su sexualidad.

"Decidí de una vez por todas hacerme la mastectomía. No quería esos senos. Con los cambios me sentía feliz, por fin era ese hombre que habitaba en mi mente", relató.

La felicidad de verse como siempre había querido resultó opacada porque la cédula le recordaba su sexo femenino y lo descubría ante la sociedad.

"Una simple fila para pagar en el supermercado se volvió un martirio. Yo con bigote, saco, corbata y presentando una cédula, y una tarjeta de débito con un nombre superfemenino. Era imposible que el cajero no me mirara raro y, mientras le explicaba mi condición de *trans*, ya todos en la fila se habían dado cuenta. Me miraban como un adefesio", detalló.

Por esta y muchas situaciones similares es que Mario decidió comenzar el trámite para cambiar su nombre de mujer por uno masculino en su cédula.

"Todas las humillaciones y vergüenzas que me hacen pasar por tener en mi identificación un nombre de 'ella' cuando me veo como 'él' se podrían evitar si le dieran a uno la identidad que merece y el derecho a ser quien soy", manifestó Mario.

Mario contempla su nueva figura en el espejo y se siente "atractivo" saliendo a la calle.

"Me siento completo con mi apariencia. A veces los sueños sí se vuelven realidad", finalizó. ■



Mario inició los trámites para el cambio de nombre tras sufrir humillaciones por tener en su cédula el nombre de una mujer. MAYELA LÓPEZ

DENUNCIÓ PROFESORA QUE NO RESPETA SU DECISIÓN

Estudiante “trans” exige que le llamen por el nombre que escogió, no con el que se registró

- Otro caso de supuesta discriminación en el Liceo de San Carlos es investigado por el MEP

Aunque el Ministerio de Educación Pública (MEP), anunció en octubre anterior que tanto los estudiantes como los profesores conocerían las **Políticas de Igualdad de Género** para una mayor equidad entre hombres y mujeres, esta aún no avanza.

Como parte de las acciones que se han realizado para evitar la discriminación, **destacó en ese momento la labor “ejemplar” en el Colegio Técnico Profesional de Pavas** por el acompañamiento y respeto que recibe Aphril Agüero, tras la decisión de reconocerse abiertamente transexual.

Sin embargo, ahora **la joven que cursa sexto año** denunció que se siente irrespetada por una docente de Español del centro educativo, debido a que le llama por su nombre masculino, aludiendo que así aparece en su cédula de identidad, y negándose a tomar en cuenta que aparece también con el “conocido como” que la identifica como Aphril.



Aphril Agüero cursa el 6° año en el CTP de Pavas y defiende que se le llame con el nombre que escogió y no con el que se registró a la hora de su nacimiento. CRH.



La legislación de Costa Rica no permite el cambio de registro en cuanto al sexo de cada persona en la cédula de identidad, pero sí acepta utilizar la imagen acorde con la realidad del individuo, y en el nombre la opción de “conocido como”.

Defiende que su cédula indica "conocido como" Aphril

Y precisamente para Aphril, una de las mayores preocupaciones de la población "Trans" es que no se permita reconocer el nombre que utilizan en la actualidad, esto debido a que en los documentos oficiales sale el nombre con que fueron registrados, y únicamente es **posible incluir en la cédula de identidad el "conocido como"**.

Además indicó que espera que la Defensoría de los Habitantes y el MEP no permitan este tipo de atropellos a sus derechos, ya que lo siente como un irrespeto para su persona.

Marilyn Jiménez, jefa de la Contraloría de Derechos Estudiantiles del MEP, explicó que están a la espera del informe que el director de la institución debe solicitar a la docente, para conocer ambas versiones y a partir de ahí aplicar el debido proceso, y si amerita se puede iniciar un proceso disciplinari

"Conocemos la denuncia que interpuso la estudiante ante el director, entonces tenemos que respetar las jerarquías y el debido proceso, por lo que procede institucionalmente que el director solicite a la docente un informe sobre lo que está denunciando la estudiante, y proceda a darle una respuesta en los 10 días otorgados por ley, para tomar una decisión al respecto", afirmó Jiménez.

Además informó que el caso está en conocimiento de la ministra Sonia Marta Mora, pero deben ser respetuosos del proceso y esperar al informe del director de la institución, para proceder también desde la Contraloría de Derechos Estudiantiles.

Otro caso en Liceo de San Carlos

Pero este no es el único caso en que el MEP debe intervenir, pues otro alumno del Liceo de San Carlos, abandonó las aulas porque fue obligado a cortar su cabello y adoptar la vestimenta masculina a pesar de su decisión de reconocerse transexual.

En este caso, la ministra Sonia Marta Mora, explicó que se conversó con las autoridades de la institución y se pidió



Este martes el MEP informó que el alumno de octavo año volvió a las aulas y se le brindará acompañamiento por parte de las autoridades.

Adriana Sequeira, especialista en temas de género del despacho de la ministra, explicó que se debe concretar el plan para empezar a implementarse las acciones, lo cual se estima para los próximos meses.

Recordó que se conformó la Comisión de Género en el MEP desde octubre del 2014 para implementar las Políticas de Igualdad y Equidad de Género, para lo cual actualmente trabaja en la elaboración del Plan de Acción de las Políticas, que se esperan estén listas para finalizar el mes de marzo.

¿En el baño de hombres o de mujeres?

PAOLA GUTIÉRREZ / 20 OCT 2014

En una jornada común y corriente de 8 horas, **¿cuántas veces generalmente va usted al baño?** Antes de entrar, ¿se ha preguntado alguna vez cuál baño le toca: el de hombres o de mujeres?. Es más ¿alguna vez lo ha dudado?.

Tal vez usted lo tenga claro, pero ese no es el caso de quienes se han apartado de la línea común en la evolución de su identidad sexual, tal vez sobresalientes profesionales que si bien **físicamente pertenecen a un género en su interior se consideran del sexo opuesto. Me refiero a cuando el sexo biológico no coincide con la identidad de género.**

Imagínese que **Oscar**, un auxiliar de contabilidad que tiene 3 años de laborar en su empresa, le comenta que hace un par de meses inició un tratamiento con hormonas para modificar su apariencia física y así lograr por fin ser consecuente **con su identidad sexual, que es femenina.**



Catalejo Laboral

Oscar es transexual, es decir, que se considera mujer y busca vivir su identidad tal cual.

Sin importar si usted apoya o no esta decisión, Oscar no debería ser embestido por la discriminación, y a raíz del cambio surgirá una duda natural **¿a cuál baño debería ir?.**

¿A cuál baño? Una pregunta sencilla para satisfacer una **necesidad básica pero que despierta un debate complejo.**

De acuerdo con la [Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas](#) (ACNUDH) por **identidad de género** debemos entender:

"...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y

los modales".

Está prohibida cualquier forma de discriminación por orientación sexual o identidad de género, y eso va más allá de aplicar filtros que impidan el ingreso al empleo.

Volvamos al baño porque tiene importancia relevante.

La Sala Constitucional, en un fallo del año 2007, señaló que la identidad sexual de la persona se construye a partir de los siguientes derechos: a) al libre desarrollo de la personalidad; b) a la protección de la salud necesaria para el bienestar general y psicosocial; c) a la intimidad, dignidad y la propia imagen; y d) a la integridad psicofísica.

Los magistrados en aquella ocasión, y luego en el 2009, afirmaron que al día de hoy ha quedado superada la tradicional consideración de que el sexo se determina únicamente por la fórmula cromosomática: XX para la mujer y XY para el hombre, **"pues se entiende que el sexo es el resultado final de una yuxtaposición, normalmente perfecta, entre sus llamados elementos objetivos o biológicos (sexo genético o cromosómico, cromatínico, gonádico, germinal, hormonal, cerebral y morfológico o somático) y los elementos subjetivos (sexo psicológico y sociológico) que conforman la llamada identidad sexual de la persona o sentimiento íntimo y social de pertenencia a uno de los dos sexos, de modo que superada esa tradicional concepción ahora sí se admite la posibilidad de que el elemento subjetivo psicológico permita también la determinación del sexo de una persona..."**

Entonces, ¿a cuál baño?. Aunque a algunos se les pare el pelo, hoy por hoy **el sexo biológico no es un elemento suficiente**, por sí solo considerado, para asignar el baño en las instalaciones de la empresa.

Por citar como han asumido esta realidad en otras latitudes, en [Estados Unidos 18 estados más el Distrito de Columbia](#), han implementado normas que expresamente prohíben la discriminación por identidad de género, y Argentina hace 2 años aprobó la [Ley No. 26.743 "Identidad de Género"](#). Si bien ello no quiere decir que en este país haya que correr con un proyecto y mil mociones hacia la Asamblea Legislativa, dado que la protección existe tanto en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos como en la Constitución Política, sí refleja una situación extendida en el ámbito laboral.

Entonces, **en el caso de Oscar** una vez concluida la terapia hormonal y habiendo gestionado ante el Registro Civil **un cambio para que en adelante su nombre sea María Marta, ¿cuál baño debería utilizar?.** En mi opinión el de mujeres porque coincide con su identidad de género.

Crear un baño unisex para una única persona en toda la empresa me parece una respuesta desafortunada y a lo menos discriminatoria.

Compartir el baño con un trabajador transexual o transgénero **no implica acoso ni hostigamiento para el resto de colaboradores**, aunque claramente despierta el rechazo y la incomodidad de no pocos. No es una situación sencilla, por el contrario, es un asunto extremadamente espinoso.

Si quiere puede no pensar en estos casos, evádalos, aunque no por ello dejarán de existir. Con o sin su consentimiento estas realidades seguirán impulsando un cambio que asegure el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito laboral.

¿Quiénes son las personas trans?

Alonso Jiménez
CIPAC

En estos días se habla mucho de las personas trans y se utilizan diferentes sustantivos para llamarlas: travestis, transexuales, transgénero, etc. ¿Sabe usted quiénes son en realidad las personas trans?

Antes de responder la pregunta, le propongo un ejercicio. Imagine un contexto donde usted no puede ser quien es actualmente; está obligada a ser otra persona y a adoptar todo lo refe-

rente a ella, como el nombre, la manera de comportarse, sus tareas. En pocas palabras, tiene que vivir a diario con una identidad que no le es propia. De no hacerlo, recibirá el señalamiento, el odio, el rechazo y hasta el asco de la mayoría de personas de la sociedad. ¿Le parece agradable?

En principio, las personas trans son eso: personas que se enfrentan a una sociedad –tan violenta como la anteriormente descrita– que intenta imponerles una identidad diferente a la que realmente poseen.

Son personas a quienes se les enseñó a ser femeninas, pero que en realidad son masculinas; per-

sonas a las que se les impuso que son hombres, pero que en realidad son mujeres; y muchos otros ejemplos.

Son personas que se enfrentan a una Costa Rica “pacífica”, pero machista, religiosa, discriminadora, etc., que solo reconoce como personas a aquellas que encajan dentro de un perfil muy delimitado, con requisitos de sexo y género específicos. Estos catalogan de ciudadanos solamente a aquellos o a aquellas con genitales que les respalde como tal: es hombre si posee pene y testículos (o al menos pene) y es mujer si tiene una vulva.

Normas sociales. Aunque la realidad científica es más variada, nuestra sociedad establece como norma la existencia de únicamente dos sexos, hombre y mujer. Además, aun cuando existen sociedades en el mundo que reco-

nocen más géneros, desde tres y hasta cinco variaciones, la nuestra solo valida la existencia de dos, una para cada sexo: masculino para el hombre y femenino para la mujer.

Producto de este enlace sexo-género también se dictan especificaciones sobre cómo se debe ser, de qué forma manifestar quien se debe ser, qué papeles y actitudes están permitidas tener y demás delimitaciones sociales.

Las personas trans se enfrentan a un contexto social e histórico en donde se les establecen normas y determinaciones acerca del sexo-género que se espera que posean. Al no encajar en dichos parámetros, se ven en la obligación de reconstruir opciones pertinentes a sus identidades, para así alcanzar su realización personal.

Al establecer como régimen la anterior descripción sexo-géne-

ro, nuestra sociedad crea contextos de discriminación y violencia que afectan a las personas que no se apegan a esas reglas.

Por eso, las personas trans no solo reconstruyen su identidad de sexo o género, sino que pagan con cuotas de irrespeto a sus derechos y libertades fundamentales la coherencia y la valentía de vivir ese proceso de superación hacia la configuración de nuevas formas de ser.

El 17 de mayo se conmemora en Costa Rica el Día Nacional contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia. Desde el Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (Cipac) invitamos a reflexionar sobre lo siguiente: todas las personas tenemos derechos simplemente por el hecho de ser personas, sean cuales sean sus orientaciones sexuales o identidades de género o sexo. ■



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y su Comisión de Diversidad Sexual le invitan

Charla: “La protección de los derechos de las personas trans: derechos humanos y el principio de no discriminación”

Día: **viernes 22 de mayo, 2015**

Hora: **5:00 p.m.**

Lugar: **Auditorio Eduardo Ortiz Ortiz, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.**

Expositores:

- Dayana Hernández, Organización Transvida
- Natasha Jiménez, Organización Mulabi
- Licda. Eva Camacho, Poder Judicial
- Lic. Froylán Alvarado Zelada, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Moderadores: Lic. Luis Fernando Fernández Hidalgo y Licda. Yaruma Vásquez Carrillo, Comisión de Diversidad Sexual del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Confirmar asistencia al correo: sedesregionales@abogados.or.cr

17 de Mayo

Día Internacional contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia

El Poder Judicial trabaja en el desarrollo de acciones que garanticen el respeto y la universalidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, condena todo acto que conlleve cualquier tipo de distinción, prejuicio, exclusión, violencia o acoso por motivos de orientación sexual o identidad de género en cualquier ámbito en que se produzca.

Subcomisión contra la Discriminación por Orientación Sexual
e Identidad de Género del Poder Judicial.

Consultas: genero_confidencial@poder-judicial.go.cr



La Subcomisión de Diversidad Sexual del Poder Judicial

Informa

Con el objetivo de contar con un canal de comunicación exclusivo y confidencial para consultas sobre situaciones relacionadas con **Discriminación por Diversidad Sexual**, se ha creado el buzón

genero_confidencial@poder-judicial.go.cr

El que aparece en la lista global de direcciones como
Subcomisión de Diversidad Sexual-Consultas Confidenciales

Para más información, puede comunicarse con Xinia Fernández Vargas
Secretaría Técnica de Género. Teléfonos: 2295-4289 / 2295-4607.

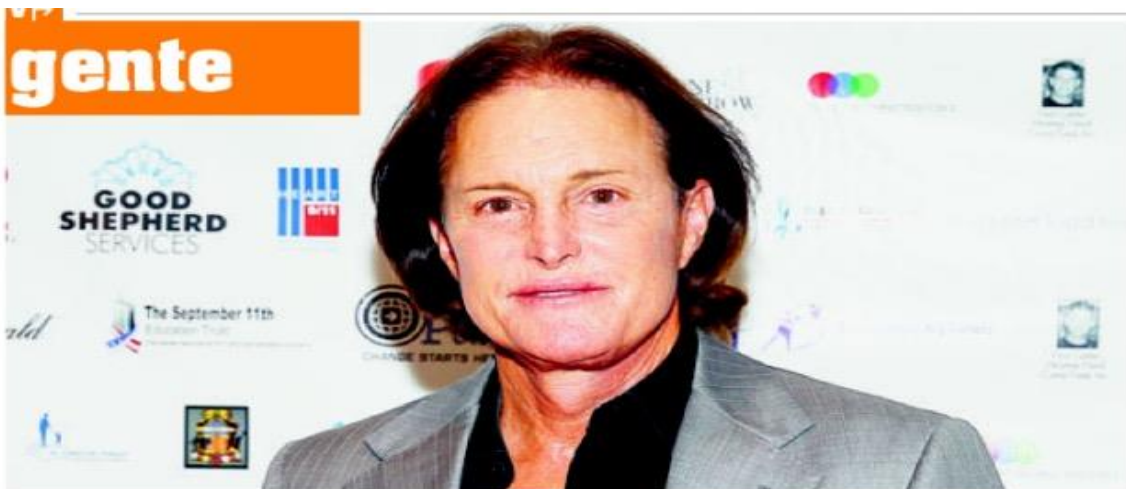




17 mayo
día internacional
contra la
homofobia
bifobia
transfobia

CIDH

Niños y niñas LGBT son expulsados de sus hogares. Los Estados deben ofrecer albergues y otros mecanismos de protección.



Campeón. Bruce Jenner, de 65 años, fue campeón olímpico en la rama del decatlón en las Olimpiadas de 1976. AP.

Bruce Jenner: 'Para todos los efectos, soy mujer'

CONFESIÓN. El excampeón olímpico Bruce Jenner afirmó el viernes: "Para todos los efectos, soy mujer".

Durante una entrevista televisada con Diane Sawyer, de la cadena ABC, que había suscitado gran expectación, Jenner habló de su identidad de género y comentó que estuvo muy confundido durante toda su vida.

Al comienzo de la entrevista,

Jenner deshizo su cola de caballo para permitir que su largo cabello le cayera suelto.

"Mi cerebro es más femenino que masculino", aseguró Jenner, ganador de la medalla de oro en decatlón en los Juegos Olímpicos de 1976 en Montreal. En los últimos años, Jenner es más conocido como parte de la familia Kardashian, cuya presencia en la televisión es constante.

Jenner dijo que se identifica como "ella" sin un nombre específico. Sin embargo, le comentó a Sawyer que se sentía cómodo de utilizar el pronombre "él", designación que es un punto importante para muchas personas de la comunidad transgénero.

Según Jenner, cuando era chico, sentía el impulso de ponerse los vestidos de su madre y sus hermanas. **AP.**

historias de famosos que decidieron cambiar de género

TRIUNFAR EN

Caitlyn Jenner es el más reciente caso de personas que dejaron atrás su identidad como hombre o mujer para dar paso a la del sexo opuesto

Manuel Herrera F.
manuel.herrera@nacion.com

Retaron a la biología y le dieron la espalda a los prejuicios sociales. La noticia de que Bruce Jenner cambió de sexo conmocionó al continente americano y más allá de este; el caso no es aislado.

Caitlyn Jenner, el nombre que adoptó Bruce al cambiar de género, está entre los famosos que triunfan en una segunda piel.

Ella aseguró su éxito gracias a su pasado como hombre: en 1976 William Bruce Jenner ganó la medalla de oro en el decatón de los Juegos Olímpicos de Montreal, para 1981 ya era figura de series y películas para la pantalla chica y en el 2007 regresó a la celebridad en el reality show *Keeping Up with the Kardashians*.

Su matrimonio de 1992 con Kris Jenner, la matriarca del mediático clan Kardashian, sirvió de antesala para que hoy Caitlyn, de 65 años, ocupe las primeras planas de las revistas más prestigiosas del mundo, como *Vanity Fair*, en la que se presentó.

Caitlyn, sin embargo, vive una realidad diferente a la de otras personalidades, que hoy también desfilan por las alfombras rojas, se presentan en los mejores escenarios del mundo, caminan por las grandes pasarelas y ocupan la atención de la prensa del orbe.

Al igual que la señora Jenner, ellos rompieron los paradigmas, pero lo hicieron con un trabajo tan distante como el agua y el aceite. Ellos cambiaron su apariencia en ellas, o ellas en ellos, y al final su talento los llevó a con-

quistar la fama.

De ella a él. El 4 de marzo de 1969, el ícono de la música pop Cher, dio a luz a su primer hijo, una mujer a la que llamó Chastity Sun Bono.

Ella creció entre las cámaras, las luces y la moda, forma de vida propia de un hijo de artistas (su padre, Salvatore Phillip Bono, fue un actor, músico y político estadounidense).

De aquella niña es poco lo que queda. En 1995 Chastity se declaró homosexual.

La noticia cayó como balde de agua fría para la intérprete de *Believe*, quien pese a ser un símbolo de la comunidad gay, le costó asumir tener una hija con otros gustos sexuales.

Luego de la aceptación, Cher tuvo que enfrentarse a la decisión de Chastity de convertirse en hombre.

La transición de su género inició en el 2008 (a los 39 años) y para el 2010 ya era él.

En mayo de ese año Chastity se cambió le-

galmente de género y debutó con el nombre de Chaz Salvatore Bono.

A los 46 años y tras probar suerte a edades tempranas como cantante, él es un reconocido defensor de los derechos de gays, lesbianas y transexuales.

Su lucha en favor de ese colectivo, lo llevó a escribir el libro *Family Outing* y lo convirtió en portavoz de campañas de derechos humanos en Estados Unidos, reseña la biografía que publica en su sitio chazbono.net.

También incurrió como actor con apariciones discretas en series como *The Secret Life of the American Teenager*, de la cadena ABC.

Mujer de pelo fucsia.

"Elegí cambiar mi exterior para acercarlo a mi interior. Sé que mucha gente se muere por saber si tengo una vagina construida quirúrgicamente o no, prefiero que esta información quede entre mi mujer y yo".

Esas fueron parte de las declaraciones que en el 2012 dio al *The New Yorker* Laina Wachowski, nacido como Laurence Larry Wachowski el 21 de junio de 1965, en la ciudad de Chicago, y con las que confirmó los rumores de años que cuestionaban su verdadera identidad sexual.

Habló abiertamente sobre su cambio de sexo en el 2012, más de 10 años después de haber dirigido y escrito, junto a su hermano Andrew Paul Wachowski, la saga de ficción *Matrix*.

Con *The New Yorker*, Laina se



10 famosos que cambiaron su sexo



Caitlyn Jenner

BRUCE Jenner debutó como mujer hace exactamente una semana. "Call me Caitlyn", dijo el exatleta olímpico, de 65 años, a *Vanity Fair*, revista en la que posó.



Chaz Salvatore Bono

NACIÓ mujer en 1969 y lo llamaron Chastity. La primera hija de Cher se confesó homosexual en 1995; 13 años más tarde inició con su transformación de género.

UNA SEGUNDA PIEL

confesó como ella, identidad que reafirmó en setiembre del mismo año en la presentación oficial del primer tráiler de su nueva película, *Cloud Atlas*.

En una rueda de prensa del Festival de Cine Internacional de Toronto para el estreno mundial de la cinta, un épico filme con saltos en el tiempo basado en la novela de David Mitchell, ella explicó por qué rompió el silencio en ese momento.

"Sentí cierta responsabilidad por la gente GLBT (gay, lesbiana, bisexual y transgénero), y algunas personas me han pedido que sea más público; pero, a mí y a Andy (su hermano) nos gusta nuestra privacidad y anonimato. Ser famoso no hace mucho para mejorar. Creemos que en realidad puede empeorar tu vida. Fue una grandecisión que me tomó mucho tiempo", dijo en aquel momento.

"Sabía que un día tendría que ser más público y tuvimos que negociar cuándo ocurriría esto. Con esta película que habla sobre cómo trascender nuestro miedo, y los límites del 'otro' de tantas maneras, parecía bastante natural hacerlo ahora", concluyó Lana, quien debutó con cabello rasta color rosa encendido.

En febrero de este año, ella estrenó la cinta *El destino de Júpiter*, también dirigida por su inseparable hermano Andy.

“

ELEGÍ cambiar mi exterior para acercarlo a mi interior”

Wachowski
Director de *Matrix*

Punk 'trans'.

Tomó asiento con un periodista de *Rolling Stone* en mayo del 2012 para hablar de su vida. El 31 de ese mes, la revista publicó *The Secret Life of Transgender Rocker Tom Gabel* (La vida secreta del roquero transgénero Tom Gabel). En el artículo, el músico se desnudó para su público y se mostró tal y como verdaderamente se sen-

tía: una mujer.

Así, el cantante de la banda estadounidense de *punk* Against Me! confesó la transición de Tom en Laura Jane Grace, a los 31 años. El grupo pronto llevó a los escenarios el tema de género.

"Sé que voy a pasar por momentos embarazosos. También sé que no va a ser divertido. Pero espero que al hablar de esto aquí... La gente lo pueda entender mejor y sean amables conmigo", dijo él entrado en su proceso de convertirse en ella.

Con *The Guardian* también se entrevistó ese año. Relató que su primera insinuación de disforia de género (contradicción entre su identidad de género y el sexo biológico) la vivió a los 6 años cuando observó un concierto de Madonna, pero tener como padre a un hombre de guerra la confundió y frustró.

"Es como una gran sensación de miedo existencial. Estar consciente de cómo es tu cuerpo y darte a la razón de que soy hombre

-de mirar hacia abajo de ti y ver las características masculinas- y ese sentimiento en plano interno de 'pero, yo no soy así'. Se siente como indiferencia, y al mismo tiempo, sentimientos extremos de culpa, vergüenza y confusión", declaró a *The Guardian*.

Su transición la hizo pública cinco años después de haberse casado con Heather Hannoura (en el 2007) con quien mantuvo en secreto su discordia de género hasta que fue necesario.

La noticia menos esperada llegó pronto. En el 2008, Heather quedó embarazada.

Gabel decidió contarle a su esposa su verdadera identidad, pero entendió que el matrimonio no es un asunto de género.

"Cuando te casas con alguien, es porque encontraste tu alma gemela, y eso es algo más allá que el género", relató.

Tres días después de revelar la verdad a su esposa, le contó a los integrantes de la banda. Más tarde, a la familia.

Para el 2012, cuando se confesó mujer transgénero su hija, Evelyn, tenía dos años. En aquel entonces ella desconocía su verdad, pero no ignoraba como se veía. La pequeña lo comenzó a llamar con pronombres femeninos y cambió el *daddy* por *dadita*.

El enero del 2014, Against Me! publicó su sexto disco *Transgender Dysphoria Blues*, en el que abordó la vida de Laura Jane Grace como mujer transgénero, madre y esposa.

La historia de la cantante fue documentada en la serie *True Trans With Laura Jane Grace*. ●



Lana Wachowski

CONOCIDO por ser uno de los directores de la saga *Matrix*. Lawrence Larry Wachowski habló abiertamente sobre su transición a mujer hace tres años.



Laura Jane Grace

A LOS 31 años, el vocalista de Against Me! se presentó como Laura Jane Grace. El músico dijo que de niño, tuvo la primera insinuación de disforia de género.

Carmen Carrera

ORGULLOSA personalidad transgénero del mundo de la moda que se hizo famosa en el programa *RuPaul's Drag Race*. Sus seguidores la quieren como ángel de Victoria's Secret.

Laverne Cox

ACTRIZ estadounidense. Primera persona abiertamente transsexual nominada a un Emmy como "actriz". Está en el reparto de *Orange Is The New Black*.

Alexis Arquette

ACTRIZ transexual, músico, dibujante y *drag* estadounidense de 45 años. Nació como Robert y es de la cuarta generación de los importantes actores Arquette.

Alejandra Bogue

PRESENTADORA transgénero en la televisión mexicana, además es actriz. Nació como Roberto Arturo Bogue Gómez. A los 19 años inicia su vida como Alejandra Bogue. Tiene 50 años.

Balian Buschbaum

"VIVI siempre en el cuerpo equivocado", dice el alemán Balian Buschbaum, nacido como Yvonne en julio de 1980. Como mujer participó en los Juegos Olímpicos de Sydney en salto con pértiga.

Lea T

CONSIDERADA la musa de Ricardo Tisci, director creativo de Givenchy. Fue descubierta en el 2010. En el 2012 inició su cambio de sexo.

LEY DE IDENTIDAD GÉNERO EN ARGENTINA

IDENTIDAD DE GÉNERO, Ley 26.743

Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.

Sancionada: Mayo 9 de 2012

Promulgada: Mayo 23 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTÍCULO 2º — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTÍCULO 3º — Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

ARTÍCULO 4º — Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTICULO 5° — Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6° — Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o

administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

ARTÍCULO 7° — Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

ARTICULO 8° — La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

ARTÍCULO 9° — Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

ARTÍCULO 10 — Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

ARTICULO 11 — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y

adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12 — Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

ARTÍCULO 13 — Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

ARTICULO 14 — Derógase el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 17.132.

ARTICULO 15 — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.743 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.